

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más días, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros ó 300 palabras:	Hasta	Exce-	Hasta	Exce-	Hasta	Exce-
	10 días	dente	20 días	dente	30 días	dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios o testamentarios	30.—	3.— cm.	40.—	3.— cm.	60.—	4.— cm.
Posesión treintaenal y deslinde, mensura y amojonamiento..	40.—	3.— cm.	80.—	6.— cm.	120.—	8.— cm.
Remates de inmuebles	50.—	2.— cm.	90.—	7.— cm.	120.—	8.— cm.
Remates de vehículos, maquinarias, ganados	40.—	3.— cm.	70.—	6.— cm.	100.—	7.— cm.
Remates de muebles y útiles de trabajo	30.—	2.— cm.	50.—	4.— cm.	70.—	6.— cm.
Otros edictos judiciales	40.—	3.— cm.	70.—	6.— cm.	100.—	7.— cm.
Edictos de ruinas	80.—	6.— cm.				
Licitaciones	50.—	4.— cm.	90.—	7.— cm.	120.—	8.— cm.
Contratos de sociedades	60.—	0.20 la	120.—	0.35 la		
		palabra		palabra		
Balances	60.—	5.— cm.	100.—	8.— cm.	140.—	10.— cm.
Otros avisos	40.—	3.— cm.	80.—	6.— cm.	120.—	8.— cm.

Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de CUARENTA PESOS MÍN (\$ 40.—) en los siguientes casos: solicitudes de registros ampliaciones; notificaciones, substitutiones y renunciaciones de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 2.00 por centímetro y por columna.

S U M A R I O

SECCION ADMINISTRATIVA:

PAGINAS

LEYES PROMULGADAS:

Nº 1696 del 18/2/54 — Código de Procedimientos de la Justicia Policial. 1356 al 1373

EDICTOS DE MINAS:

Nº 16683 — Expte. 2014—A presentada por Gabriel Arrieguez 1373

EDICTOS CITATORIOS:

- Nº 10682 — s/p. Francisca S. Vda. de Tejerina. 1373
- Nº 10681 — s/p. José Antonio Dioli. 1373
- Nº 10680 — s/p. José Angel Portal. 1373
- Nº 10679 — s/p. Rosa T. de Valdez. 1373
- Nº 10678 — s/p. Lorenzo Romano. 1373
- Nº 10677 — s/p. Felisa R. de Fernandez 1373
- Nº 10676 — s/p. Antonia Romano. 1373
- Nº 10675 — s/p. Concepción Spadola de De Caro. 1373
- Nº 10674 — s/p. Antonio Villa. 1373
- Nº 10673 — s/p. Isaac Burgos. 1373 al 1374

LICITACIONES PUBLICAS:

- Nº 10697 — M. de Ind. y Comercio de la Nación, provisión de maderas en bruto y aserradas. 1374
- Nº 10667 — M. de Ind. y Comercio de la Nación. 1374

SECCION JUDICIAL:

EDICTOS SUCESORIOS

- Nº 10686 — de Francisco Sangregorio. 1374
- Nº 10672 — de Andrés ó Ondrés Avelino Guaymás. 1374
- Nº 10646 — De Francisco Jiménez o Giménes y Cosa o Cosar. 1374
- Nº 10641 — De Telésforo Choque y Francisca Soto de Choque. 1374
- Nº 10639 — De Helia Fara Ruiz de Castiella. 1374
- Nº 10638 — de Daniel Burgos Martearena. 1374
- Nº 10637 — de José Demadel Avila. 1374
- Nº 10630 — De Cruz o Rosa Cruz ó Rosa Cruz Anastacia Gamarra. 1374

	PAGINAS
Nº 10622 — De Rosario Constanzo de Mac Farlin.	1374
Nº 10619 — de Julia Dora Farfán de Perea.	1374
Nº 10619 — de Emilia López de Figueroa.	1374
Nº 10608 — de María Valero de Gil.	1374
Nº 10605 — de Juarez Tomás.	1374
Nº 10603 — de Leonor Dionicia Vega de Aguilera.	1374
Nº 10600 — Testamentario de Antonio Cadena.	1374
Nº 10591 — De Paula Santos de Puentes y otros.	1374
Nº 10590 — De Juana Zerpa Palacios de Zabala.	1375
Nº 10579 — de Miguel Gregorio o Gregorio Aguirre.	1375
Nº 10574 — de María Genesi ó María Francisca Chenesi de Pepelnak.	1375
Nº 10573 — de Domingo Ruy ó Domingo Roy Mora.	1375
Nº 10572 — Andrea Avelina Saez de Perez.	1375
Nº 10567 — De Fernando López y Petrona Aguirre de López.	1375
Nº 10566 — De Juana Núñez.	1375
Nº 10565 — De Lina Tecla Ramos de Guerrero.	1375
Nº 10556 — De Romelio o Remolio Nicolás Agüero y Angela	1375
Nº 10556 — De Rmelio o Romeljo Nicolás Agüero y Angela Sienoro de Agüera.	1375
Nº 10554 — De Antonio Diaz.	1375
Nº 10550 — De Carolina Saborido de Reymundín.	1375
Nº 10521 — De Nicolás Jorge.	1375
Nº 10515 — De Francisco Sanchez.	1375
Nº 10497 — De Esterina Emilia Cristófani de Santillán.	1375
Nº 10495 — De Emilda Aguiñó.	1375
POSESION TREINTAÑAL:	
Nº 10519 — s/p. Eliseo Tomás Tarccaya.	1375
REMATES JUDICIALES	
Nº 10692 — Por José Alberto Cornejo.	1375
Nº 10689 — Por Martín Leguizamón.	1375
Nº 10688 — Por Martín Leguizamón.	1375 al 1376
Nº 10666 — Por Luis Alberto Dávalos.	1376
Nº 10665 — Por Francisco Pineda.	1376
Nº 10660 — por Arturo Salvatierra.	1376
Nº 10659 — por Arturo Salvatierra.	1376
Nº 10650 — por Arturo Salvatierra.	1376
Nº 10627 — Por José Alberto Cornejo.	1376
Nº 10625 — Por Martín Leguizamón.	1376
Nº 10585 — Por Francisco Pineda.	1376
Nº 10493 — Por Arturo Salvatierra.	1376 al 1377
Nº 10492 — Por José Alberto Cornejo.	1377
CITACIONES A JUICIO	
Nº 10664 — juicio Teodoro Peralta vs. Daniel Vergara.	1377
SECCION COMERCIAL	
CONTRATO SOCIAL:	
Nº 10691 — de la razón social La Alhambra S. R. L.	1377 al 1378
Nº 10690 — de la razón social Sociedad Maderera San Martín.	1378 al 1380
Nº 10685 — de firma Clínica Tartagal S. R. Ltda.	1380 al 1381
Nº 10633 — de la razón social C. I. F. O. Soc. An.	1381 al 1385
QUIEBRA:	
Nº 10658 — de Rafael Horacio Medina con negocio de Almacén	1385
TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS:	
Nº 10669 — de la Fraccionadora de vinos Gauna y Solá.	1385
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 10693 — de la Casa del Hierro Forjado en Pasaje Continental.	1385
SECCION AVISOS	
ASAMBLEAS:	
Nº 10695 — del Sporting Club de Salta.	1385
Nº 10694 — Del Sporting Club de Salta.	1385

Nº 10571 — de la Sociedad Española de R. de la Frontera.	1386
Nº 10584 — de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Gral Güemes.	1386
Nº 10668 — De La Curtidora Salteña.	1386
Nº 10644 — De La Curtidora Salteña.	1386
AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION	1386
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	1385
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	1386
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	1386

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES PROMULGADAS

L E Y Nº 1696

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA POLICIAL

TITULO I

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º — La Justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de las instituciones policiales, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

Art. 2º — La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este código determina.

Art. 3º — En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales de justicia policial.

Los delitos comunes cometidos por miembros de la institución policial fuera de los casos prescriptos en este código, serán juzgados por los tribunales comunes.

Art. 4º — Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes especiales en los casos que aquel establece.

Art. 5º — Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este código sino por las causas que el mismo enumera.

Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por algunas de las causas previstas en este Código, será inmediata-

mente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6º — Los miembros en actividad de los tribunales policiales desempeñaran su cargo sin perjuicio de sus funciones ordinarias, pero en el transcurso de un proceso en que deban actuar, no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados en cambio, estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Art. 7º — Todos los que intervengan en el ejercicio de la justicia policial serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones pertinentes, y el gobernador de la Provincia podrá hacer efectiva esa responsabilidad, en los casos y formas prescriptos por la Ley.-

Art. 8º — Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que este código determina, con sujeción a las normas de las leyes orgánicas.-

Art. 9º — El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos, honores y prerrogativas que se determinen.

TITULO II

TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 10º — La jurisdicción de la justicia policial se ejerce:

- 1º. — Por el Consejo Supremo de Justicia policial;
- 2º. — Por los Consejos de Justicia policial;
- 3º. — Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determina este código.-

CAPITULO II

Consejo Supremo de Justicia Policial

Art. 11. — El Consejo Supremo de Justicia Policial ejerce jurisdicción en todo el territorio de la provincia. Tendrá su asiento permanente en la ciudad de Salta.

Art. 12. — El Tribunal se compondrá de cinco miembros; el jefe de policía, tres funcionarios policiales de la más alta jerarquía y un

letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, en representación del Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.-

Cuando el acusado sea el jefe o subjefe de policía los funcionarios policiales serán reemplazados por los ministros del Poder Ejecutivo y el fiscal de Estado.

Art. 13. — La presidencia será ejercida por el jefe de Policía. En ausencia o impedimento del presidente, será reemplazado por el vocal que posea mayor grado.

Art. 14. — Los miembros del Consejo Superior serán nombrados por el Gobernador de la provincia; durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El presidente prestará juramento ante el ministro de Gobierno y los vocales ante el presidente del cuerpo reunido en quórum.

Art. 15. — El consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros, pero se necesitará tribunal pleno cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de prisión perpetua o si se tratara de jurisdicción originaria, cuando esa fuera la pena que pudiera corresponder al hecho imputado.

Art. 16º — En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el Consejo Supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar.

El ministro de Gobierno designará anualmente los funcionarios que deban desempeñar estos cargos, formándose al efecto una lista de la cual se tomarán por sorteo.

Art. 17. — El Consejo Supremo depende del ministro de Gobierno y se entiende directamente con la institución policial en lo concerniente a sus funciones.

CAPITULO III

Consejo de Justicia Policial

Art. 18. — Habrá un consejo de justicia policial con asiento en la ciudad de Salta y será para jefes y oficiales subalternos, suboficiales y tropa.

Facultase al Poder Ejecutivo a crear los consejos de justicia policial que las necesidades determinen.

Art. 19 — El consejo ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la provincia y dependerá directamente del ministro de Gobierno.

Art. 20. — El consejo de justicia policial se compondrá de cinco miembros; cuatro funcionarios policiales de las más alta jerarquía y un letrado del Cuerpo de Abogados del Estado.

Cuando el procesado perteneciere a la tropa el consejo deberá integrarse por un policía

de la misma jerarquía, reemplazando, por sorteo, a un miembro no letrado del mismo. La presidencia será ejercida por turno anual rotativo. En ausencia o impedimento accidental del presidente este será reemplazado en la forma señalada por el artículo 13.

Art. 21. — Los miembros de los consejos serán nombrados por el gobernador de la provincia, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Si un miembro cesase antes de la expiración del periodo para el que fué nombrado, el reemplazante solo durará lo que restare de aquel.

Art. 22. — El reemplazo de los miembros del consejo se hará en los casos y formas previstas en el artículo 16°. La lista a que se refiere dicho artículo será de letrados y funcionarios policiales.

Art. 23. — El consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros pero se necesitará tribunal pleno cuando la pena prevista para el hecho imputado fuera de prisión perpetua.

Art. 24. — Los consejos se reunirán en acuerdos ordinarios o extraordinarios; los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes y se realizarán los días que los reglamentos determinen.

Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia y se llevarán a cabo el mismo día o el siguiente de aquel en que se haya hecho la discusión pública de la causa.

El acuerdo extraordinario será siempre reservado.

Art. 25. — Los miembros del Consejo jurarán ante el Consejo Supremo de Justicia Policial. Los suplentes lo harán ante su consejo.

TITULO III

FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Fiscales

Art. 26. — El ministerio fiscal será ejercido por el fiscal que actuará en el Consejo Supremo y en el Consejo de Justicia Policial.

Art. 27. — El fiscal tendrá título de abogado y será nombrado por el Poder Ejecutivo. Durará cuatro años en el cargo.

En caso de impedimento será reemplazado por el auditor general.

Art. 28. — El fiscal dependerá del ministro de Gobierno y en sus funciones podrá entenderse directamente con las distintas dependencias policiales.

Prestará juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 29. — Al fiscal le corresponde:

- 1º. — Intervenir como acusador en todos los casos de competencia del Consejo Supremo y del Consejo de Justicia Policial;
- 2º. — Velar para que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;
- 3º. — Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión;
- 4º. — Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión;
- 5º. — Velar para la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso las medidas que estime conveniente al

Consejo Supremo o al ministro de Gobierno.

6º. — Practicar todas las diligencias conducentes a la ejecución de las sentencias dictadas, a tal efecto tendrá entrada en los establecimientos donde aquellas se cumplan, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas;

7º. — Ejercitar y cumplir las demás funciones y obligaciones dispuestas por este código.

CAPITULO II

Del auditor

Art. 30. — La institución policial tendrá un auditor, el que deberá poseer título de abogado y reunir las condiciones que establezcan en los reglamentos respectivos.

Art. 31. — Poseerá la misma graduación, derechos y prerrogativas que los miembros del Consejo Supremo. Será nombrado por el gobernador de la provincia y no podrá ser removido sin justa causa. Dependerá del ministro de gobierno pero en sus funciones se entenderá directamente con la policía.

Art. 32. — En caso de impedimento, el auditor general será reemplazado por el auditor suplente que designe el ministro de Gobierno.

Art. 33. — Corresponde al Auditor general:

- 1º. Revisar los sumarios que se sometan a su dictamen indicando los vicios y defectos de procedimiento para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento la elevación a plenario o la imposición de sanciones disciplinarias;
 - 2º. Asesorar al ministro de Gobierno en todo lo relativo a las leyes de justicia policial.
 - 3º. Informar en los casos de indulto o conmutación de pena cuando así se lo requiera.
- Art. 34. — En el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, el auditor gozará de absoluta independencia de criterio.

CAPITULO III

Secretaría y Archivo

Art. 35. — El Consejo Supremo y el Consejo de Justicia Policial tendrán cada uno un secretario y los demás empleados que se consideren necesarios, los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del ministro de Gobierno.

Art. 36. — Los secretarios prestarán juramento ante el consejo para el que hayan sido designados.

Art. 37. — El secretario del Consejo Supremo y el del Consejo de Justicia Policial tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- 1º. Intervenir en todas las causas a los efectos de su sustanciación, autorizando todas las diligencias que en ellas se practiquen;
- 2º. Ejecutar todas las diligencias de pruebas que les sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o por el tribunal.
- 3º. Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado;
- 4º. Llevar, en los expedientes que se constituyan depósitos de fondos afectados a los juicios el contralor y su movimiento;

5º. Custodiar los expedientes, documentos y efectos que constituyan cuerpo de delito;

6º. Poner el cargo de todos los escritos, con la designación al día y hora, dando recibo de los mismos y de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que estos lo solicitaren;

7º. Vigilar que los empleados a sus ordenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les imponga;

8º. Redactar las actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes;

9º. Exigir recibo de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley;

10º. Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que las partes, miembros del consejo, auditor, fiscal, defensores o aquellas a quienes se lo permitan la ley de procedimientos y acordadas reglamentarias;

11º. Preparar la estadística penal de acuerdo con los reglamentos que al efecto se dictaren;

12º. Remitir al archivo, en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes terminados, acompañados del respectivo índice;

13º. Refrendar la firma del presidente en todos los casos;

14º. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos;

Art. 38. — El secretario del Consejo Supremo será, además, el jefe inmediato del archivo de este consejo, único archivo de la justicia policial al que se remitirán todas las causas terminadas;

CAPITULO IV

Jueces de instrucción

Art. 39. — Los sumarios serán instruidos por jueces de instrucción, quienes serán designados por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la sustanciación de aquellos.

El Gobernador de la Provincia nombrará los oficiales de policía que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción;

Art. 40. — La graduación de los jueces de instrucción será superior a la del imputado. En el caso de grado máximo será uno de igual jerarquía.

Art. 41. — Corresponde a los jueces de instrucción:

- 1º. Instruir los sumarios para los que hayan sido designados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en este código sus reglamentos y acordadas que al efecto se dicten.
- 2º. Proveer todo lo necesario para la seguridad de los procesados, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la Ley;
- 3º. Informar a la autoridad que lo designó sobre el resultado de cada sumario, aconsejando su elevación a plenario, si sobreseimiento definitivo o provisional o su resolución administrativa. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y minuciosamente relacionada.

Art. 42. — Los jueces de instrucción actuarán asistidos por sus secretarios, designados en cada caso por el consejo respectivo de entre los oficiales de la institución.

Art. 43. — Los jueces de instrucción presta

rán juramento ante el ministro de Gobierno, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

Art. 44. — Cada juez de instrucción podrá suscribir simultáneamente varios sumarios.

Art. 45. — Corresponde a los secretarios recibir la firma del juez de instrucción y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Tiene la obligación de guardar la más estricta reserva de las actuaciones.

Art. 46. — Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo juez, de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en los sumarios.

CAPITULO V

Defensores

Art. 47. — Todo procesado ante los tribunales policiales deberá nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal.

Art. 48. — El defensor deberá ser un oficial o un letrado del Cuerpo de Abogados del Estado a elección del imputado. El defensor está sometido a la disciplina policial en lo concerniente a las obligaciones impuestas a la defensa por este código sin perjuicio del libre ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo de defensa.

Art. 49. — La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo causa debidamente justificada; igual obligación recae a los letrados del Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 50. — Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los consejos o juzgados de instrucción.

Art. 51. — Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliera con los deberes a su cargo, podrá imponerse le, por el consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

Los defensores designados deberán aceptar el cargo en el término de veinticuatro horas desde su notificación, so pena de la sanción disciplinaria establecida en el presente artículo.

TITULO IV

Excusaciones y Recusaciones

Art. 52. — La excusación de los miembros del consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1º. — Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad:
 - a) Con cualquiera de los procesados;
 - b) Con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito;
 - c) Con alguno de los otros miembros del mismo tribunal o con los que desempeñen en él funciones de fiscal o secretario;
- 2º. Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como perito, testigo o como juez de instrucción;

No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa;
- 3º. Haber sido acusador particular o defensor en causa criminal, de alguno de los proce-

sados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio;

- 4º. Haber sido denunciado o acusado como autor, cómplice o encubridor de un delito por alguno de los procesados o por el ofendido, con anterioridad al proceso actual;
- 5º. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado u ofendido;
- 6º. Servir a las ordenes del acusado, cuando éste fuere sometido a juicios por hechos relativos al ejercicio de su mando;
- 7º. Ser deudor, acreedor o fiador del acusado u ofendido.

Art. 53. — El fiscal, auditor y secretarios pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Los jueces de instrucción y los peritos, en las mismas causas, con excepción de las consignadas en el capítulo 6) del inciso 1º:

Art. 54. — Son causas únicas de excusación de los defensores,

- 1º. Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo;
- 2º. Enemistad manifiesta con el procesado;
- 3º. Enfermedad debidamente justificada.
- 4º. Comisión especial y permanente del servicio a no ser que fuese reducido el número de oficiales disponibles;
- 5º. Haber intervenido en la formación del sumario, como preventor, juez de instrucción o secretario de uno u otro.

Art. 55. — La autoridad policial podrá ordenar el relevo de un defensor tan solo cuando un asunto urgente del servicio lo reclame.

Art. 56. — No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial,

- 1º. Los retirados;
- 2º. Los que pertenezcan al clero policial;

Art. 57. — Todo miembro de un tribunal que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien correspondiere; y cuando no lo hiciera, el imputado, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente por vía de recusación, a fin de que, requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recursos.

Art. 58. — Las causas de excusación o de recusación serán apreciadas por el tribunal. Cuando se refieran a los peritos, por el juez de instrucción o por el presidente del Consejo, según los casos.

TITULO V

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 59. — La jurisdicción de la justicia policial comprende.

- 1º. Los delitos previstos en el Código Penal Policial;
 - 2º. Los delitos previstos en el código penal de la nación y leyes especiales cuando son cometidos por policías o empleados policiales en actos del servicio policial o en lugares sujetos a la autoridad policial;
 - 3º. Las faltas cometidas durante la sustanciación del proceso, con motivo del mismo.
- Quando del presunto delito investigado resultaren cometidas faltas disciplinarias, se remitirán los antecedentes a la autoridad poli-

cial encargada de juzgarlas. Igualmente cuando aquellas fueren conexas con delitos policiales.

Art. 60. — Estarán sujetos a la jurisdicción de la justicia policial:

- 1º. Los miembros de la policía de la provincia en actividad;
- 2º. Los alumnos de las escuelas policiales de la provincia;
- 3º. Las demás personas a que se refiere esta ley.

CAPITULO II

Orden de las competencias

Art. 61. — Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la justicia policial cometa dos o mas infracciones penales, que por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este Código y otras de los ordinarios o militares, juzgará primero aquel a quien le compete en cuanto al delito de pena mayor remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el tribunal policial.

Art. 62. Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la sustanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el proceso sea puesto a disposición de la justicia policial para su juzgamiento.

Quando en el proceso se paralizaren los procedimientos por los motivos expresados, o el procesado no pudiera cumplir la pena impuesta por los tribunales de esta jurisdicción por encontrarse a disposición de la justicia ordinaria o militar, quedarán interrumpidos los terminos de la prescripción.

TITULO VI

COMPETENCIA EN CASO DE COPARTICIPACION

Art. 63. — Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos unos a la competencia originaria del Consejo Supremo y otros a cualquiera de los consejos, serán todos juzgados por el primero.

Art. 64. — Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y no policías, serán todos justiciados ante los tribunales ordinarios a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

Art. 65. — Todos los que estuvieren comprendidos en infracciones penales que son de jurisdicción de los tribunales policiales quedan sujetos a la competencia de los mismos en los casos siguientes:

- 1º. Cuando perteneciere a la institución policial, aunque por razón del lugar del hecho o por no hallarse en actos de servicio no hubieran estado sujetos a la jurisdicción policial al tiempo del delito;
- 2º. Cuando el delito fuese perpetrado estando en país extranjero.

CAPITULO VII

COMPETENCIA

CAPITULO I

Consejo Supremo de Justicia Policial

Art. 66. — Compete al Consejo Supremo

- 1º Juzgar en única instancia:
 - a) A sus propios miembros;
 - b) Al jefe y Subjefe de policía;
 - c) Al fiscal, auditor, defensores y jueces de instrucción por las infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos.
- 2º Conocer de las causas falladas por el consejo de Justicia Policial en los casos y en la forma como se establecen en este Código;
- 3º Conocer de los recursos de revisión;
- 4º Resolver los conflictos de atribución entre los funcionarios de justicia;
- 5º Ascovar al ministro de Gobierno en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial;
- 6º Informar en los casos de indulto o conmutación cuando se trate de condenados por sentencias del tribunal de Justicia Policial;
- 7º Dictar su reglamento interno y el del Consejo de Justicia Policial;
- 8º Suministrar al ministro de Gobierno los informes que le fueren pedidos o los que estimare convenientes sobre su funcionamiento, el del consejo y de los juzgados de instrucción;
- 9º Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente lo señale.

CAPITULO II

Consejo de Justicia Policial

Art. 67. — Corresponde al Consejo de Justicia Policial el juzgamiento de los delitos y faltas previstas a que se refiere el artículo 59 de este código, con excepción de los casos expresados en el artículo anterior.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO. — NORMAS GENERALES

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 68. — La justicia Policial se administra gratuitamente.

Art. 69. — Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la medianoche del día de la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 70. — Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del tribunal o de la autoridad policial, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para los que han sido establecidos.

Art. 71. — En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación del fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites, y en la forma prescripta por este código.

Art. 72. — No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, si no mediara denuncia de la persona agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

Art. 73. — La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos deberán ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 74. — Los tribunales pueden ordenar, en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la Ley no hayan sido comisados en favor del Estado.

TITULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CON

FLICTOS DE ATRIBUCIONES

Art. 75. — Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de estos con los de otra jurisdicción pueden promoverse en dos formas:

1º Cuando el tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo en ella, que le remita al proceso y ponga a su disposición al imputado;

2º Cuando el tribunal policial, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Art. 76. — En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el tribunal requerido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, comunicará al requirente si se inhibe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los autos al otro tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere mantener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Policial, o a la Corte de Justicia de la provincia, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al tribunal requerido para que remita, también sin demora el expediente de la causa a los efectos de decidir la cuestión.

Art. 77. — Recibidas las actuaciones por el Consejo Supremo, las pasará sin más trámite al fiscal, quien se expedirá en el término de veinticuatro horas. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente.

Art. 78. — En el caso del inciso segundo del artículo 75, el tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente u oficio al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Si este acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado.

Si no acepta devolverá el expediente con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas. En este último caso, si el tribunal insiste en su declaratoria, se remitirá el expediente al Consejo Supremo de Justicia Policial, o a la Corte de Justicia provincial, según corresponda, con conocimiento del otro tribunal para que decida la cuestión.

Art. 79. — en todas las cuestiones de competencia los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

Art. 80. — Las actuaciones practicadas por el consejo declarado incompetente serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos.

Art. 81. — Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdo por el Consejo Supremo y previa vista del fiscal. Esta vista se pedirá en el término de veinticuatro horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes a la devaluación del expediente por el fiscal.

Art. 82. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

Art. 83. — La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Art. 84. — Cuando un juez instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para la determinación que convenga.

TITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 85. — Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias.

Art. 86. — Cuando la notificación se haga en la secretaría del consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica permitiendo le sacar copia de ella, si lo solicitare, pero únicamente en la parte a él referente.

Art. 87. — La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que este último no pudiere o no quisiera firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 88. — La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 86.

Respecto a las demás providencia o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y esta debe contener:

- 1º La indicación de la causa;
- 2º La designación del tribunal que conoce de ella y la del secretario;
- 3º El nombre de la persona a quien se notifica;
- 4º La fecha de la notificación;
- 5º La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 89. — Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega con indicación del lugar día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 90. — Si el oficial o persona encargada

de la notificación no encontrare a quien va a notificar o este no quisiere recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado si la notificación se hiciera en establecimiento policial, y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia y en defecto de esta al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 91. — El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamientos contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado. La citación de los testigos pertenecientes a la policía puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trate de particulares podrá hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado o bien por nota, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Art. 92. — En caso de suma urgencia las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden hacerse en cualquier forma fehaciente.

Art. 93. — Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funciona el consejo o el instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quien depende, y si no perteneciere a la policía por oficio a la del lugar de su domicilio.

Art. 94. — Cuando se ignore el paradero, la citación o emplazamiento podrá hacerse por edicto publicados durante tres días en diarios del lugar y en caso de no haberlos, por edictos fijados en parajes públicos.

La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado se agregarán al expediente.

TITULO IV

REBELDIA DEL IMPUTADO

Art. 95. — Será declarado rebelde

1º El imputado que no compareciere a la citación o llamamiento;

2º El que fugare estando legalmente detenido la declaración de rebeldía se hará por el instructor o por el tribunal, previo informe del secretario.

Art. 96. — Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado, continuando respecto de los demás procesados.

Art. 97. — Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario y, concluido este si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiera prestado indagatoria se reservará el proceso y las piezas de convicción en la institución policial respectiva.

Art. 98. — Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa serán devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

Art. 99. — Cuando se declare rebelde a un oficial queda por el hecho de la declaración separado de la institución policial, a menos que al presentarse probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

Art. 100. — Si se presentare sin producir esa prueba o si fuera aprehendido y la causa terminase por absolución, el gobernador de la provincia podrá reincorporarlo si lo considera justo o conveniente, pero ocupará el último puesto del escalafón de su grado y siempre que las leyes orgánicas no se opongan a la reincorporación en servicio activo.

SECCION I

SUMARIO

TITULO I

AUTORIDADES QUE LO ORDENAN, OBJETO Y DURACION

Art. 101. — La orden de proceder a la instrucción del sumario emanará del gobernador de la provincia, del ministro de Gobierno, o del jefe de la institución policial.

Art. 102. — En las causas de los vocales de los consejos, fiscal defensores, jueces de instrucción y auditor, la orden de proceder a la instrucción del sumario será dictada siempre por el gobernador de la provincia.

Art. 103. — La orden a que se refieren los artículos anteriores debe proceder siempre a la iniciación o prosecución del sumario.

Art. 104. — El sumario tiene por objeto:

1º Comprobar la existencia de alguno de los hechos que la ley reprime;

2º Reunir todos los datos y antecedentes que puedan influir en su calificación legal.

3º Determinar la persona de los autores cómplices o encubridores

4º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 105. — El sumario debe comprender:

1º Los delitos conexos;

2º Todos los delitos y faltas de disciplina policial, aunque no tengan analogía o relación entre sí que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme

Art. 106. — A los efectos del artículo anterior se reputan delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera mediado concierto entre ellas.

Art. 107. — El sumario es secreto y no se admite en el debates. No obstante el procesado o su defensor podrán pedir todas las diligencias que consideren convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y el juez deberá decretarlas siempre que no las repite inconducentes. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo sin embargo hacer constar en el sumario a los efectos que ulteriormente correspondan.

El sumario puede iniciarse:

1º Por denuncia;

2º Por prevención.

Art. 108. — El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en este tiempo

las demoras por diligencias forzosas que hubiera que practicar fuera del lugar donde funciona el instructor.

Si terminada la investigación de los hechos faltare agregar al sumario antecedentes o documentos cuyo contenido no puede ejercer influencia decisiva en el resultado de dicha investigación, el juez instructor elevará los autos sin esperar la llegada de aquellos y haciendo presente esa circunstancia en su informe terminal.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después se agregarán a los autos en cualquier estado que éstos se encuentren.

Art. 109. — Cuando por razones especiales no se pudiere terminar el sumario en el plazo señalado el instructor lo hará saber a la autoridad o jefe que lo designó a fin de que resuelva lo que corresponda, llevando entre tanto la instrucción adelante.

TITULO II

DENUNCIA

Art. 110. — Todas las personas sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales determinados por esta ley, deberán denunciarlos al superior de quien dependan. Incurrirá en encubrimiento quien omitiera cumplir dicha obligación de denunciar. La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Art. 111. — Las personas no sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial.

Art. 112. — La denuncia debe contener:

1º La relación circunstanciada del hecho que se denuncia;

2º El nombre del autor y de los cómplices; así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos;

3º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo puedan concurrir a la averiguación del delito, a calificar su naturaleza y gravedad y a descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 113. — En el caso del artículo 110º la denuncia será hecha por escrito en oficio firmado por el denunciante. Si éste fuera el jefe del imputado, deberá acompañarla con todos los antecedentes que sobre la persona y servicios de aquél constaren en la repartición policial a que perteneciere.

Art. 114. — En el caso del artículo 111º la denuncia puede ser presentada verbalmente o por escrito.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante u otra persona a su ruego.

La autoridad o funcionario que la reciba, rubricará o mandará rubricar todas sus fojas en presencia del que la presente.

Art. 115. — Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta en la que, en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias a que se refiere el artículo 112º y esa acta será firmada por el que la recibe por el que la hace o por cualquier otra persona a su ruego.

Art. 116. — La autoridad o funcionario que reciba una denuncia escrita o verbal, hará cons

tar en la mejor forma posible la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario correspondiente. Si no tuviese esa facultad, remitirá la denuncia sin pérdida de tiempo a la autoridad a quien compete la atribución.

Art. 117. — En caso de flagrante delito, todo funcionario policial al que corresponde en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del previsor.

De inmediato el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquel.

Art. 118. — Levantada de esa manera la prevención y con el parte correspondiente, se elevará por conducto debido y a la mayor brevedad al jefe de la institución policial a quien compete ordenar la instrucción del sumario.

Art. 119. — Si por cualquier circunstancia iniciarán prevención por una misma infracción dos o más funcionarios policiales, deberá continuarse tan solo el de mayor grado o antigüedad.

Art. 120. — Si de la prevención resultare que el hecho no reviste los caracteres de delito si no de falta disciplinaria, el prevenidor si no estuviere facultado para imponer por sí la sanción que ella merece, elevará las actuaciones a fin de que la aplique el funcionario a quien compete.

SECCION II

INSTRUCCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 121. — El inspector puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarias.

Art. 122. — Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones el instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 123. — Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio con el exhorto cuando vuelva diligenciado.

Art. 124. — El instructor podrá incomunicar a los detenidos siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiera determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por un término mayor del establecido en la Constitución de la provincia.

El instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le

impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que los designó. En caso de que la violación por parte del instructor a lo reglado en el primer párrafo prima facie pudiese constituir delito, la autoridad que lo designó mandará instruirle sumario.

Art. 125. — La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella.

Art. 126. — Se concederá al incomunicado el uso de libros y recado de escribir previa inspección del jefe encargado de su custodia.

Art. 127. — Si de la instrucción resultare que alguien es culpable de infracciones cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones, el juez instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponde.

Art. 128. — Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deban declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 129. — El instructor podrá disponer la detención apertura y exámen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ello puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de esta medida librará oficio al jefe de la respectiva oficina de Correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

Art. 130. — El exámen de la correspondencia se hará por el instructor en la misma oficina de Correos y Telecomunicaciones y en presencia del secretario de la causa y del jefe de aquella, devolviendo inmediatamente la correspondencia que no tenga interés y agregando a los autos, debidamente rubricada, toda aquella que tenga relación con el hecho que se indaga. De esta operación se labrará acta que firmarán todos los presentes y que se agregará a los autos.

Art. 131. — Los jueces de instrucción podrán ordenar registros en el domicilio particular del imputado, cuando haya indicios de que este pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

También podrán ordenar requisas personales si se presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos investigados. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias se harán constar en acta que firmarán todos los intervinientes debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negare a firmar.

Art. 132. — El juez instructor podrá también con el fin indicado hacer registros a cualquier hora del día o de la noche, en los edificios o lugares públicos.

A tal efecto se reputan edificios o lugares públicos:

- 1º Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado provincial o municipal, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio o los de la conservación del edificio o lugar;
- 2º Los de propiedad particular siempre que

estén destinados a recreo o reunión de público;

3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no sea domicilio de un particular;

4º Las aeronaves del Estado.

Art. 133. — Para la entrada y registro en la casa de un cuerpo legislativo, será necesaria la autorización de su presidente.

En los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

En los edificios, aeronaves, cuarteles o establecimientos militares, será necesaria la autorización del jefe o de quien haga sus veces. Si fuere de policía deberá darse aviso a la autoridad superior de los mismos. En los demás edificios públicos se pedirá permiso a la autoridad encargada del mismo; si lo negare, se prescindirá del permiso.

Art. 134. — A excepción de lo dispuesto en el artículo 131º, no podrá hacerse registro o requisas personales en domicilio particulares sin permiso de su dueño.

Si este lo negare, procederá sin más trámite a hacer el registro o requisas poniendo en el acta los motivos de su resolución que firmará el denegante o dos testigos en su defecto.

En todos los casos el instructor adoptará las medidas necesarias para impedir que se defraude de su objeto.

Se evitará, en el registro, cuidadosamente, todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos, si no interesaran a la instrucción de la causa, procurando en lo posible que todo pase en presencia del interesado, de personas de su familia que sea mayor de edad o de dos testigos en último caso.

Art. 135. — En las aeronaves mercantes se hará el registro o requisas personal con permiso del comandante o piloto, y si estos lo negasen se procederá como queda dispuesto en el artículo anterior.

TITULO II

COMPROBACION DEL HECHO

Art. 136. — Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el instructor procederá en la forma siguiente:

- 1º Procurará recoger las armas, instrumentos, substancias, y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieren sido aquellas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantes de la entrega;
- 2º Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible;
- 3º Disponerá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia;
- 4º Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario consignando en autos el resultado de la inspección ocular;
- 5º Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antes dichas respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito o fuera obje-

to de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente;

6º Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, mediciones, de distancias, etc., y que se hagan fotografías, croquis o diseño de los lugares u objeto que puedan conducir al esclarecimiento del delito.-

Art. 137. — El instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 138. — Cuando no hubiere huellas materiales, el instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente, así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruidas o deterioradas.-

Art. 139. — Cuando el delito fuera de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de pruebas posibles.-

El instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.-

Aun cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el exámen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos, la causa de la muerte, se practicará la autopsia.-

Art. 140. — Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.-

Art. 141. — Si el lesionado estuviere en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito

Art. 142. — Antes de cerrar el sumario, el juez instructor solicitará de los médicos que asistieron al herido un informe respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.-

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán:

- 1º El tiempo empleado en la curación;
- 2º El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones;
- 3º Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y/o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquella desaparezca;
- 4º En general toda circunstancia pueda influir en la calificación del delito.

Art. 143. — En todos los casos se consignarán prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la im-

posición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito.

Si los hechos tuvieron lugar en actos de vicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin aquellas.

Si hubo concierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o otros efectos.

Si medió intigación o auxilio en la perpetración del delito; o encubrimiento.

Art. 144. — En todos los casos el instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

TITULO III

DECLARACIONES

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Art. 145. — El juez instructor tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan a la comprobación del hecho.

Art. 146. — El juez instructor hará el interrogatorio en forma clara y precisa y al dictar las respuestas procurará consignar las mismas palabras y expresiones de que el declarante se hubiere valido.

Art. 147. — Concluida la declaración, se le dará lectura por el secretario o la leerá el declarante si así lo pidiera y se le hará mención de esta lectura en aquella.

Art. 148. — Si despues de leida la declaración el declarante tuviera algo que añadir o reformar en ella, se hará constar al final de la misma.

Art. 149. — So pena de nulidad, la declaración será firmada por todos aquellos que intervienen en el acto y los mismos rubricarán una de las hojas de que conste.

En caso de que el declarante se negare a firmar, tal circunstancia, lo mismo que las razones aducidas para la negativa, serán especificadas a continuación y ante dos testigos que firmarán y dejarán en claro sus nombres.

Art. 150. — En las declaraciones, como en todas las demás diligencias del sumario, no se permitirán abreviaturas, raspaduras ni interlineados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia o declaración.

Art. 151. — Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de interprete, quien prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales si los hubiere en el lugar de la declaración. En su defecto será nombrada cualquier persona que sepa el idioma de que se trata y el idioma nacional.

Art. 152. — Si el interrogado fuere sordo mudo y supiere leer, se le harán por escrito las

preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere, se nombrará también un interprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Rigen para esta clase de interpretes las disposiciones del artículo anterior.

Si fuere ciego podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza para que suscriba el acta en su nombre; en su defecto, la de signará el juez o tribunal.

CAPITULO II

Declaración indagatoria

Art. 153. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibirla declaración indagatoria.

Art. 154. — Si el presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas, desde que se recibiera el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

Art. 155. — Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas implicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad.

Art. 156. — El imputado será preguntado:

- 1º Por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad y domicilio;
- 2º Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticias de ello;
- 3º Con que persona se acompañó;
- 4º Si conoce a los que son reputados autores y cómplices en la ejecución;
- 5º Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;
- 6º Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con el tengan relación, los que se le pondrán de manifiesto, si fuere posible;
- 7º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración;

Art. 157. — La declaración deberá recibirse en un solo acto, o no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el juez instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 158. — Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacérselas de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie.

El instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de estas sanciones a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que los designó.

Si prima facie pudiera constituir delito la violación por parte del instructor de las normas precitadas, la autoridad que le designó manda

rá instruirle, proceso luego de separarlo de la causa,

Art. 159. — El imputado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca o manifieste que no las ha comprendido y cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En esos casos no se escribirá sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 160. — No es obligación del imputado contestar las preguntas que se le hicieren. No obstante, el juez lo podrá exhortar a que lo haga haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio, no le favorecerá. Si pese a ello, persistiere en su negativa o en su silencio, se acreditará todo por diligencia que firmará el imputado, instructor o secretario; no queriendo o no pudiendo aquél hacerlo se hará constar.

Art. 161. — Se permitirá al imputado manifestar cuando tenga por conveniente para su explicación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia la cita que hiciere y las demás diligencias que propusiere, siempre que el instructor las estimare conducentes.

Art. 162. — En ningún caso podrán hacerse hacerse cargo y reconvenções, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 163. — Cuando el procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el juez requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir. Sin perjuicio de lo dispuesto, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativo y por medio de pruebas u observaciones, si esta enajenación era anterior al delito o posterior, si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

Art. 164. Si la incapacidad fuese posterior al hecho esta deberá ser debidamente comprobada con intervención de dos o más peritos y el juez de instrucción o el consejo respectivo, ordenará la suspensión de la causa y podrán arbitrar las medidas para la internación de aquel en un establecimiento oficial, adecuado, dando de ello, aviso a la superioridad. El director de dicho establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al juez o consejo que dispuso la internación.

La suspensión del procedimiento impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran la intervención de aquel y se prosiga la causa, hasta su total terminación, contra los coprocesados.

Si el imputado curase, comprobado este hecho también con intervención de peritos, el juez o consejo correspondiente proveerá lo necesario para continuar los trámites del proceso a no ser que se hubiese consumado la prescripción de la acción.

Art. 165. — Si el imputado al prestar su declaración negase su nombre o domicilio, o los fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, testigos o todos los medios que se consideren oportuno.

Art. 166. — A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del

indagado.

Art. 167. — El instructor reclamará, para unir a los autos, copia de la filiación o de las fojas de servicio del imputado, documentos que deberán contener las calificaciones y notas de conceptos que hubiere merecido antes de la comisión del hecho.

Si el delito motivo del proceso fuere de índole común, el instructor reclamará para reunir a los autos todos los antecedentes que contribuyan a determinar la personalidad del imputado.

Art. 168. — Cuando el instructor considere conveniente el examen del imputado en el lugar de los hechos, o ante las personas o cosas con ellos relacionado, podrá disponerlo así pero las declaraciones deben ser siempre tomadas en el local de la detención o en la oficina donde actúe el juez instructor.

Art. 169. — Si las diligencias practicadas diereen mérito para que continúe el proceso, la detención del imputado se convertirá en prisión preventiva, si corresponde, dictándose dentro de las veinticuatro horas el auto motivado pertinente o se declarará que aquél permanecerá a disposición del juez de instrucción para completar las diligencias del sumario.

Art. 170. — Terminada la declaración indagatoria se hará saber al indagado la causa por la que se le procesa, si no hubiese hecho antes, y se le permitirá nombrar defensor si quiere hacerlo. Todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas si de cualquier manera estorba el nombramiento del defensor.

TITULO IV

TESTIGOS

CAPITULO I

Quiénes pueden ser testigos

Art. 171. — Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición.

Art. 172. — El número de testigos no tiene limitación; pero el instructor, en obsequio a la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones que considere suficientes para que quede bien probado y caracterizado el hecho que se averigua. No obstante deberá dejar en autos indicaciones precisas respecto de aquellos testigos a quienes no hubiere considerado necesario interrogar, por si fuere conveniente ampliar más tarde la prueba.

CAPITULO II

Citación

Art. 173. — Los testigos serán citados en la forma prescripta por este código.

Art. 174. — Si el testigo se hallare ausente del lugar donde tiene su asiento el juez instructor, y la distancia, a juicio de este, hiciere onerosa su traslación o la del testigo, comisionará mediante oficio o exhorto para tomar la declaración a los jueces policiales de instrucción o autoridades policiales de la localidad donde se encuentre el testigo y, en su defecto a los funcionarios judiciales de la misma.

En casos excepcionales y cuando la presencia del testigo en el lugar donde funciona el juez

de instrucción sea de absoluta necesidad, podrá hacerse trasladar, siempre que se le abonen los gastos de traslado y viático que fije la reglamentación por el tiempo empleado, en cuyo caso el instructor deberá tomar la declaración, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el testigo.

En los casos del párrafo anterior, el juez de instrucción correspondiente dispondrá la comparencia del testigo, por resolución fundada, y previa autorización de quien dependa.

Art. 175. — Los exhortos o rogatorias a los jueces o tribunales extranjeros serán solicitados por intermedio del ministro de Gobierno, quien les dará el curso, por la vía correspondiente de acuerdo con los tratados y con las leyes generales en defecto de ello.

Art. 176. — Toda persona debidamente citada concurrirá a prestar su declaración en el lugar en que el instructor le haya señalado.

Los jefes de mando, no podrán oponerse a que sus subordinados concurren a prestar declaración, salvo dificultad de carácter grave, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente al juez instructor, solicitando al mismo tiempo copia del interrogatorio para mandar prestar la declaración a su tenor.

Art. 177. — Están obligados a declarar pero no están obligados a concurrir a la citación:

- 1º Las personas enfermas o físicamente imposibilitadas, quienes declararán en sus domicilios, a los que se trasladará el juez de instrucción con su secretario;
 - 2º El gobernador, vicegobernador de la provincia, sus ministros, los miembros de la legislatura, del Congreso y los del clero.
 - 3º Los miembros de los tribunales militares.
 - 4º Los consules extranjeros y ministros diplomáticos;
 - 5º Los militares del ejército de línea de tierra y mar, desde coronel inclusive para arriba; así como los miembros de los tribunales que crea este código, y los jefes superiores de la policía.
- Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

Art. 178. — Cuando un testigo no concurre a la citación, se le hará comparecer utilizando la fuerza pública, y cuando comparece se pero se negase a declarar, el acta en que consta su negativa será pasada a los efectos que hubiere lugar al magistrado competente, poniéndose a disposición de dicho magistrado al autor de la negativa. Si éste fuera policía los antecedentes serán llevados a la superioridad a los efectos de ser procesado por el delito cometido.

CAPITULO III

Exámen

Art. 179. — Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 180. — Los testigos deben dar razón de sus dichos, esto es, manifestar cómo y por qué saben o tienen conocimiento de los hechos sobre los que declaran. Esta manifestación deberá hacerse constar.

Art. 181. — Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas im-

puestas a los testigos falsos, a cuyo efecto se les hará conocer las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 182. — Nadie podrá asistir a las declaraciones, excepto:

- 1º Cuando el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir;
- 2º Cuando sea mujer y lo solicite;
- 3º Cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordo o mudo o sordomudo.

Art. 183. — En el primer caso del artículo anterior, el instructor nombrará acompañante al testigo, quien deberá firmar la declaración después que este la hubiera ratificado; en el segundo elegirá la interesada (o ella o su esposo si fuera casada) el acompañante, pudiendo este ser rechazado por el instructor. En el tercer caso, se procederá como lo prescribe el artículo 152º.

Art. 184. — Antes de comenzar el interrogatorio se tomará a los testigos juramento de decir la verdad.

Art. 185. — Recibido el juramento, se le exigirá al testigo que manifieste su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio, si conoce al procesado y tiene noticia de la causa si es pariente y en que grado, amigo o enemigo del imputado, o si le comprenden algunos de los otros impedimentos de la ley, que se le harán conocer.

Art. 186. — Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo de perpetración dando razón de su dicho;
- 2º Cuando declare como testigo de vista, por el tiempo, lugar en que lo vio cometer, si estaban otras personas que también lo vieron y quienes eran;
- 3º Cuando declare de oídas: por las personas a quienes oyó; en que tiempo y lugar; si estaban presentes otras personas y quienes eran;

Art. 187. — Si con motivo de la declaración el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, si es posible, o se guardará por el secretario, haciendo en autos la debida referencia.

Si se tratare de un escrito, será rubricado por el instructor y testigo o por el secretario en caso que el testigo no supiere, no pudiese o no quisiera firmar.

Art. 188. — En las declaraciones que se presentaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

Art. 189. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevarán, según la naturaleza de la causa.

Art. 190. — El instructor cuidará de no consignar en las autos las declaraciones redundantes, inoficiosas o inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad es la condición de todo proceso.

Art. 191. — El juez instructor evacuará las citas que se hagan en las declaraciones y que

sean pertinentes.

Art. 192. — Mientras duren las declaraciones el juez instructor podrá incomunicar a los testigos entre sí, si lo considera conveniente.

Art. 193. — El juez instructor podrá disponer que el examen de los testigos se haga en el lugar donde el hecho se ha producido o en presencia de los objetos sobre que versa la declaración.

Podrá también repetir o ampliar las declaraciones de los testigos cuando considere conveniente.

Art. 194. — Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha expedido con falsedad se sacará copia de las piezas conducentes para la averiguación del delito y la elevará a la autoridad que le designó, para la formación del debido proceso, o la remitirá a la justicia competente cuando no lo fuere la policial.

CAPITULO IV

Confrontación

Art. 195. — Toda persona que tuviere que designar a otra en su declaración o en otro acto, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando bien su nombre, domicilio, y todas las circunstancias que conozca respecto de ella y que fueren conducentes al objeto de la averiguación. Se procederá a la confrontación si no pudiese dar noticia exacta pero hubiere presente que la reconocería si se la presentasen.

Art. 196. — En la confrontación se cuidará:

- 1º Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace o desfigure o bore las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlas;
- 2º Que el que haga la designación manifieste las diferencias o semejanzas que advierte en el estado actual de la persona o personas señaladas y sus acompañantes si los hubiere y el que tenían en la época que se refiere su declaración.

Art. 197. — El que deba ser confrontado que de elegir el lugar en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia y que no se excluya de la reunión a cualquier persona que se le haga sospechosa. El instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso o imprudente.

Art. 198. — Colocadas en una fila las personas destinadas a la confrontación y las que deban acompañarle se introducirá al declarante, después de tomarle el juramento de decir verdad; se le preguntará:

- 1º Si persisten en su declaración;
- 2º Si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar y por qué motivos y con qué objeto.
- 3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para la que se permitirá que recoja detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, limitándose a señalarla si es de su superior jerárquico.

Art. 199. — Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas se verifican

tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO V

Careos

Art. 200. — Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con estos discordasen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia interesante, el instructor procederá a carearlos.

Art. 201. — Al careo no concurrirán más que las personas que se van a carear y los intérpretes, si fuere necesario.

Art. 202. — El juez instructor mandará dar lectura de las declaraciones en las partes que se reputen contradictorias y llamará la atención de los careados sobre esas contradicciones, a fin de que se reconvenzan entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.

Art. 203. — Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren sin permitir que los careados se insulten o amenacen, se hará constar, además, las particularidades que sean pertinentes y firmarán todas las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

Art. 204. — Cuando el careo fuere entre testigos, se les tomará nuevamente el juramento de decir verdad. Los procesados no prestarán juramento.

Art. 205. — No se recurrirá al careo cuando hubiere otros medios de comprobar el delito o descubrir la verdad.

Art. 206. — No se podrá practicar careo de suboficiales y tropa con oficiales.

TITULO V

Exámen pericial

Art. 207. — Se procederá con intervención de peritos, siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o circunstancia pertinente a la causa, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o industria.

Art. 208. — Se nombrarán dos o más peritos a no ser que haya uno sólo disponible y que sea peligroso retardar la operación. Bastará también un solo perito en los casos de poca importancia.

Art. 209. — Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener títulos de tales de la ciencia o arte a que corresponde el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentados por las Leyes, y en caso de que no lo estuvieran se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título.

El despacho policial es título de pericia en el desempeño de cargos o funciones policiales.

Art. 210. — Siempre que fuese posible hacer revisar un informe pericial otorgado por personas sin título, por otra u otras con títulos, el instructor podrá ordenarlo si lo conceptua necesario.

Art. 211. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y para ello deberán ser citados

como los testigos.

Art. 212. — El perito que no concurriera al llamamiento o que se resistiese a dar dictámen será compelido en la misma forma que los testigos.

Art. 213. — Los peritos no están obligados a comparecer ni a dar opinión en los mismos casos en que los testigos no están obligados a concurrir y declarar.

Art. 214. — El instructor podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas o de las cosas.

Art. 215. — El instructor hará a los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas y les dará verbalmente o por aserito todos los datos pertinentes, cuidando de no hacerlo en forma sugestiva o maliciosa. Se dejará constancia de todo en la diligencia. Después de esto los peritos practicarán unidos todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables en que funden su opinión.

Art. 216. — La diligencia del examen podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado, pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes y posibles, para evitar alteraciones en las personas, objeto o lugares sujetos al examen.

Art. 217. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaraciones que se asentarán en acta, exceptuándose los casos en que la naturaleza o la gravedad del hecho requieran la forma escrita y los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia, los que se presentarán siempre por escrito, pidiéndose previamente para ello el tiempo que sea necesario.

Art. 218. — El informe pericial debe comprender:

- 1º La descripción de la persona o cosa que sea objeto de reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallare al ser reconocida;
- 2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;
- 3º Las conclusiones que formulen al respecto.

Art. 219. — Cuando el número de peritos haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en su presencia, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nombrados últimamente emitirán su opinión.

Art. 220. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el instructor no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, a no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

Art. 221. — Se podrá permitir a los peritos que revisen las actuaciones para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, si consideran insuficientes los datos suministrados.

La divulgación de las constancias del sumario hará incurrir a aquellos en la misma responsabilidad que impone el Código Penal de la Nación a quien viole el secreto profesional.

Art. 222. — Los peritos que no revista la calidad de funcionarios públicos provinciales, cobrarán honorarios por los informes que hayan

producido, los que deberán ser abonados por la parte que hubiera solicitado dichos informes, salvo el caso de absolución del acusado, en que serán a cargo del estado.

TITULO VI

PRUEBA DE DOCUMENTOS

Art. 223. — Se agregarán a los autos todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y que tuvieren relación con el proceso.

Art. 224. — Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor podrán ser consultados en el lugar en que se encuentren o se pedirá copia por exhorto u oficio.

Art. 225. — Los documentos privados serán sometidos al examen y reconocimiento de aquellos a quienes perteneciesen poniéndoseles de manifiesto todo el documento.

Art. 226. — Siempre que el instructor pidiere copia o testimonio de todo o parte de un documento o pieza que obra en cualquier archivo público, deberá serle expedido si para ello no hubiere algún inconveniente legal.

TITULO VII

DETENCION Y PRISION PREVENTIVA

Art. 227. — Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales de justicia policial puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad.

Art. 228. — La detención puede ser ordenada:

- 1º Por las autoridades a quienes compete la instrucción;
- 2º Por cualquier funcionario de graduación superior al imputado, en caso de urgencia o delito flagrante;
- 3º Por el juez instructor.

En los dos primeros casos los detenidos serán puestos a disposición del juez de instrucción simultáneamente con su designación.

En el último, el juez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario o jefe de quien dependa el detenido.

Art. 229. — Ningún funcionario de policía podrá eximirse de detener a un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del instructor cuando éste se lo pidiera por oficio o por otro medio de comunicación en caso de urgencia.

Art. 230. — La simple detención se convertirá en prisión preventiva cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

- 1º Que esté debidamente probada la existencia de una infracción reprimida por el Código Penal Policial;
- 2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;
- 3º Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

Art. 231. — La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada.

Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se

prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime.

Art. 232. — La prisión preventiva será rigurosa o atenuada.

Se impondrá la primera cuando la pena máxima del delito imputado fuere mayor de diez años y la segunda cuando fuere menor.

Art. 233. — La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en donde el Poder Ejecutivo lo resguarda.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1º Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando y servicio;

2º El personal de tropa permanecerá arrestado en cuartel u otras dependencias policiales, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren conveniente.

Art. 234. — En todos los demás casos continuará también el proceso contra los indagados, quienes conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio. Si no dieran cumplimiento de inmediato a dicha obligación se les impondrá prisión preventiva atenuada.

Art. 235. — La prisión de un ausente se pedirá por oficio o exhorto, insertándose en él la orden de detención.

En los casos de suma urgencia podrá usarse cualquier otro medio de comunicación.

Si el ausente estuviere en el extranjero, el instructor se dirigirá a la superioridad para que ésta gestione la extradición en la forma que corresponda.

Si elevada una causa a plenario resultara que el procesado no cumple la prisión preventiva que corresponda de acuerdo con la calificación de los hechos contenida en la elevación a plenario, el presidente del consejo, de oficio o a petición del fiscal, dispondrá el cambio de la prisión por la que sea pertinente.

Art. 236. — Los jefes de establecimientos en que se hallen presos los acusados darán cumplimiento a las ordenes o instrucciones que en relación a los mismos recibieran del instructor o del presidente del tribunal a que los procesados se hallen sometidos.

Art. 237. — La prisión preventiva y la situación prevista en el artículo 234. tienen la consecuencia de un auto de procesamiento.

Se considerará, a todos los efectos de este código, como fecha inicial del proceso contra determinada persona la que lleven las mencionadas providencias.

TITULO VIII

MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES DEL PROCESADO.

Art. 238. — El juez o el tribunal podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados, librando los oficios y exhortos del caso. La inhibición se decretará si el imputado no se le conociere bienes o lo embargado fuere insuficiente.

Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.

Art. 239. — El imputado podrá substituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real; suficiente a juicio del juez de instrucción o del tribunal.

Art. 240. — Para la ejecución del embargo el orden de los bienes embargables y la forma del acto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la provincia y leyes nacionales.

Art. 241. — Para la conservación seguridad y custodia de los bienes embargados, el juez o tribunal designará depositarios, quien los recibirá bajo inventario y firmara las diligencias de constitución del depósito, imponiéndosele de la responsabilidad que contrae, debiendo dejarse constancia de ello en dicha diligencia.

Los fondos públicos, los títulos de créditos, el dinero y demás valores se depositarán en instituciones bancarias.

Art. 242. — Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 243. — Sin perjuicio de solicitar el reconocimiento de su pretensión el juez o tribunal que decretó la medida precautoria, los terceros que aleguen dominio o mejor derecho sobre los bienes podrán deducir la acción pertinente ante la justicia ordinaria, debiendo permitirse al imputado la defensa de su derecho.

TITULO IX

SUELDOS DE LOS PROCESADOS

Art. 244. — Todo procesado contra quien se hubiere dictado auto de prisión preventiva rigurosa, percibirá medio sueldo; si la prisión preventiva fuere atenuada, el oficial percibirá dos terceras partes del sueldo. En ambos casos el sueldo se liquidará con exclusión de todo suplemento, emolumento o retribución en efectivo.

El personal de tropa en prisión preventiva atenuada, solo percibirá el sueldo íntegro de su grado, con exclusión de todo suplemento, emolumento o retribución en efectivo.

Las retenciones subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto.

En caso de absolución o sobreseimiento definitivo en cuanto al hecho que motiva el procesamiento se devolverán las actuaciones que se hubieren efectuado.

Cuando la sentencia condenatoria impusiera pena preventiva de libertad, únicamente procederá la devolución de los haberes que como consecuencia del abono practicado correspondieren al exceso de prisión preventiva cumplida.

No podrán hacerse efectivos los cargos cuyo pago corresponda al condenado sobre los haberes a cuya devolución no tenga derecho aquel; dichos haberes ingresarán totalmente a la Tesorería General de la Provincia.

Si hubieren transcurrido seis meses desde la fecha en que se dictó la prisión preventiva y no se hubiere dictado aún sentencia definitiva, los encausados volverán a percibir a contar desde ese día el sueldo íntegro. Esta situación se modificará al quedar firme el fallo.

Art. 245. — Al personal de tropa procesado por desertión se le retendrá además la mitad de los haberes que se adeudaran al tiempo de cometer esa infracción, que se destinarán para hacer efectivos sobre ella los descuentos que

por diversos cargos debe formularse, devolviéndosele el saldo remanente.

A los efectos determinados en este título el instructor hará las comunicaciones a las respectivas direcciones administrativas.

TITULO X

CONCLUSIONES DEL SUMARIO

Art. 246. — Practicadas por el juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, a la autoridad que lo designó.

Art. 247. — El informe del juez instructor debe contener:

- 1º Una relación sucinta de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que encuentra cada una de sus piezas;
- 2º Los cargos que resulten contra cada inculpa do;
- 3º La apreciación general de los hechos;
- 4º El pedido fundado de sobreseimiento, resolución administrativa o elevación a plena jurisdicción respecto a todo imputado a quien se hubiere recibido declaración indagatoria;
- 5º Las responsabilidades penales y disciplinarias que surjan contra terceros, descubiertas con motivo del sumario.

Art. 248. — Recibido el sumario por la autoridad correspondiente, esta lo elevará al ministro de Gobierno.

Art. 249. — El auditor general policial examinará el sumario y dentro de un término prudencial expedirá dictámen fundado, aconsejando cualquiera de los temperamentos siguientes:

- 1º Ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo;
- 2º El sobreseimiento para todos o alguno de los procesados, indicando la clase de sobreseimiento que corresponde;
- 3º La elevación de la causa a plenario indicando, en este caso, a que consejo corresponde.
- 4º La aplicación de sanciones disciplinarias cuando se trate de hechos que deban ser reprimidos con ellas.

Art. 250. — Expedido ese dictámen, el ministro de Gobierno dictará la providencia que corresponda y si ella fuera de acuerdo con el temperamento previsto en el inciso 1º del artículo 249 se devolverá el sumario al juez instructor para que a la mayor brevedad haga la ampliación ordenada.

Practicará ésta, y devuelto que sea el sumario se dictará resolución, previo nuevo dictámen del auditor general policial.

Art. 251. — En la causa de los jefes superiores y sus equivalentes, la resolución sobre el sumario será dictada por el gobernador de la provincia.

Art. 252. — La resolución del gobernador o del ministro de Gobierno elevando la causa a plenario, deberá contener la orden de comparecer ante el consejo, todas las indicaciones re-

lativas al hecho que motiva el proceso y a la persona del procesado.

TITULO XI

SOBRESSEIMIENTO

Art. 253. — En lo que respecta a los procesos el sobreseimiento puede ser total o parcial; el primero comprende o todos; el segundo a uno o varios de ellos.

Art. 254. — En cuanto a sus efectos el sobreseimiento es definitivo o provisional.

El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos.

El provisional permite abrir otra vez la causa cuando nuevos datos o comprobantes tienen mérito para ello, salvo los casos de prescripción.

Art. 255º — Precede el sobreseimiento definitivo:

- 1º — Cuando resulta evidente que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;
- 2º — Cuando se ha comprobado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta a pena;
- 3º — Cuando apareciesen, de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal los procesados;
- 4º — Cuando el procesado falleciere,

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de quienes fueron los procesados.

Art. 256º — Precede el sobreseimiento provisional:

- 1º — Cuando no está bien probado el hecho que motiva el sumario;
- 2º — Cuando el hecho está probado, pero no hay motivo para responsabilizar a personas determinadas.

Art. 257º — Decretado el sobreseimiento definitivo respecto de todos los procesados, se librará orden de libertad, si estuvieren detenidos y se remitirán al archivo del Consejo Superior las actuaciones y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido.

Art. 258º — Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán en las reparticiones que establezcan los reglamentos respectivos hasta que sus antecedentes permitan continuar la causa o transcurra el término de la prescripción.

En este último caso se declarará la prescripción y se remitirá el expediente y las piezas al archivo pertinente.

Art. 259º — Si no recayó sobreseimiento por haberse resuelto las actuaciones administrativamente, el expediente será igualmente remitido para su archivo a la repartición correspondiente.

SECCION III

PLENARIO

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS DE JUSTICIA POLICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 260° Resuelta la elevación a plenario se remitirán con oficio al presidente del consejo que corresponda el expediente de la causa y las piezas de convicción.

Art. 261° — Recibido todo se hará constar en autos por medio de una nota y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el presidente proveyó intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio.

Art. 262° — Hecha la designación del defensor, se le hará la notificación correspondiente, requiriendo del mismo la aceptación o los motivos de su excusación, dentro del término que señala el artículo 51°, so pena de la sanción disciplinaria establecida en el mismo.

Inmediatamente el presidente proveyó mandando que las partes comparezcan a oponer excepciones, si las tuvieren, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Art. 263° — Ante los consejos no se admitirán escrito que no sea de los expresamente permitidos por este código y el presidente del tribunal ordenará la inmediata devolución de toda presentación escrita que no se ajuste a lo indicado.

TITULO II

EXCEPCIONES

Art. 264° — Las únicas excepciones que se pueden oponer en juicio, son las siguientes:

- 1° — Incompetencia de jurisdicción;
- 2° — Prescripción;
- 3° — Cosa Juzgada;
- 4° — Amnistía o indulto;

Art. 265° — Las excepciones se opondrán verbalmente ante el presidente y el secretario del consejo. El comparendo será público y comenzará por la lectura de la exposición del juez instructor, oyendo después al fiscal y al defensor. De este comparendo se levantará acta donde consten con todo detalle las excepciones opuestas, las razones alegadas y las diligencias que se pidieron para probar aquellas. Esta acta será firmada por todos los presentes.

Art. 266° — La prescripción la amnistía y el indulto, pueden ser declarados de oficio por cualquier tribunal en el momento de pronunciarse sobre la causa.

Art. 267° — La prueba de las excepciones será practicada por el presidente y el secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo en que aquellas se opu-

sieron.

El presidente puede prorrogar este término cuando lo considere insuficiente.

Art. 63° — Practicadas las diligencias de prueba o inmediatamente después del comparendo, cuando no se hubiese ofrecido prueba alguna, el presidente mandará poner los autos al acuerdo y el consejo resolverá la excepción dentro de veinticuatro horas.

Art. 269° — Si el consejo acepta la excepción y esta no es de incompetencia, se eleva a la resolución en consulta al Consejo Supremo y, aprobada por este, se archivará el expediente. Si la excepción aceptada fuera de la incompetencia se procederá como lo determina el título respectivo.

Art. 270° — Si el consejo rechaza la excepción opuesta, no habrá contra esta resolución recurso alguno. Pero el Consejo Supremo podrá tomar en consideración los fundamentos legales del rechazo, cuando conociera de la sentencia definitiva, si esta fuere recurrida.

Art. 271° — Rechazadas las excepciones o inmediatamente después del comparendo del artículo 262 si aquellas no se opusieran, el presidente convocará al fiscal y al defensor a otro comparendo en el que podrán solicitar algunas de las diligencias de pruebas permitidas por el artículo 272, para lo cual se le facilitarán con anticipación los autos por el término de veinticuatro horas a cada uno.

TITULO III

PRUEBA

Art. 272° — Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del fiscal o a pedido del defensor son:

- 1° — Ampliación de la indagatoria acerca de puntos que no hayan sido anteriormente indagados o que, habiéndolo sido, sea necesario aclarar,
- 2° — Testigos que hayan declarado en el sumario, en los mismos casos que en el inciso anterior;
- 3° — Testigos que no hayan declarado en el sumario: si se tratase de testigos indicados por el procesado y no admitidos; o de testigos indicados durante la instrucción cuyas declaraciones no se hayan considerado necesarias; o de testigos que no hayan figurado en el sumario; que con posterioridad al mismo se supiere han tenido conocimiento de los hechos;
- 4° — Careos, identificaciones, confrontaciones, peritajes, exámen de documentos como también todas las demás diligencias de prueba referentes a la existencia y caracterización del delito y graduación de responsabilidad del acusado, siempre que hubiesen sido deficientemente efectuadas y sea necesario realizarlas de nuevo o no se hubiesen efectuado.

Art. 273° — El consejo concederá las diligencias pedidas si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades contraídas y mandará hacer, en su caso, las citaciones correspondientes. En la recepción de la prueba se observará en lo pertinente lo dispuesto para la instrucción del

sumario.

Art. 274° — Las diligencias a que se refiere el artículo 272 serán practicadas por el presidente y el secretario antes de la vista de la causa, salvo que el consejo resuelva que se practiquen en su presencia.

Los vocales podrán dirigir por medio del presidente las preguntas que consideren oportunas y que este juzgue pertinentes.

A estas diligencias podrán concurrir tanto el fiscal como el defensor, quienes están facultados para observar a los testigos y peritos propuestos. El presidente oirá la manifestación que al respecto hagan los observados y de todo se tomará nota en el acta para que el consejo aprecie las observaciones en el momento de pronunciar la sentencia.

Art. 275° — Si el consejo lo considera conveniente para aclarar o ilustrar algún punto de la causa, podrá mandar practicar, aunque no se solicite, cualquiera de las diligencias de prueba determinadas en el artículo 272 y requerirá, por intermedio del presidente a las oficinas públicas los datos administrativos o informes técnicos que fueren necesario.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del consejo, podrán efectuarse por intermedio del juez instructor que ha intervenido en el proceso o por aquel que el tribunal considere conveniente.

Art. 26° — Una vez realizadas las diligencias de prueba, o después del comparendo de excepciones cuando no se ofrecieren pruebas, se entregarán los autos al fiscal para que formule la acusación.

TITULO IV

ACUSACION

Art. 277° — El fiscal deberá devolver los autos con el escrito de acusación en el término de cuatro días, que el presidente podrá prorrogar según el volumen o importancia de la causa.

Art. 278° — El escrito de acusación contendrá en párrafos separados y numerados:

- 1° — La exposición metódica de los hechos relacionándolos minuciosamente a las pruebas que obran en autos;
- 2° — La participación que en ellos tengan cada uno de los procesados, designando claramente a estos por sus nombres, apellidos y empleos;
- 3° — Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.
- 4° — La calificación legal que corresponda a los hechos relacionados, determinando la categoría de la infracción a que cada uno pertenece;
- 5° — La petición de la pena que corresponda a los hechos calificados;
- 6° — La petición de absolución, cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado o cuando por falta de aquella no se pueda hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 279° — La acusación se referirá a todos los delitos y faltas comprendidos en el suma-

no, a menos que el fiscal considere que conviene para la más pronta y eficaz represión de los culpables, hacer separación de cargos respecto de algunos de ellos, en cuyo caso, y siempre que no se trate de delitos conexos deberá solicitarlo de una manera expresa indicando claramente el delito sobre el que ha de formarse juicio aparte.

TITULO V

DEFENSA

Art. 280° — Devueltos los autos por el fiscal, el presidente conferirá traslado de la acusación al defensor por el mismo término concedido a aquel.

Art. 281° — Para el debido desempeño de su cargo el defensor podrá comunicarse libremente con el procesado y examinar el proceso en la secretaría del consejo, tomando de él las copias que necesite; pero, si el presidente lo estima conveniente por la naturaleza e importancia de la causa, podrá autorizar al defensor para llevar el expediente bajo recibo.

Su pérdida o extravío hará incurrir al defensor lo mismo que el fiscal, en las sanciones establecidas para el delito de ineficiencia en el servicio.

Art. 282° — El escrito de defensa se concretará a aceptar o impugnar los puntos de hechos o de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia del defendido o a atenuar su responsabilidad, pero ajustándose siempre a las constancias del expediente.

Art. 283° — La defensa debe ser redactada en términos claros precisos y moderados y en ningún caso será permitido aducir en favor del procesado consideración alguna que menoscabe los respetos debidos al superior, ni hacer contra éste imputación o acusación alguna sobre hechos que no tengan íntima relación con la causa. Tampoco es permitido al defensor hacer crítica o apreciaciones desfavorables o la acción o a los actos políticos o administrativos del gobierno.

Art. 284° — Al defensor que violare lo prescrito en el artículo anterior se le aplicará la sanción disciplinaria que corresponda o será procesado por el delito cometido, según el caso.

Art. 285° — Si el escrito de defensa estuviere redactado en términos que, sin ser irrespetuoso, fueran inconvenientes immoderados, el consejo los mandará testar por secretaría la que citará al defensor para que de inmediato efectúe los arrechos de forma necesaria para la conveniente lectura de la defensa.

Art. 286° — Producidas la acusación y la defensa, estará la causa en estado de ser vista ante el consejo, a cuyo efecto el presidente señalará día y hora dejando transcurrir el tiempo necesario para que los vocales puedan estudiar e imponerse de los autos en secretaría.

Art. 287° — En ningún caso podrá diferirse la reunión del consejo más de seis días, salvo que el volumen o importancia de la causa lo justifiquen.

TITULO VI

VISTA DE LA CAUSA

Art. 288° — La vista de la causa se hará en sesión pública, a menos que por razones de moralidad o por consideraciones que afecten el orden público o la disciplina de la policía, el consejo resuelva que se verifique en audiencia secreta.

Art. 289° — Para la vista de la causa se hará venir al acusado a la sala del consejo, tomándose todas las precauciones que correspondan para evitar su evasión.

Art. 290° — La vista de la causa comenzará por establecer la identidad del acusado, a cuyo efecto el presidente, después de declarar cierta la sanción, le interrogará por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión, grado, especialidad, destino o repartición a que pertenece. Contestado este interrogatorio, se le mandará sentar y descubrirse. Si fueran varios los acusados se hará el mismo interrogatorio a cada uno de ellos.

Art. 291° — Establecida así la identidad, se mandará dar lectura por el secretario:

- 1° — Del informe del juez instructor;
- 2° — De la orden de comparecer ante el cuerpo;
- 3° — De toda pieza de prueba o documento cuya lectura sea solicitada por el fiscal o el defensor, siempre que lo autorice el presidente.

En seguida se procederá a leer la acusación y la defensa por sus respectivos autores, a menos que éstos estuvieren físicamente imposibilitados, en cuyo caso lo hará el secretario.

Art. 292° — Los vocales del consejo, el fiscal y el defensor podrán interrogar al acusado dirigiendo las preguntas por intermedio del presidente. — Queda reservado a éste el derecho de no dirigir las preguntas que se soliciten si no las considera pertinentes.

Art. 293° — Leídas la acusación y la defensa, el presidente se dirigirá al procesado y mandándole poner de pie le dirá: "De todo lo que os prevengo que la ley os dá el derecho de ser leído resulta que estáis acusado de decir todo lo que consideráis que pueda ser útil a vuestra defensa, siempre que no os apartéis de los deberes y respetos que la disciplina os impone. Si tenéis, pues, algo que agregar en vuestro descargo, podéis hablar".

Si fueran varios los acusados, esta prevención se dirigirá conjuntamente a todos.

Art. 294° — Hecha por el acusado la manifestación que crea conveniente, se le mandará sentar y se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulan las cuestiones del hecho.

Art. 295° — Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión, sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso a los miembros del tribunal.

Art. 296° — Retirado el consejo de la sala de acuerdos el vocal letrado formulará las cuestiones de hecho en la siguiente forma:

- 1° — El hecho de que es acusado N.N., de haber (y se hará referencia de acuerdo con las constancias de autos al hecho

producido, a la persona del autor, al tiempo y al lugar en que se produjo, evitando cualquier referencia a la calificación legal del mismo, a la intención o falta de ella en el acusado) está debidamente probado?—

2° — Está igualmente probado que el hecho de que se acusa a N.N., se ha producido con las circunstancias tales...? (se referirá en incisos separados cada una de las circunstancias que puedan influir en la calificación legal del hecho o en la clase y duración de la pena, ya sea como atenuantes, agravantes o eximentes).

Los miembros del tribunal podrán hacer en esta circunstancia las observaciones que consideren pertinentes sobre omisiones, falta de precisión o defectos de redacción que hubieren advertido en el cuestionario.

Art. 297° — Si fueran varios los acusados se establecerá el cuestionario respecto a cada uno de ellos.

Si un mismo individuo fuese acusado a la vez de diversas infracciones penales se establecerá el cuestionario respecto de cada una de esas infracciones.

Art. 298° — Establecidos los hechos en la forma indicada se reabrirá la sesión pública y el presidente mandará que el secretario dé lectura del cuestionario, requiriendo enseguida la conformidad del fiscal y del defensor.

Art. 299° — Si el fiscal y defensor hicieren alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos, el consejo la considerará y resolverá su procedencia cuando entrara a deliberar para la sentencia.

Asimismo, el fiscal y el defensor podrán proponer el agregado de alguna o algunas cuestiones de hecho, y si el consejo las estima admisibles se las agregará al cuestionario, para lo cual serán presentadas por escrito.

Art. 300° — Las cuestiones de hecho serán escritas en un pliego que firmará el que las formuló y, por secretaría se hará una copia para cada cuestión.

Estos pliegos serán oportunamente agregados al expediente, precediendo a la sentencia.

Art. 301° — Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el presidente requerirá del vocal letrado su opinión respecto del procedimiento, y se éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, agotará el ordenar al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia.

En seguida declarará terminada la sesión pública mandará retirar al acusado y prevenirá al fiscal y defensor, que están obligados a concurrir al día siguiente para notificarse de la sentencia.

La misma prevención se hará al acusado, cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificados el fiscal y defensor.

Art. 302° — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la discusión de la

causa no hubiera sido de mucha duración y se considerase que hay tiempo bastante para deliberar sobre la sentencia, podrá dictarse ésta en el día.

En este caso, al declarar cerrada la sesión pública, se prevendrá al fiscal y defensor que la sentencia va a ser pronunciada y que deben esperar para oír su lectura y ser notificados de ella.

Art. 303º — El secretario tomará nota de todos los incidentes y detalle, de esta sesión y labrará el acta correspondiente, que será firmada por todo el consejo, por el fiscal, y defensor y agregada a los autos.

Art. 304º — Si durante la discusión de la causa o de la prueba producida el acusado resultare complicado en otro delito que aquel a que debe responder en ese momento, el consejo, a requerimiento fiscal o sin él, y dejando constancia en el expediente, dispondrá se remitan los antecedentes a quien corresponda para el nombramiento del instructor respectivo.

En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos; pero si fuere absolutoria, será detenido y puesto a disposición de la autoridad o juez competente.

En la misma forma que prescribe el primer párrafo de este artículo se procederá en caso de que algún funcionaria hubiere incurrido en responsabilidades penales, descubiertas por cualquier motivo en autos o en la secuela de juicio

TITULO VII

DELIBERACION Y SENTENCIA

Art. 305º — Al día siguiente de la sesión pública en que se hubiere hecho la discusión de la causa o el mismo día si fuere el caso del artículo 302, el consejo se reunirá en acuerdo para deliberar sobre la sentencia.

Art. 306º — El presidente abrirá el acto mandando que el secretario dé lectura de las cuestiones de hecho sometidas a la deliberación y concluida esa lectura concederá la palabra a cada uno de los vocales en el orden que la pidieren.

Art. 307º — Estos podrán solicitar del secretario todas las explicaciones y los datos que consideren necesarios para ilustrar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas.

Art. 308º — Cuando el consejo advirtiera en el sumario omisiones y errores importantes que afecten la validez legal del procedimiento y que no hayan podido salvarse por medio de las diligencias de prueba permitidas en el plenario por el artículo 272, dictará resolución fundada declarando nulo lo actuado a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la infracción u omisión que motiva la nulidad. Y devolverá el proceso, por conducto del ministerio, al juez de instrucción señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse de nuevo.

Si dichas omisiones o errores fueran de tal naturaleza que pudieran originar sanciones disciplinarias para el juez de instrucción, no

participarán de las deliberaciones correspondientes los vocales de grado inferior a aquel.

Art. 309º. — Terminada la discusión, o cuando no se haga uso de la palabra, el presidente someterá al consejo las reclamaciones a que se refiere el artículo 299º, y resueltas éstas, pondrá a votación cada una de las cuestiones en el orden en que se hallaren escritas, y en seguidas las adicionales, cuando se halla decidido que se deben tomar en consideración.

Los consejos procederán como jurados en la apreciación de la prueba y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia y en la observancia de las reglas precesales. La votación se hará por el orden inverso de sus puestos o antigüedad.

Art. 310º — La votación se hará por escrito en la siguiente forma: El secretario pasará un pliego con copia de la primera cuestión al vocal que corresponda y éste pondrá al pie su firma entera, precedida de estas palabras: Está probado No está probado.

El pliego pasará sucesivamente a los demás vocales por su orden, y escritos que sean todos los votos, el secretario los recogerá y proclamará el resultado general de la votación haciendo constar bajo su firma, a continuación de los votos, en esta forma: Por unanimidad (o por mayoría) se declara probado (o no probado) el hecho tal, imputado a N. N. (aquí se refiere al hecho como está en la pregunta).

Art. 311º. — Si se declara que el hecho imputado no está probado, se pronunciará la absolución y una vez que la sentencia sea notificada, si el fiscal no la recurre en el término reglado, a los efectos del recurso de infracción de ley por quebrantamiento de las formas se archivará el expediente y se hará la comunicación correspondiente.

Art. 312º. — Si el hecho se declara probado, el presidente propondrá a la discusión esta cuestión previa: El hecho probado constituye delito o falta? —

La votación será verbal y de su resultado tomará nota el secretario para hacerlo constar, como corresponde, en el acta del acuerdo. Si el voto fuera negativo, se procederá también a declarar la absolución, pero en este caso, si la sentencia no fuera recurrida por el fiscal en el término de ley, se elevará en consulta al Consejo Supremo.

Si se declara que constituye delito o falta, el presidente pondrá a votación la segunda cuestión de hecho en la forma establecida en el artículo 310, y el resultado general de dicha votación se considerará en esta forma: Por unanimidad (o por mayoría de votos) está probado (o no está probado) que el hecho cometido por N.N. se ha producido con las siguientes circunstancias (aquí se refiere como en la pregunta). —

Art. 313º. — Votados los hechos de la manera indicada quedan irrevocablemente establecidos y el presidente pondrá a discusión las cuestiones referentes a la aplicación de la Ley

Esta discusión se hará en el orden siguiente:
1º — Cual es la calificación legal de la infracción y cual la disposición de la Ley o decreto en que está prevista;

2º — Cual es la calificación legal de las circunstancias con que se ha producido, esto es, si ellas excusan, y atenúan o agravan la responsabilidad y con arreglo a qué disposiciones legales;

3º — Cual es la sanción que corresponde al hecho, según la calificación del delito o falta establecida por el tribunal al votar la cuestión prevista en el artículo 312º.

La votación de dichas cuestiones será verbal y el secretario tomará nota de su resultado para consignarlo, también, en el acta del acuerdo.

Art. 314º — Si se declara que la ley no impone pena al hecho probado, se procederá como lo establece el artículo 311º.

Art. 315º — La sentencia se dictará por simple mayoría. Si los votos sobre la aplicación de la pena se fraccionasen en varias opiniones sin que alguna de ellas tuviese mayoría, se procederá a una nueva votación y si ella die- ra igual resultado el presidente decidirá.

Art. 316º — El acuerdo en que se delibera sobre la sentencia será secreto. El acta se asentará en el libro correspondiente y en ella se hará referencia a todos los incidentes producidos a todas las opiniones manifestadas en dicho acuerdo.

Se hará constar, además, el voto de cada vocal en cada una de las cuestiones legales.

Esta acta será firmada por todos los presentes en el acuerdo.

Art. 317º — Terminada la votación de las cuestiones de hecho y de las que se refieren a la aplicación de la Ley, se encargará al vocal letrado redactar la sentencia.

Esta debe contener, en primer término, la fecha y el lugar en que se dicta, la expresión de la causa y el nombre del acusado, su estado, edad, nacionalidad, domicilio, grado, especialidad, destino, repartición a la que pertenece y todas las demás circunstancias con que figura en la causa.

En seguida y en párrafos separados y numerados.

1º — La relación de los hechos que han sido votados por el consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de pruebas correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran;

2º — La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido, presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias indicadas en el inciso anterior;

3º — La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos hayan tenido cada uno de los acusados;

4º — La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

En cada uno de estos párrafos deberán dictarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva, condenando o absolviendo al procesado por la infracción que ha sido materia del proceso e imponiéndole la debida san-

ción con la correspondiente cita de la Ley.

La sentencia, en los casos que corresponda, establecerá el monto de la indemnización que debe satisfacer el condenado para la reparación de los daños que hubiere ocasionado al erario público; si el fallo no pudiera determinarse la cantidad líquida a que asciende el perjuicio, en el mismo se establecerán las bases sobre las que deberá fijarla la Contaduría General de la Provincia.

Art. 319° — Redactada la sentencia será firmada por el presidente y todos los vocales y se notificará a las partes. Si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el consejo fuera privativa de la misma, salvo cuando la sanción sea disciplinaria, el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado, adoptando las medidas pertinentes para que esta se haga efectiva, no obstante los recursos que pudieran interponerse.

Art. 319° — La sentencia de los tribunales declarará comisados a favor del Estado los instrumentos del delito y los objetos quitados a los delincuentes o que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito, cuando así se halle dispuesto en la Ley. Se ordenará que los demás sean devueltos a sus dueños.

Art. 320° — Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias, se remitirán en copia al ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a su ejecución, agregándose en sobre cerrado copia legalizada del acta a que se refiere el artículo 316°, para información exclusiva de la autoridad que deba ordenar la ejecución de la sentencia.

Si la sentencia fuera elevada en consulta o recurrida ante el Consejo Supremo, se acompañará a los autos por cuerda separada en la forma prevista precedentemente, la copia del acuerdo a que se ha hecho referencia para la información de dicho tribunal.

TITULO VIII

SESIONES

Art. 321° — Al presidente del consejo corresponde mantener el orden y compostura en las sesiones, usando para ello de medios moderados y prudentes, y empleando, cuando esos no basten, todos aquellos de que pudiere disponer en los límites de su autoridad y jurisdicción sin excluir, cuando fuera necesario, la fuerza pública, a cuyo efecto deberá, en cada caso, ponerse a disposición del presidente la guardia que necesite.

Art. 322° — En el momento de ser conducido el procesado a la sala del tribunal, la guardia que hubiere en el local formará frente a la entrada de aquella y cuando el consejo vaya a ocupar su puesto, le rendirán los honores que corresponde por reglamento a los jefes superiores.

Una vez que el consejo haya penetrado en el recinto cesarán esos honores pero la guardia no deberá retirarse sin orden del presidente.

Art. 323° — El procesado penetrará acompañado del defensor y en los casos graves será custodiado durante toda la sesión por uno o más agentes armados, si así lo dispusiere el

presidente.

Art. 324° — El fiscal también ocupará su puesto en los estrados antes que penetren los miembros del tribunal.

Art. 325° — En el momento en que el consejo penetre en la sala, se pondrán todos de pie; el procesado hará el saludo de ordenanza si tuviere las manos libres, y los agentes de custodia lo harán también con el arma.

Art. 326° — Los miembros del consejo, fiscal y secretario deberán concurrir a las sesiones con el uniforme reglamentario. El acusado concurrirá con uniforme de gala, si lo tuviere.

El presidente y vocales del consejo permanecerán cubiertos desde el momento en que se declare abierta la sesión.

El fiscal, el defensor y el secretario estarán descubiertos y cuando los dos primeros dilijan la palabra al consejo, se pondrán de pie. En las causas de competencia originaria del Consejo Supremo, el presidente y todos los vocales permanecerán cubiertos.

Art. 327° — La distribución de los asientos en todo consejo se hará del modo siguiente: el presidente tomará asiento en el centro y en lugar más elevado; en el primer lugar a la derecha, el vocal de más antigüedad y graduación; en el primero de la izquierda, el vocal que sigue en antigüedad o graduación; después alternativamente de derecha a izquierda los demás vocales, según el orden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El secretario se colocará frente al presidente dando la espalda al público, el fiscal ocupará la tribuna de la derecha del tribunal y el defensor la de la izquierda.

El banco del acusado se colocará en el centro del recinto y en medio de las tribunas del fiscal y defensor. Los testigos ocuparán los asientos que el presidente designe.

Art. 328° — Los espectadores se mantendrán descubiertos y sin armas, guardando silencio, compostura y el respecto debido. Si se hicieren señales de aprobación o reprobación o se causare algún desorden en la audiencia, el presidente prevendrá el desalojo parcial o general del público. Si las manifestaciones se reiteraren se expulsará del recinto a los autores o se desalojará la concurrencia cuando no fuere posible descubrir los autores del desorden.

La fuerza pública será empleada en este caso, si fuere necesario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los promotores del desorden, a cuyo efecto se les mandará detener.

La orden de detención servirá de cabeza de proceso.

Art. 329° — Cuando el acusado, por cualquier medio tendiente a provocar desorden, tratase de impedir el normal desarrollo de la audiencia, será mandado retirar de la sala y la discusión de la causa continuará, pudiendo serle impuesta por tal hecho la sanción que corresponda.

Art. 330° — Las faltas de respecto del defensor serán reprimidas después que haya cumplido su misión, salvo que fueren de tal naturaleza que obstruyeran el curso regular de la sesión en cuyo caso se le mandará retirar si así lo resuelve el consejo, sin perjuicio de las

responsabilidades de orden penal, continuándose se la lectura de la defensa por el secretario.

PARTE SEGUNDA

RECURSOS

Art. 331° — Contra una sentencia de la justicia policial hay dos recursos:

- 1 De infracción de ley;
- 2 de Revisión;

I.— Recurso de infracción de ley

Art. 332° — Este Recurso se da contra la sentencia definitiva de los consejos y procede en dos casos:

- 1° — Cuando se ha infringido la Ley en la sentencia;
- 2° — Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 333° — En el primer caso el recurso debe fundarse:

- 1° — En la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias;
- 2° — En la no aplicación de la pena señalada en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Art. 334° — En el segundo caso el recurso debe fundarse:

- 1° — En que no se ha tomado al imputado declaración indagatoria ni se ha oído su defensa;
- 2° — En que no se ha dado intervención al fiscal;
- 3° — En que se han omitido diligencias de pruebas que han sido ofrecidas y aceptadas como pertinentes y necesarias;
- 4° — En la incompetencia o en la organización ilegal del consejo que dictó la sentencia;
- 5° — En que se he incurrido en nulidez de las expresamente determinadas por este código.

Art. 335° — Serán recurribles por el acusado o su defensor todas las sentencias.

Art. 336° — El término para interponer el recurso es de veinticuatro horas a contar de la última notificación. Expirado este plazo, sin que el recurso se interponga, la sentencia quedará firme, salvo lo dispuesto por el artículo 341.

Art. 337° — La deducción del recurso por el condenado puede hacerse de palabra en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo hará constar en autos. Si lo dedujere por escrito, éste deberá ser enviado al consejo por intermedio del jefe de la prisión.

Art. 338° — El fiscal y defensor interpondrán el recurso por escrito, debiendo fundarlo en forma breve. En todos los casos se indicará la infracción que lo determina.

Art. 339° — El recurso deducido por el fiscal aprovecha al condenado aunque éste no hubiere recurrido.

Cuando son varios los condenados y recurre alguno de ellos, este recurso no aprovecha a ningún otro, salvo cuando en el proceso y en

lo que respecta al recurso, se hallase en situación legal idéntica a la del recurrente.

Cuando el recurso fuere promovido solo por el condenado, no podrá ser aumentada o agravada la pena que el consejo le hubiere impuesto.

Art. 340° — Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio por el presidente al secretario del Consejo Supremo, haciéndose saber al fiscal, al defensor y al acusado.

Art. 341° — Vencido el término sin que se haya deducido recurso alguno, se elevarán los autos en consulta al Consejo Supremo, cuando la sentencia fuere absolutoria y la absolución se fundare en alguna de estas causas;

- a) Que el hecho probado no configura delito o falta legalmente prevista;
- b) Que no tiene pena señalada en la Ley.

En los casos de este artículo el decreto de elevación de los autos se notificará al fiscal y al defensor y en seguida se remitirán con oficio al presidente de aquel.

I. I — RECURSO DE REVISION

Art. 342° — Este recurso será contra las sentencias firmes de los consejos y su efecto es suspender la ejecución o interrumpir el cumplimiento de las mismas.—

Procede en los casos siguientes:

1°.— Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas dos o más personas por un mismo delito que no ha podido ser cometido más que por una sola;

2°.— Cuando alguien esté cumpliendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3°.— Cuando alguien esté cumpliendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido una prueba declarada, después, falsa por sentencia firme en causa criminal;

4°.— Cuando el condenado hallase cobrasedocumentos u otras pruebas decisivos ignorados extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora;

5°.— Cuando correspondiera aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.—

Art. 343°.— El recurso de revisión puede promoverse por el condenado o por cualquiera de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y puede solicitarse, a los efectos de la rehabilitación, después de cumplida la sentencia o después de la muerte del condenado.—

Art. 344°.— El recurso se iniciará con solicitud motivada ante el ministro de Gobierno, quien oyendo previamente al auditor general policial lo enviará al Consejo Supremo si considera que hay razón para deducirlo.—

Art. 345°.— El fiscal puede también promoverlo cuando tenga conocimiento de algún caso en que proceda.—

Art. 346°.— El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito al fiscal y a los interesados, a quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.—

Cuando unos u otros pidieren la unión de antecedentes a los autos, el consejo acordará

sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de substanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo a fiscal y a los interesados, y, sin más trámite el consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 347° — En el caso del inciso 1°, del artículo 342, el consejo declarará la contradicción de la sentencia, si en efecto existe, y anulada una y otra, mandará instruir de nuevo la causa. En el caso del inciso 2°, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiere dado lugar a la imposición de la pena, anulará la sentencia.

En el caso del inciso 3°, dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que haya declarado falsa la prueba y mandará que la causa se instruya de nuevo.

En el caso del inciso 5°, dictará nueva sentencia ajustada a la Ley vigente.

Art. 348° — Cuando por consecuencia de la sentencia anulada se hubiera aplicado al condenado pena privativa de libertad, y en la segunda sentencia se le impusiera alguna otra pena, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de esta, el tiempo y la importancia de la que anteriormente cumplió.

SECCION IV

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO SUPREMO:

Art. 349° — Recibido el proceso en virtud del recurso deducido, el secretario anotará en los autos de fechas de recibo.

Art. 350° — Si el defensor del condenado no pudiera seguir desempeñando el cargo ante el Consejo Supremo, el nombramiento del reemplazante será la diligencia previa. A este efecto se procederá como indican los artículos 261 y 262, pero si el acusado estuviera ausente, el presidente, de oficio y sin más trámites, hará el nombramiento del defensor.

Art. 351° — Cuando el recurso haya sido interpuesto por el condenado o por la defensa, el proceso se pondrá en secretaría a disposición del defensor a fin de que pueda examinarlo y tomar las notas que considerare necesarias para establecer los fundamentos de aquel.

Si el recurrente fuera el fiscal, el secretario le remitirá los autos, con el mismo objeto.

Art. 352° — El recurso se fundará en el término de dos días, pudiendo ser prorrogados por el presidente cuando el volumen e importancia de la causa así lo justifiquen. En el primer caso del artículo anterior, el término se contará desde que se haga saber al defensor que el expediente está a su disposición en secretaría y en el segundo, desde que se remite al fiscal.

Art. 353° — Del escrito en que se funda el recurso se dará traslado a la otra parte por el mismo término.

Art. 354° — Vencido este término, hayan sido o no presentados los escritos a que se refieren los artículos anteriores, se pondrán los autos al despacho del presidente. Si el acusado desistiera del recurso se le tendrá por desistido y se devolverán los autos al consejo que juzgó a los efectos consiguientes.

Art. 355° — En la sesión pública del Consejo Supremo se observarán las disposiciones de los artículos 305 y siguientes de este código, en cuanto fueren de aplicación.

Art. 356° — La resolución sobre el recurso deberá ser tomada de acuerdo y no podrán demorarse más de tres días después de producidos los informes o de vencido el término de traslado, salvo, que por el volumen o importancia de la causa, fuere necesaria su prórroga.

Art. 357° — El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el presidente propondrá al debate las cuestiones relativas a la legalidad e ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el juicio, votándose en seguida, como lo dispone el artículo 313°.

Art. 358° — Una vez debatidas las excepciones y si ellas son rechazadas, el presidente propondrá sucesivamente a la discusión la siguiente cuestión relativa al recurso:

“Si existe o no la causal o las causales de nulidad alegadas como fundamento del recurso

Art. 359° — Cerrada la discusión sobre cada una de las cuestiones, el presidente las pondrá sucesivamente a votación, y esta se hará también de conformidad con lo que dispone el artículo 313°

Art. 360° — En todos los debates se oirá primero la opinión de los miembros de mayor antigüedad y la votación se efectuará en el mismo orden.

Art. 361° — Terminadas las votaciones y proclamado y anotado su resultado general, el presidente encargará al vocal letrado la redacción de la sentencia o de la resolución.

Art. 362° — Si el resultado de la votación fuere contrario a la existencia de causales de nulidad o a la legalidad de las excepciones opuestas, se declarará firme la sentencia y notificadas que sean las partes, se harán las comunicaciones necesarias para la debida ejecución de aquella.

Art. 363° — Si se declara la existencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo 332, el Consejo Supremo anulará la sentencia y partiendo de los hechos irrevocables que ella ha establecido, pronunciará una nueva y definitiva sentencia, en la que hará la debida aplicación de la Ley. Lo mismo se procederá cuando se reconozca la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio. Cuando en la nueva sentencia tuviere que calificar los hechos o votar la pena, se observará lo dispuesto por los artículos 313 y 315. En ningún caso el Consejo Supremo podrá modificar los hechos votados por el consejo, ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos.

Art. 364° — Si comprobare la existencia de causales de nulidad de las enumeradas por el artículo 334, el Consejo Supremo declarará la nulidad del juicio a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación u omisión que le ha determinado, y devolverá el expediente al consejo correspondiente para que el juicio se instruya y se sentencie de nuevo. Contra esta segunda sentencia no habrá más recurso que el que se funda en la infracción

que en ella se haya hecho de la Ley.

Art. 365° — Cuando la sentencia hubiere sido elevada en consulta, el presidente mandará pasar los autos en vista al fiscal, quien deberá expedirse en el término de tres días aconsejando su aprobación o reforma.

Expedido el dictámen fiscal, se dará traslado al defensor por el mismo término y luego se pondrán los autos al acuerdo para la resolución definitiva.

Art. 366° — Cuando se apruebe la sentencia consultada, se hará saber al consejo que elevó la consulta, y dirigiendo al mismo tiempo las comunicaciones necesarias a la debida ejecución de la sentencia, se mandará archivar el expediente.

Si el consejo considera que la sentencia no ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones de la Ley, la reformará en esa parte y luego procederá como lo indica el párrafo anterior.

Las cuestiones relativas a la aprobación o reforma de la sentencia consultada serán propuestas por el presidente y votadas en la forma establecido para las cuestiones legales.

Art. 367° — Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del Consejo Supremo deben contener en cuanto la permita su naturaleza, todas las enunciaciões del artículo 317.

Son de aplicación estricta a esta sentencia las disposiciones del artículo 318.

Art. 368° — El secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo, elevando copia del mismo informe a lo dispuesto por los artículos 316 y 320.

Art. 369° — En las causas de los jefes superiores y en las de los funcionarios de justicia, se observará lo dispuesto sobre el juicio en los consejos, pero contra la sentencia que en ellas se dicten no hay recurso alguno.

Sin embargo, si durante el trámite de dichas causas ante el Consejo Supremo se hubiere incurrido en alguno de los vicios esenciales de procedimiento enumerados por el artículo 334, cuya subsanación pudiera hacer variar fundamentalmente la situación del procesado, este o su defensor y el fiscal, podrán solicitar dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado aquella, que se reparen esas deficiencias y se pronuncie nuevo fallo, previa vista por tres días a la parte que no hubiere hecho la presentación a que se refiere este artículo.

Art. 370° — Las copias de las actas, una vez ordenada la ejecución de la sentencia, serán archivadas en el Consejo Supremo.

SECCION V

EJECUCION DE SENTENCIAS

Art. 371° — La ejecución de las sentencias firmes de los tribunales debe ser ordenada por el ministro de Gobierno, quien sólo podrá demorar el cumplimiento de las sentencias de los tribunales por el tiempo necesario en casos excep-

cionales de iniciación de juicios por prevaricato o cohecho contra los juicios que le han dictado, contienda de competencia promovida después de dictada la sentencia y antes de disponer su cumplimiento o recurso de hecho, ante la Corte de Justicia de la Provincia, o extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los efectos de la sentencia se producirán desde la fecha en que la misma se mande ejecutar por el ministro de Gobierno.

Asimismo podrá devolver al tribunal que la dictó, para que sea fallada la causa de nuevo cuando el juicio posterior, seguido contra los jueces que fallaron, se hubiere declarado que dicha sentencia era injusta por haber sido dictada mediante prevaricato o cohecho.

Art. 372° — El Gobernador de la Provincia, no obstante el cumplimiento puesto a la sentencia de los tribunales de justicia policial, podrá ejercer las siguientes facultades:

- 1° — La de perdonar, mediante indulto, la pena del delito impuesta en la sentencia
- 2° — La de sustituir, mediante la conmutación la pena de delito impuesta en la sentencia por otra más benigna;
- 3° — La de aumentar, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria dispuesta en la sentencia;
- 4° — La de imponer sanción disciplinaria cuando en la sentencia se considere que el hecho que ha sido sometido al tribunal, no constituye infracción delictiva.

Art. 373° — La ejecución será practicada de completa conformidad con lo establecido en la sentencia, observándose lo dispuesto en el Código Penal Policial y en los reglamentos respectivos.

Art. 374° — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad sobreviniere la incapacidad mental del condenado o éste enfermara gravemente o contrajera una afección que imposibilitara su adecuada atención en la prisión, el director de la misma pondrá el hecho en conocimiento del fiscal.

A pedido del fiscal, el tribunal que dictó la sentencia que se ejecute, previa las pericias necesarias, dispondrá la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado, durante el tiempo que esa medida resultare estrictamente necesaria y sin que se permita al condenado otras salidas que las indispensables para la atención de su dolencia, las que deberán hacerse siempre bajo vigilancia.

El tiempo de la internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad hubiere sido procurada para tratar de substraer se a la misma o se comprobare posteriormente que ha sido simulada.

Art. 375° — En las sentencias absolutorias el tribunal que la pronuncia en definitiva, dispondrá la libertad de los encausados y hará las comunicaciones del caso a efectos de que se impartan las órdenes correspondientes.

Art. 376° — Las sentencias de los tribunales de justicia policial serán publicadas en el órgano reglamentariamente destinado al efecto siempre que a juicio de las autoridades respectivas esas publicaciones no perjudiquen el

interés de la disciplina o el prestigio de las instituciones policiales o de sus componentes.

Art. 377° — El ejecutor de una sentencia que la altere en cualquier sentido será penado con sanción disciplinaria siempre que el hecho no constituyera delito.

SECCION VI

AMNISTIA

Art. 378° — La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aún cuando ya estuvieren condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer.

Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la Ley expresamente lo establezca.

Art. 379° — La aplicación de la amnistía, se hará por las autoridades que la Ley designe o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

TITULO FINAL

ACLARACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 380° — Cuando sea necesario resolver una cuestión no prevista por este código, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Original de la Provincia.

Art. 381° — El Poder Ejecutivo reglamentará los grados que en la institución policial correspondan a las categorías de "jefes superiores", "jefes", "oficiales subalternos", "suboficiales y tropa", y aclarará los demás términos en cuanto sea necesario para la aplicación de este código.

Art. 382° — El turno para la presidencia del Consejo Supremo a que se refiere el artículo 13° se establecerá, la primera vez por sorteo.

Art. 383° — El Poder Ejecutivo reglamentará los grados jerárquicos que por equiparación les corresponda, en forma que puedan ser integrados inmediatamente todos los cargos previstos por esta ley.

En el desempeño de los mismos, estarán sujetos al régimen disciplinario o legal y reglamentario.

Art. 384° — Este código comenzará a aplicarse a partir de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo comprendido hasta esa fecha, procederá a la constitución de los órganos de la justicia policial y a la designación de los demás funcionarios, en la forma establecida por esta Ley.

Art. 385° — Las erogaciones que demande el cumplimiento de esta ley se tomarán de renta generales con imputación a la misma.

Art. 386° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honra-

de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JAIME HERNAN FIGUEROA
Presidente

FERNANDO XAMENA
Secretario

SEVERO G. CACERES CANC
Vice-Presidente 2º.

ALBERTO A. DIAZ
Secretario

POR TANTO:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E
INSTRUCCION PUBLICA**

Salta, 18 de febrero de 1954.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia

Ramón Figueroa
Jefe de Despacho de Gobierno, J. é I. Pública

EDICTOS DE MINAS

Nº 10683 — "SOLICITUD DE PERMISO DE CATEO PARA SUSTANCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA VICTORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR GABRIEL ARRIE GUEZ EN EXPEDIENTE Nº 2014 — "A" L DIA NUEVE DE ABRIL DE 1953 — HORAS ONCE Y QUINCE MINUTOS: La Autoridad Minera Nacional la hace saber por diez días al efecto de que dentro de veinte días (Contados inmediatamente después de dichos diez días), comparezcan a deducirlo todos los que con algún derecho se creyeren respecto de dicha solicitud. La zona peticionada ha quedado registrada en la siguiente forma: Señor jefe: De acuerdo a la aclaración de ubicación presentada por el interesado a fs. 5 y croquis concordante de fs. 4, con fecha 31 de agosto 1953, se ha inscripto gráficamente en el plano minero la zona solicitada en este expediente para lo cual se ha tomado como punto de referencia la Escuela de Hornillos desde donde se midieron 500 metros al Norte para llegar al punto de partida desde el cual se midieron 3.500 metros al Este, 5.000 metros al Sud, 4.000 metros al Oeste, 5.000 metros al Norte, y por último 500 metros al Este, para llegar nuevamente al punto de partida y cerrar la superficie solicitada. Según estos y el plano minero, la zona solicitada se encuentra libre de otros pedimentos mineros. En el libro correspondiente de este Departamento ha sido registrada esta solicitud bajo el número de orden 1.545. Se acompaña croquis concordante con el mapa minero.— Debe el recurrente expresar, su conformidad con la ubicación efectuada. Registro gráfico, febrero 9/54 Hector H. Elias— a lo que se proveyó— Salta, Marzo 23/54 La conformidad manifestada a lo informado por registro Gráfico regístrese en "Registro de Exploraciones", el escrito solicitud de fs. 2 y sus

proveidos.— Outes; Marzo 29/54 Habiéndose efectuado el registro publíquese edictos en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y término que establece el art. 25 del Código de Minería. Colóquese aviso de citación en el Portal de la Escribanía de Minas y notifíquese al propietario del suelo denunciado a fs. 3 Outes.— Lo que se hace saber a sus efectos. Salta, Marzo 31 de 1954.

e) 14 al 29/4/54

EDICTOS CITATORIOS

Nº 10682 — EDICTO CITATORIO:
REF: Expte. 17849/48 PCA. VDA. DE TEJERINA s. r. p[47]-1--

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que FRANCISCA S. VDA DE TEJERINA tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar con un caudal de 0,13 l/seg. a derivar del Canal Municipal de la Ciudad de Orán, por la hijuela Nº 1 Zona N, con carácter temporal permanente 0,2500 Has. del inmueble catastro 1923 de Orán Salta, Abril 13 de 1954.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
e) 14 al 29/4/54

Nº 10681 — EDICTO CITATORIO:

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que José Antonio Dioli tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para regar, con turno de dos horas cada 25 días con todo el caudal de la acequia municipal proveniente de la represa del río Chuscha, 6454 m2. de su propiedad catastro 143 de Cafayate.

Salta Abril 13 de 1954.

Administración General de Aguas de Salta
e) 14 al 29/4/54

Nº 10680 — EDICTO CITATORIO:

REF: Expte. 990/51; J. A. PORTAL s. r.
A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que JOSE ANGEL PORTAL tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con un caudal de 0,262 l/seg. proveniente del río La Caldera 5000 m2. de su propiedad catastro 26 Departamento La Caldera.

Salta Abril 13 de 1954.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
e) 14 al 29/4/54

Nº 10679 — EDICTO CITATORIO:

REF: Expte. 1043/49 ROSA TOLOSA DE VALDEZ s. r. p[110]-1--

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que ROSA T. DE VALDEZ tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar con un caudal de 0,14 l/seg. a derivar del Canal Municipal de la Ciudad de Orán, por la Hijuela Nº 4 Zona N y con carácter temporal permanente, 0,2709 Has. del inmueble catastro 1582 de Orán Salta, Abril 13 de 1954.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
e) 14 al 29/4/54

Nº 10678 — EDICTO CITATORIO:

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Lorenzo Romano tie-

ne solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para regar con un caudal de 0,52 l/seg. proveniente del Río La Caldera. 9950 m2. de su propiedad catastro 115 de La Caldera.

Salta, Abril 13 de 1954.

Administración General de Aguas de Salta.
e) 14 al 29/4/54

Nº 10677 — EDICTO CITATORIO:

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Felisa R. de Fernandez tiene solicitado reconocimiento de concesión de Aguas pública para regar con un caudal de 0,51 l/seg. proveniente del Río La Caldera, 9353 m2. de su propiedad catastro 115 Dpto. La Caldera.

Salta Abril 13 de 1954.

Administración General de Aguas de Salta
e) 14 al 29/4/54

Nº 10676 — EDICTO CITATORIO:

REF: Expte. 13.393/48 ANTONIA ROMANO s. r.
A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que ANTONIA ROMANO tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para regar con un caudal de 0,52 l/seg. proveniente del río La Caldera. 1 Ha. 71 m2. de su propiedad catastro 115 de la Caldera.

Salta Abril 13 de 1954.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
e) 14 al 29/4/54

Nº 10675 — EDICTO CITATORIO:

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que CONCEPCION SPADOLA DE DE CARO tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para regar con un caudal equivalente al 17,5 % de una porción de las diez y media en que se halla dividido el Río Mojotoro, derivándolo de la Hijuela la Población, 3 Has. 5770 m2. del inmueble "El Recreo", catastro 444 de General Güemes. En estiaje, tendrá turno de treinta horas semanales.

Salta Abril 13 de 1954.

Administración General de Aguas de Salta.
e) 14 al 29/4/54

Nº 10674 — EDICTO CITATORIO:

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que ANTONIO VILLA tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para regar con un caudal de 2,52 l/seg. proveniente del Río Conchas, 4 Has. de su propiedad catastro 161 de Metán

Salta Abril 13 de 1954.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA.
e) 14 al 29/4/54

Nº 10673 — EDICTO CITATORIO:

REF: Expte. 12.831/48 ISAAC BURGOS s. r. p. 190/1--

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que ISAAC BURGOS tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar con un caudal de 1,05 l/seg. a derivar del río Chufiapampa, por la hijuela La Banda, 2 Has. del inmueble "Santa Elena" catastro 321, Dpto. Eva Perón. En estiaje ten-

drá turno de doce horas en ciclo de 62 días con todo el caudal de la-hijuela La Banda.
Salta, Abril 13 de 1954.
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
e) 14 al 29/4/54

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 10667 — MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
(E. N. D. E.)

LICITACION PUBLICA YS. Nº 84.
"Llámanse a Licitación Pública por el término de 15 días a contar desde el 20 de Abril para la provisión de maderas en bruto y aserradas, de distintos tipos y medidas hasta completar la suma de \$ 450.000 m/n., y

cuya apertura se realizará en la Administración de los Y.P.F. del Norte, Campamento Vespucio, el día 10 de Mayo de 1954, a horas "10".

"Por pliegos y demás consultas, dirigirse a la Administración de Y.P.F. Campamento Vespucio; Representación Legal Y.P.F., calle Deán Funes 3, ciudad de Salta; Planta de Almacenaje Y.P.F., Avda Sáenz Peña 830, Tucumán, y Oficina de Y.P.F. en la ciudad de Orán.
e) 20/4 al 10/5/54

10667 — MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
(E.N.D.E.)

LICITACION PUBLICAS YS. Nº 86 y 87.—
"Llámanse a Licitación Pública por el término de 10 días a contar desde el día 10 de

"abril, para la Contratación de Mano de Obra para los trabajos de pinturería en Campamento Vespucio y Tablillas, é Instalación de la Red Cloacal en Campamento Aguaray, hasta completar las sumas de \$ 100.000 y \$ 60.000 m/n. respectivamente, y cuya apertura se realizará en la Administración de los Y.P.F. del Norte, Campamento Vespucio, el día 23 de abril de 1954, a horas 11 y 12 respectivamente".

"Por pliegos planos y demás consultas, dirigirse a la Administración de Y.P.F., Campamento Vespucio, y Representación Legal de Y.P.F., calle Deán Funes Nº 3, ciudad de Salta".

Ing] Armando J. Venturini Administrador
e) 9 al 23/4/54

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 10636 — El Sr. Juez de Primera Instancia Primera Nom. Civil y Comercial Dr. Oscar P. López cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Don FRANCISCO SANGREGORIO.— Salta, 9 de Abril de 1954. Secretario; Manuel Fuenbuena (Interino) Feria habilitada.
e) 19/4 al 31/5/54

Nº 10672 — EDICTO SUCESORIO: El Sr. Juez Civil de 3ra. Nominación cita por 30 días a herederos y acreedores de don: ANDRES o ANDRES AVELINO GUAYMAS.
Salta, 11 de Febrero de 1954.
JULIO LAZCANO UBIOS Secretario Letrado
e) 19/4 al 31/5/54

Nº 10648 — EDICTO. El Señor Juez de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don FRANCISCO JIMENEZ o FRANCISCO GIMENEZ o FRANCISCO GREGORIO GIMENEZ Y COSA o FRANCISCO GREGORIO GIMENEZ Y COSAR. Hábitase la Feria de Semana Santa.— Salta, de abril de 1954.— ANIBAL URRIBARRI Secretario
e) 6/4 al 19/5/54

Nº 10641 — SUCESORIO El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Jorge L. Jure cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de TELESFORO CHOQUE y FRANCISCA SOTO DE CHOQUE Waldemar Simensen.— Escribano Secretario
e) 5/4/54 al 19/5/54

Nº 10338 — SUCESORIO. El Sr. Juez de Segunda Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DANIEL BURGOS MARTEARENA.— Salta, Diciembre 23 de 1953.
ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario
e) 5/4/54 al 19/5/54

Nº 10639 — SUCESORIO. El Sr. Juez de Primera Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HELIA FARA RUIZ DE CASTIELLA o de HELIA FARA RUIS ECHAZU DE CASTIELLA.— Salta, Diciembre 28 de 1953.
ANIBAL URRIBARRI Secretario.
e) 5/4/54 al 19/5/54

Nº 10637 — SUCESORIO: Juez Cuarta Nominación Civil cita por treinta días interesados sucesión José Demadel AVILA.
Salta, Marzo 24 de 1954.
WALDEMAR A. SIMENSEN Escribano Secretario.
e) 2/4 al 17/5/54

Nº 10630 — SUCESORIO: El Señor Juez de 4a. Nominación C. y C. cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Cruz ó Rosa Cruz o Rosa Cruz Anastacia Gamarra, para que hagan valer sus derechos.— Salta, febrero 4 de 1954.
ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario
e) 19/4 al 14/5/54

Nº 10622 — TESTAMENTARIO: Juez de Primera Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Rosario Constanzo de Mac. Farlin. Salta Marzo 29 de 1954.— Lazcano Secretario
JULIO LAZCANO UBIOS Secretario Letrado
e) 19/4 al 17/5/54

Nº 10619 — EDICTO SUCESORIO: — El señor Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación cita por treinta días a acreedores y herederos de JULIA DORA FARFAN de PERREA, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 19 de marzo de 1954. — ALFREDO HECTOR CAMMAROTA, Escribano Secretario.
e) 31/3/54 al 14/5/54.

Nº 10610 — SUCESORIO: Citase por treinta días a herederos y acreedores sucesión Emilia López de Figueroa.— Juzgado Cuarta Nominación Civil y Comercial.— Salta, 22 de marzo de 1954.
e) 30/3 al 11/5/54

Nº 10608 — Jorge L. Jure, Juez de la Instancia del Juzgado de 4a. Nominación en lo Civil y Comercial, cita a herederos y acreedores de MARIA VALERO de GIL para que hagan valer sus derechos. Editos por TREINTA días en el Boletín Oficial y Foro Salteño. Se habilitó la Feria Tribunalicia de Semana Santa.
SALTA, 29 de marzo de 1954.
Waldemar Simensen Secretario
e) 30/3 al 15/5/54

Nº 10605. — SUCESORIO: El Sr. Juez de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAREZ, Tomás, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 25 de Marzo de 1954. — WALDEMAR A. SIMENSEN, Escribano Secretario.
e) 29/3 al 11/5/54.

Nº 10603. — SUCESORIO: — El Sr. Juez de 1ª Nominación cita por treinta días a los interesados, acreedores o herederos de Leonor Dionisia Vega de Aguilera. — Salta, Febrero 22 de 1954. — JULIO LAZCANO UBIOS, Secretario Letrado.
e) 29/3 al 11/5/54.

Nº 10600 — TESTAMENTARIO. — El Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, cita por treinta días, a herederos o acreedores y a quienes se crean con derechos en la sucesión testamentaria de don ANTONIO CADENA. — Salta, Marzo 26 de 1954. — ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.
e) 29/3 al 12/5/54.

Nº 10591
Rodolfo Tobias Juez de la Primera Nominación Civil cita por treinta días a herederos y acreedores de Paula Santos de Puentes, Aurelia e Ignacio o Ramón Fuentes Santos.
Salta, marzo 11 de 1954.
ALFREDO HECTOR CAMMAROTA
Escribano Secretario
e) 25/3/54 al 10/5/54

Nº 10580.

Rodolfo Tobías, Juez de Primera Nominación Civil y Comercial cita por treinta días a herederos y acreedores de Juana Zepa Palacios de Zavajia.

Salta, marzo 22 de 1954
JULIO LAZCANO UBIOS
 Secretario Letrado
 e) 25/3/54 al 10/5/54

Nº 10579 — El Juez de Primera Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Miguel Gregorio o Gregorio Aguirre. — Salta, Marzo de 1954 — **JULIO LAZCANO UBIOS**.

e) 24/3/54 al 7/5/54.

Nº 10574 — Oscar P. López, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, cita por treinta días a herederos y acreedores de María Francisca Genesi de Pepelnak o Francisca María Genesi de pepelnak. — Salta, Marzo 15 de 1954. **JULIO LAZCANO UBIOS**. — Secretario Letrado.

e) 23/3 al 5/5/54

Nº 10573 — Luis R. Casermeiro, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, cita por treinta días a herederos y acreedores de Domingo Roy o Domingo Roy Morales. — Salta, Marzo 22 de 1954.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.
 e) 23/3 al 5/5/54

Nº 10572 — EDICTO SUCESORIO. — El Juez Dr. Oscar P. López, cita por treinta días a herederos y acreedores de AVELINA SARZ DE PEREZ — Salta, 22 de Marzo de 1954. — **JULIO LAZCANO UBIOS** Secretario.

e) 23/3 al 6/5/54

Nº 10567 — SUCESORIO. El Señor Juez de Cuarta Nominación Civil cita por treinta días a herederos y acreedores de FERNANDO LOPEZ y PETRONA AGUIRRE DE LOPEZ. — Salta, Marzo 12 de 1954. **WALDEMAR SIMEN SEN**, Secretario.

e) 22/3 al 5/5/54

Nº 10566 — JUICIO SUCESORIO:

José Angel Cejas, Juez de Paz Propietario de La Viña, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de la extinta, Doña Juana Nuñez, bajo apercibimiento legal. La Viña, 21 de febrero de 1954.

e) 22/3 al 2/4/54

Nº 10565 — JUICIO SUCESORIO:

José Angel Cejas, Juez de Paz Propietario de La Viña, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de la extinta, Doña Lina Cecilia Ramos de Guerrero, bajo apercibimiento legal.

La Viña, 22 de febrero de 1954.

e) 22/3 al 2/4/54.

Nº 10562 — SUCESORIO. El Juez de la Instancia y 4ª Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ALBERTO DE JESUS RAMOS, Salta

15 de marzo de 1954. **WALDEMAR SIMEN SEN**, Secretario.

e) 22/3 al 7/5/54

Nº 10556

En el juicio: Sucesorio de Romelio ó Romelio Ni Colás Agüero y Ángela Sisnero de Agüero "el Sr. Juez de 2da. Nominación Civil y Comercial, cita por 30 días en los diarios "Boletín Oficial" y "Foro Salteño", a los que se consideren con derecho a ésta sucesión, bajo apercibimiento de Ley. —

Salta, febrero 16 de 1954.

ANIBAL URRIBARRI

Secretario Escribano

e) 17/3/54 al 4/5/54

Nº 10554

EDICTO

El señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANTONIO DIEB.

Salta, Marzo 15 de 1954.

ALFREDO HECTOR CAMMAROTA

Escribano Secretario

e) 17/3/54 al 4/5/54

Nº 10550 — EDICTOS SUCESORIO

El Sr. Juez de 1ª Instancia, 3ª Nominación en lo Civil y Comercial Dr. RODOLFO TOBIAS, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña Carolina Saborido de REIMUNDIN.

Salta, 15 de Marzo de 1954.

Escribano Secretario

e) 17/3/54 al 4/5/54

Nº 10521 — SUCESORIO: El Sr. Juez de 3ª

días a herederos y acreedores de ANDREA Nominación en lo Civil cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NICO LAS JORGE. — Marzo 9 de 1954. — **ALFREDO HECTOR CAMMAROTA** — Escribano Secretario

e) 10/3/54 al 26/4/54.

Nº 10515 — EDICTO SUCESORIO: — Rodolfo Tobías, Juez de Tercera Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza a acreedores y herederos de FRANCISCO SANCHEZ, por treinta días, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, noviembre 16 de 1953. — **E. GILBERTI DORADO**, Escribano Secretario.

e) 10/3/54 al 26/4/54.

Nº 10497 — SUCESORIO: — El señor Juez de Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña ESTERINA o ESTHERINA EMILIA o EMLIANA CRISTOFANO o CRISTO FANI DE SANTILLAN. — Salta, 5 de Marzo de 1954. — **WALDEMAR A. SIMEN SEN**, Escribano Secretario.

e) 3 al 20/4/54.

Nº 10495 — El Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil y Comercial, cita por treinta días a acreedores y herederos de EMILIO AQUINO, bajo apercibimiento de ley. — Salta, Febrero 18 de 1954. — **ALFREDO HECTOR CAMMAROTA**, Escribano Secretario.

e) 8/3 al 20/5/54.

POSESION TREINTANAL

Nº 10519 — POSESORIO. — El Dr. Luis R. Casermeiro, Juez de 2ª Nominación Civil y Comer

dial, cita por treinta días a interesados en posesión treintañal deducida por ELICEO TOMAS TARCAYA, sobre terreno ubicado Las Conchas, Dpto. Catayate. Límites: Norte con José Tarcaya; Sud: Río Calchaquí; Oeste: Pedro Lázaro Avendaño y Este: Cruz Medina y Sucesión Galayce. — Catastros Nros. 8 y 149. — Salta, 9 de Marzo de 1954. — **ANIBAL URRIBARRI** Escribano Secretario.

e) 10/3/54 al 26/4/54.

REMATES JUDICIALES

Nº 10692 - POR: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — CASA EN ESTA CIUDAD — BASE \$ 2.600.00

El día 10 de mayo de 1954 a las 17.- horas en mi escritorio: Doán Punes 169 REMATARE, con la base de DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, el inmueble ubicado en la calle Virgilio Tedín Nº 176, el que consta de 3 habitaciones, zaguán, garaje y galería. Mide 15.95 mts. de frente; 15.90 mts. de contrafrente; 24.82 de fondo en su costado Este y 24.45 mts. de fondo en su costado Oeste, lo que hace una superficie de 392.92 mts.2, limitando al Norte propiedad de Juan De-Zuani; al Este propiedad de Ramón J. Reyes; al Sud calle Virgilio Tedín y al Oeste propiedad de Julio De-Zuani. — Nomenclatura Catastral: Partida 9328-Sección D-Manzana 63 b-Parcela 12a Valor fiscal \$ 2.600. El comprador entregará el veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión de arancel a cargo del comprador. — Ordena Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación C.O. en juicio: Por indemnización: Strazzolini Mario Valentín vs. Pablo Balletero.

e) 20/4 al 10/5/54

Nº 10681 — POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL HELADERA y MUEBLES SIN BASE

El 30 de abril p. a las 17 horas en mi escritorio General Perón 323 por orden del Tribunal del Trabajo en juicio Indemnización por despido, etc., Norberto M. Ponce y Daniel M. Barraza vs. Robespierre Michel venderé sin base dinero de contado Una heladera completa cuatro puertas marca G. Electric con su respectivo motor a nafta marca WOLAS. LEY Nº 1964: un amplificador con toca discos ocho válvulas; once mesas chicas madera; ocho mesas medianas una mesa redonda; cuarenta y cinco sillas madera tipo butaca; tres taburetes con respaldar; un mostrador tipo americano; cuadro juegos de jardín de hierro; en poder del depositario judicial Ramón Aldrete, Aero Club, Camino a Vaquero. — En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. — Comisión de arancel a cargo del comprador.

e) 20 al 30/4/54

Nº 10688 — POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL Balanzas BASE \$ 3560

El 3 de mayo p. a las 17 horas en mi escritorio General Perón 323 por orden del señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo C. y C. en juicio Ejecutivo prendaria Andrés Pedrazzoli vs. Miro J. Nicolopulos, venderé con la base de \$ 3560 DOS BALANZAS SEMI AUTOMATICA MODELO B. MARCA

ANDINA, de quinientos kilos de capacidad en poder del depositario judicial Andrés Pedrazzoli en General Perón 312.— En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador.

e) 20/4 al 3/5/54

Nº 10666 — POR LUIS ALBERTO DAVALOS JUDICIAL — SIN BASE

El día Jueves 22 de Abril de 1954, a las 13 horas en 20 de Febrero 12, remataré SIN BASE: Un camión marca "Chevrolet" modelo 1935, motor Nº P.R.—52186999, patente municipal Nº 4340, que se encuentra en poder de su depositario judicial Sr. Salomón Sivero, domiciliado en Avda. San Martín 386. Ordena Sr. Juez de Primera Nominación Civil y Comercial en autos: "EMBARGO PREVENTIVO PELLPE MARTINEZ CANTERO vs. SALOMON SIVERO" Exp. 33142/53. En el acto del remate el 20% como señal a cuenta de precio.— Comisión arancel a cargo del comprador.

e) 9 al 22/4/54

Nº 10665 — POR FRANCISCO PINEDA JUDICIAL DERECHOS Y ACCIONES

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Segunda Nominación y de conformidad a lo resuelto en "autos" FRANCISCO CORREA vs. SOCIEDAD MINERA GUPFRE DE EXPLOTACION EXPLORACION" Exp. Nº 20875/53, el día Lunes 31 de Mayo de 1954, a horas 19 en mi oficina de Remates, calle General Perón 208, Salta, remataré con base de \$ 6.967.— (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.N.), equivalente a las dos terceras partes de su valor de compra, las 35 acciones del Sr. Argentino Exequiel Freytes Casas sobre la Mina ELVIRA situada en el "Pueblo y Campo Colorado" lugar denominado San Gerónimo Viejo, Departamento de la Poma, Prov. de Salta, Títulos inscriptos F.4. Libro 2. R. Minas de la Delegación Autoridad Minera Nacional de Salta.— En el acto del remate el importe integro de la subasta.— Publicaciones: "Boletín Oficial" y Foro Salteño.— Comisión de arancel a cargo del comprador. Francisco Pineda Martillero. del 9/4 al 24/5/54

Nº 10660 — POR ARTURO SALVATIERRA EN LA CIUDAD DE METAN JUDICIAL SIN BASE:

El 26 de Abril de 1954, a las 11 hs. en calle San Martín 194, remataré SIN BASE lo siguiente: Una máquina para café EXPRESS; Una máquina cortadora de fiambres; Un mostrador de dos metros y medio; Dos mostradores chicos con vitrina; Cinco mesas chicas y diez sillas, las que se encuentran en poder del Sr. Gregorio Cintas nombrado depositario judicial. El comprador entregará en el acto el treinta por ciento de su importe y a cuenta del mismo. Ordena Excmo. Cámara de Paz Letrada (Secretaría Nº 1) en juicio: Embargo Preventivo Francisco Castilla vs. Gregorio Cintas. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos; Boletín Oficial y Norte. A. Salvatierra Martillero.

e) 8 al 26/4/54

Nº 10659 — POR ARTURO SALVATIERRA EN LA CIUDAD DE METAN JUDICIAL SIN BASE:

El 26 de Abril de 1954, a las 17 hs. en Pueyrredón esq. Arenales de la Ciudad de Metán remataré SIN BASE lo siguiente: Una máquina gallopa; Una máquina Tupi; Un motor eléctrico marca "CHARLEREY" de 4.75 H.P. Una transmisión completa y un galpón con chapas de Ondalix, los que se encuentran en poder de don Mádelmo Osorez nombrado depositario judicial. El comprador abonará el treinta por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Ordena Sr. Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en C. y C. en juicio "Ejecutivo Ermelinda Perentini de Marini vs. Mádelmo Osorez" Edictos Boletín Oficial, Foro Salteño y Diario El Tribuno 2 publicaciones. Comisión de arancel a cargo del comprador.— A. Salvatierra — Martillero.

e) 8 al 26/4/54

Nº 10650 — POR ARTURO SALVATIERRA JUDICIAL EN LA CIUDAD DE ORAN

El día 20 de abril de 1954 a las 11 horas, en Lamadrid 268 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, remataré, con la base de DOCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, al nero de contado y en un solo block, lo siguiente: Una heladera marca GENERAL ELECTRIC Nº 155123—C.W.S. 19—21 C. 774 U.S. Patente 1964525 con un motor de ½ caballo Wetts 220; Una conservadora para helados de seis tubos con capacidad para cien litros de helados marca GENERAL ELECTRIC con motor de 1/3 H.P. de 115 Wts. A. D. 8291; Una Cafetera marca URBE de dos canillas completas Nº 11480 una vidriera mostrador de 2. mts. de largo por ochenta centímetros de alto y por sesenta cms. de ancho; Dos estanterías de madera de cedro Un mostrador de cedro; Cinco mesas plegadas Doce sillas de madera. Tres vidrieras y una máquina para churrros, los que se encuentran en poder del depositario judicial señor Angel Stamelako, domiciliado en Lamadrid 268 de la Ciudad de Orán. — Comisión de arancel a cargo del comprador. — Ordena Sr Juez de Primera Instancia Primera Nominación C. y C. en Juicio: Ejecución Prendaria; Banco Provincial de Salta vs. Angel Stamelako. — Edictos "BOLETIN OFICIAL" y "Norte". — Arturo Salvatierra. — Martillero Público.

e) 7 al 20/4/54

Nº 10627 — POR JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL FINCA EN LA CALDERILLA BASE \$ 1.000.00.

El día 17 de Mayo de 1954 a las 13.— horas en mi escritorio: Doña Funes 169, remataré con la base de UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, o sean las dos terceras partes de la avaluación fiscal: el inmueble rural con derecho de agua para riego, compuesto de la mitad Sud de la finca denominada "SAN ROQUE", o "CALDERILLA" ubicada en el Partido de La Calderilla, Departamento de La Caldera, de ésta Provincia, con extensión de 60.— mts. de frente, por 5.000.— mts. de fondo, limitando, al Norte, la otra mitad de la misma finca de Manuel Lozano; al Sud con propiedad de Juan González Montenegro; al Este cumbres del Cerro Pucheta y al Oeste con el Río de La Caldera. Título inscripto al folio 330 asiento 5 del li-

bro 1 de R. de I de la Caldera. Nomenclatura Catastral; Partida 99—Valor fiscal de \$ 2.400.00.— El comprador entregará el veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador.— Ordena Sr. Juez de Primera Instancia Tercera Nominación C. y C. en juicio: Embargo Preventivo—Oncativo S. R. Ltda. vs. Agustín Marcos Vera.

e) 10/4 al 14/5/54

Nº 10625 — POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL — Balanza marca Andina.

El 19 de abril p. a las 17 horas en mi escritorio General Perón 323 por orden del señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en juicio Ejecución prendaria Andrés Pedrazzoli vs. Urbano Balverdi venderé con la base de un mil quinientos pesos una balanza semi automática modelo B. marca Andina Nº 9371 con abanica lateral.— En el acto del remate treinta por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador.

e) 1º al 19/4/54

Nº 10565

POR FRANCISCO PINEDA

JUDICIAL. — UNA FINCA EN CHICOANA —

El día 13 de Mayo de 1954, a las 18 horas en mi escritorio calle General Perón 208, remataré con la base de \$ 57.733.32, equivalente a las dos terceras partes de la avaluación fiscal, la finca denominada San Felipe o Churral ubicada en el Partido de El Típal, Departamento de Chicoana de esta Provincia, con la extensión que dan sus títulos, de 164 Hectáreas, 94 áreas, 89 metros cuadrados, 47 decímetros cuadrados. Límites Generales Norte: Con propiedad de Ignacio Guanuco y otros; "La Isla" de la suc. de Alberto Colina y con río de Pulares. Por el Sud, propiedad de Pedro I. Guanuco y otros. Por el Este, con la finca Santa Rita de Luis D'Andrea y Por el Oeste, con propiedad de Pedro Guanuco y otros, camino de Santa Rosa al Pedregal, con Campo Alegre de Natalia y Marcelo Gutiérrez y La Isla de Alberto Colina. Estando sus títulos inscriptos a folio 355, asiento 339 y a folio 348, asiento 330 del Libro 16 de títulos Capital.

Nomenclatura Catastral N — 312. En el acto del remate 20% de señal y a cuenta de precio. Publicaciones en Boletín Oficial y Foro Salteño. — Comisión de arancel a cargo del comprador. Ordena el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 4 Nominación. — Expediente número 17.580, Juicio Ejecutivo Zazzarini Prino v. s. Zuñiga Norberto T.

e) 24/3 al 6/5/54

Nº 10493 — Por ARTURO SALVATIERRA JUDICIAL

CASA EN ESTA CIUDAD BALCARCE Nº 35/41 BASE: \$ 106.666.—

El día 26 de Marzo de 1954 a las 17 horas en Buenos Aires 12 de esta ciudad, remataré con Base de 106.666, equivalente a las dos terceras partes de su avaluación pericial, el terreno con casa ubicado en esta ciudad calle Balcarce entre las de Eva Perón, antes Caseros y Española, señalada con los Nros 35 al 41; extensión según su título doce metros cuarenta centímetros de frente sobre la calle Balcarce; en la línea de Sud a Norte, de allí, al Oeste treinta y un metros noventa centímetros, desde este punto

sigue al Sud, para formar el contrafrente, seis metros cinco decímetros, desde donde dobla hacia el Este quince metros, noventa y cinco centímetros; y desde allí vuelve hacia el Sud cinco metros noventa centímetros, desde cuyo punto toma definitivamente rumbo al Este quince metros noventa y cinco centímetros hasta dar con la línea de la calle, punto de partida del primer metro.

Según plano catastral tiene una superficie de trescientos noventa y nueve metros con veintiocho decímetros 2; limitando: Norte propiedad de María Cornejo de Frías; Sud, propiedad de Felipe y Miguel Paz; al Este, calle Baicarge y Ceste, propiedad de Lucía Linares de Cornejo. Título folio 27— asiento 2 del libro 12— de R. de I. Capital. Catastro 3685—Sección H— manzana 114— Parcela 5— Ordena Sr. Juez 2º No minación en lo Civil y Comercial en los autos caratulados Sucesorio de Abraham Ahuerma.

En el acto del remate, el 20% como señal y a cuenta del precio — Comisión de arancel a cargo del comprador — Edictos Boletín Oficial y Foro Salteño — Diario El Tribuno, 3 publicaciones. — ARTURO SALVATIERRA, Martillero.

e) 8 al 26/3/54

Nº 10492 — POR JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — FINCA EN LA CALDERILLA BASE \$ 16.266.66

El día 26 de Abril a las 18 horas, en mi escritorio: Decán Funes 169, remataré, con la base de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, o sea las dos tercés partes de la evaluación fiscal, la finca denominada "SAN ANTONIO" o "SAN ROQUE" ubicada en el distrito de La Calderilla, Departamento de La Caldera de esta Provincia, con extensión según título de cuatro cuádras de frente de Sud a Norte, aproximadamente, por una legua de Este a Oeste, limitando al Norte con propiedad de Eusebio Palma, al Sud con propiedad de Abraham Fernández, al Este con las cumbres del cerro Pucheta o Potrero de Valencia y al Oeste con el Río de La Caldera, estando su título inscripto al folio 402, asiento 3 del libro Primero de R. de I. de la Caldera. Nomenclatura Catastral: Departamento de La Caldera Partida 107 — Valor fiscal \$ 24.000.— El comprador entregará el veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo, Comisión de

arancel a cargo del comprador — Ordena señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación C. y C. en juicio: Ejecutivo Alberto Vidal vs. Agustín Marcos Vera.

e) 8 al 20/4/54.

CITACIONES A JUICIOS

Nº 10664 — EDICTOS: El señor Vocal de la Excmo. Cámara de Paz Letrada Dr. Ramón S. Jiménez cita y emplaza por el término de veinte días al señor Daniel Vergara para que comparezca a juicio por cobro de pesos iniciado por Don Teodoro Peraita, bajo apercibimiento de nombrarsele un defensor "Ad litem" que lo represente en juicio. Habilítese la feria de semana santa.— Salta, Abril 5 de 1954.

ERNESTO RAUL RENEJA Secretario

e) 8/4 al 7/5/54

SECCION COMERCIAL

CONTRATOS SOCIALES

Nº 10691 — F. 449.— PRIMER TESTIMONIO NUMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO.— "LA ALAMBRA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — En la ciudad de Salta, República Argentina, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro: ante mí, Arturo Peñalva, escribano titular del Registro número Diez, y testigos que el final se expresarán, comparacen: don Miguel Pérez, casado en primeras nupcias con doña Polonia Sánchez, y don Gustavo González, casado en primeras nupcias con doña Remedios Pérez: ambos españoles, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y domiciliados respectivamente, en la calle Eva Perón número mil cuarenta y cuatro y en la calle General Urquiza número seiscientos ochenta y siete, departamento B. hábiles, a quienes de conocer doy fé, y dicen: Que con fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, compareciente don Gustavo González y don Adolfo Jesús Golpe Bujía, mediante documento privado, constituyeron una sociedad colectiva con la denominación de "La Alhambra" para comerciar en los ramos de ropería, cortinados, bonetería y afines, continuando el giro de la casa establecida en esta ciudad en la calle General Perón (antes Juan Bautista Alberdi) número ciento noventa y uno, sociedad que se inscribió en el Registro Público de Comercio al folio ochenta y cinco, asiento dos mil quinientos treinta y cinco, del libro veinticinco de "Contratos Sociales". Que con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por escritura otorgada ante el escribano autorizante, el señor Golpe Bujía hizo cesión a favor de don Martín García de la participación que como so-

cio le correspondía en la sociedad, haciéndose cargo el cesionario de la parte proporcional que al cedente correspondía en el pasivo social según el respectivo balance, todo lo que así resulta de la escritura citada que se inscribió en el Registro Público de Comercio al folio sesenta y cinco, asiento tres mil sesenta y tres, del libro veintiseis. Y que, finalmente, por escritura otorgada en esta misma fecha ante el escribano autorizante, el señor García cedió su participación en la sociedad a don Miguel Pérez, tomando a su cargo éste la parte proporcional que al cedente correspondía en la sociedad, de conformidad al balance practicado por el contador público nacional don Carlos A. Segón.— Que de acuerdo al balance referido, practicado con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el estado patrimonial de la sociedad es como sigue: Activo: Mercaderías: ochenta y ocho mil seiscientos diez y siete pesos cincuenta y cuatro centavos.— Muebles y útiles: treinta y cuatro mil quinientos cuatro pesos sesenta y cinco centavos. Deudores varios ochenta y un mil seiscientos ocho pesos treinta y cinco centavos.— Caja: efectivo: un mil ochocientos setenta y cinco pesos.— Banco Provincial de Salta: ciento veinte y cinco pesos veinte y tres centavos.— Total del activo: doscientos seis mil seiscientos treinta pesos sesenta y nueve centavos.— Pasivo: Obligaciones a pagar ciento nueve mil novecientos setenta y siete pesos.— Acreedores varios: siete mil cuarenta y un pesos sesenta y cinco centavos.— Préstamos varios: cuarenta mil ochocientos pesos.— Leyes Sociales a pagar (Instituto de Previsión Social): tres mil novecientos cincuenta y dos pesos doce centavos.— Total del pasivo: ciento sesenta y un mil seiscientos setenta pesos setenta y siete centavos y

don Miguel Pérez y don Gustavo González, como únicos socios actuales de la sociedad colectiva "La Alhambra", agregan: Que en uso del derecho que les acuerda el artículo veintidos de la Ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, vienen por la por la presente a transformar la actual sociedad colectiva "La Alhambra" en Sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a las disposiciones de la citada ley, debiendo registrarse la nueva sociedad por los siguientes estatutos: Primero: — La Sociedad tiene por objeto continuar la explotación del comercio en los ramos de ropería, cortinados, bonetería y afines que explotaba la sociedad colectiva "La Alhambra", con la casa establecida en esta ciudad en la calle General Perón número ciento noventa y uno, pudiendo, además, realizar cualquier otra operación que constituya un acto de comercio.— Segundo.— La sociedad girará con el rubro de "La Alhambra" Sociedad de Responsabilidad Limitada" y el asiento de sus operaciones será en esta ciudad, siendo su domicilio actual el expresado en la cláusula anterior.— Tercero.— El término de duración de la sociedad será de cinco años a partir desde el día primero de enero del corriente año mil novecientos cincuenta y cuatro, ratificando, por tanto, los socios, las operaciones realizadas desde esa fecha hasta hoy. Cuarto El capital social lo constituye la suma de doscientos seis mil pesos moneda nacional, dividido en cuotas de un mil pesos, aportados por los socios en proporciones iguales o sean cinco a tres cuotas equivalentes a ciento tres mil pesos moneda nacional por cada uno.— Dicho capital queda totalmente integrado con igual valor del capital correspondiente a la sociedad colectiva "La Alhambra", de la que se

hace cargo la nueva sociedad, tomando a su cargo, en consecuencia, esta última, el pasivo de aquella, todo ello de conformidad al balance practicado al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres que los otorgantes toman como base para este contrato, debiendo acreditarse la suma de setecientos treinta pesos setenta y nueve centavos en que excede el activo de la extinguida sociedad colectiva "La Alhambra", que es de doscientos seis mil setecientos treinta pesos

setenta y nueve centavos, a las cuentas personales de los socios.— El balance citado, conformado por el contador público don Carlos A. Segón, se incorporó, como antes se ha dicho, a la escritura de cesión otorgada en el día de la fecha ante el escribano autorizante por don Martín García a favor de don Miguel Pérez.— Quinto.— La dirección y administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo indistintamente de los dos socios, como gerentes de la misma, pudiendo representarla en todos los actos, operaciones y negocios en que la misma sea parte o intervenga.— Las facultades que derivan de la administración comprenden: ajustar locaciones de servicios; comprar y vender mercaderías; exigir fianzas; aceptar y otorgar daciones en pago, hipotecas y transferencias de inmuebles, adquiridos y venderlos, conviniendo sus condiciones y precios; otorgar toda clase de cancelaciones y suscribir las escrituras respectivas; verificar oblatones, consignaciones y depósitos de efectos o de dinero; conferir poderes especiales o generales de administración, delegando a un tercero las atribuciones preinsertas y otorgarlos sobre asuntos judiciales de cualquier clase y jurisdicción que fueren; cobrar y pagar deudas activas y pasivas; realizar operaciones bancarias, que tengan por objeto retirar los depósitos consignados a nombre de la sociedad, cederlos y transferirlos, girando sobre ellos todo género de libranzas a la orden o al portador; tomar dinero prestado de los Bancos o de particulares y suscribir las obligaciones correspondientes; descontar letras de cambio, pagarés, vales, conformes u otra cualesquiera clase de créditos, sin limitación de tiempo ni de cantidad; firmar letras como aceptantes girantes, endosantes o avalistas, adquirir, enajenar ceder o negociar de cualquier modo toda clase de papeles de crédito público o privado; girar cheques con provisión de fondos o en descubierto por cuenta de la sociedad y cargo de terceros; pudiendo, en fin, realizar cuantos más actos sean propios de la administración.— El detalle de facultades que antecede es simplemente enumerativo y no limitativo, pudiendo, por tanto, los socios gerentes, realizar, sin limitación alguna, todos los actos y gestiones necesarios para el amplio ejercicio de sus funciones de administración.— En ningún caso los gerentes podrán comprometer a la sociedad en prestaciones a título gratuito, siéndoles asimismo prohibido otorgar personalmente fianzas o garantías a terceros.

Sexto.— El socio gerente señor González tiene la obligación de dedicar todo su tiempo a la atención de los negocios sociales.— En cambio el socio gerente señor Pérez no está obligado a la atención permanente de la sociedad

pudiendo hacerlo o no según sea su voluntad. Séptimo.— Anualmente, en el mes de diciembre, se practicará un balance del activo y pasivo de la sociedad, el que deberá ser firmado por los socios dentro de los diez días siguientes a su terminación.— Si dicho balance no fuera firmado, u observado dentro de este término, se entenderá que los socios aprueban las constancias del mismo.— De las utilidades líquidas realizadas que resulten de cada ejercicio económico se destinará un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal obligación que cesará cuando ese fondo alcance a un diez por ciento del capital social.— El noventa y cinco por ciento restante de las utilidades mientras deba efectuarse la retención para la formación del fondo de reserva legal y la totalidad de las utilidades una vez integrado dicho fondo, se distribuirán entre los socios por partes iguales. Las pérdidas, en su caso, serán soportadas por los socios también por partes iguales.— Octavo.— Los socios podrán retirar mensualmente para sus gastos personales, con imputación a sus cuentas particulares, las sumas que oportunamente acordaren, dejándose constancia de esa resolución en el acta respectiva.— Noveno.— Los socios se unirán en junta cada vez que lo estimen conveniente para considerar la marcha de los negocios y adoptar las medidas que consideren oportunas para su mejor desenvolvimiento, dejándose constancia de ello en el libro de Actas que se llevará al efecto. Décimo.— Las cuotas de capital no podrán ser cedidas, total o parcialmente, a terceras personas sin el consentimiento del otro socio.— Décimo primero.— Las utilidades resultantes de cada ejercicio podrán ser retiradas por los socios, pero si desearan dejarlas en la casa ellas les serán acreditadas en sus respectivas cuentas personales y gozarán de un interés del doce por ciento anual.— Décimo segundo.— En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, se procederá a la liquidación y división de la sociedad en la forma que convinieran el socio sobreviviente y los herederos del socio fallecido, ello en caso de que ambas partes no resolvieran la continuación de la sociedad.— Décimo tercero.— Todas las divergencias que se produjeran entre los socios durante el funcionamiento de la sociedad, al disolverse o liquidarse, serán resueltas por árbitros amigables componedores nombrados uno par cada socio.— En caso de que los árbitros no llegaran a un acuerdo absoluto, la divergencia será sometida a la decisión judicial.— Décimo cuarto.— En todo lo que no esté previsto en el presente contrato, esta sociedad se regirá por las disposiciones de la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, sobre sociedades de responsabilidad limitada y por las disposiciones del código de comercio y código civil que se conformen con su naturaleza jurídica.— Por el certificado de Dirección General de Inmuebles, que se agrega a la presente, consta que los contratantes no se encuentran inhabilitados para disponer de sus bienes y por el de Dirección General de Rentas, agregado a la escritura inmediata anterior, se justifica que la sociedad colectiva "La Alhambra" no adeude suma alguna por impuesto a las "Ac-

tividades Lucrativas". — La presente transferencia ha sido comunicada al Instituto Nacional de Previsión Social, conforme a disposiciones legales vigentes, según así resulta de la constancia expedida por dicho Instituto que se agregó también a la escritura precedente. En la forma expresada, los comparecientes dejan constituida la sociedad "La Alhambra" Sociedad de Responsabilidad Limitada", y se obligan con arreglo a derecho.— En constancia, leída y ratificada, la firman, como acostumbra

hacerlo, por ante mí y los testigos doña Julia Torres y don Emilio Díaz, vecinos y hábiles, a quienes de conocer doy fé.— Esta escritura redactada en seis sellos notariales números del cuarenta mil novecientos tres al cuarenta mil novecientos cinco, cuarenta y un mil quinientos noventa y siete, cuarenta y un mil seiscientos dos, sigue a la que, con el número anterior, termina al folio cuatrocientos cuarenta y siete: doy fé.— Sobre borrado: treinta-treinta y cuatro mil quinientos cuarenta pesos sesenta y cinco centavos-cinco mil setecientos treinta pesos setenta y nueve centavos-arbitros: entre líneas: seis.— Valen.— Miguel Pérez.— Gustavo González.— Tgo: Julia Torres.— Tgo: Emilio Díaz.— Ante mí: A. PENALVA.— Hay un sello.— C O N C U E R D A con su matriz que pasó ante mí y queda en este Registro número Diez a mi cargo, doy fé.— Para el interesado expido este primer testimonio en seis sellos de tres pesos numerados sucesivamente del ciento setenta mil cuarenta y ocho al ciento setenta mil cincuenta y dos, y ciento setenta mil cincuenta y cuatro, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

A. PENALVA — Escribano.
e) 20 al 26/4/54

Nº 10690 — CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.— En esta Ciudad de Tartagal, departamento General San Martín, provincia de Salta, a los veinte y nueve días de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los señores ADRIAN ALZAGA, soltero, que acostumbra firmar de igual modo, y GUSTAVO TUFINO (hijo), casado, que firma "G. Tufino", ambos argentinos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, se ha convenido celebrar, bajo las bases y condiciones que luego se determinarán, al siguiente contrato de sociedad.— PRIMERO.— Los nombrados constituyen desde luego una sociedad de responsabilidad limitada, que se dedicará a la explotación de aserraderos, industrialización y ventas de maderas en general, en bruto y elaboradas, pudiendo también ejercer toda clase de actividades agrícolas, comerciales e industriales, como así también toda otra operación que signifique comercio tales como comprar, vender hipotecar, preñar y arrendar bienes raíces, muebles y semovientes, aceptar toda clase de industrias temporeras y negocios y realizar, en fin toda gestión que no esté expresamente prohibida y que sea compatible con el objeto de la sociedad y que tienda a su mejor desarrollo y evolución.— SEGUNDO.— La sociedad girará con el carácter mercantil bajo la razón social de "SOCIEDAD MADERERA SAN MAR-

tividades Lucrativas". — La presente transferencia ha sido comunicada al Instituto Nacional de Previsión Social, conforme a disposiciones legales vigentes, según así resulta de la constancia expedida por dicho Instituto que se agregó también a la escritura precedente. En la forma expresada, los comparecientes dejan constituida la sociedad "La Alhambra" Sociedad de Responsabilidad Limitada", y se obligan con arreglo a derecho.— En constancia, leída y ratificada, la firman, como acostumbra

hacerlo, por ante mí y los testigos doña Julia Torres y don Emilio Díaz, vecinos y hábiles, a quienes de conocer doy fé.— Esta escritura redactada en seis sellos notariales números del cuarenta mil novecientos tres al cuarenta mil novecientos cinco, cuarenta y un mil quinientos noventa y siete, cuarenta y un mil seiscientos dos, sigue a la que, con el número anterior, termina al folio cuatrocientos cuarenta y siete: doy fé.— Sobre borrado: treinta-treinta y cuatro mil quinientos cuarenta pesos sesenta y cinco centavos-cinco mil setecientos treinta pesos setenta y nueve centavos-arbitros: entre líneas: seis.— Valen.— Miguel Pérez.— Gustavo González.— Tgo: Julia Torres.— Tgo: Emilio Díaz.— Ante mí: A. PENALVA.— Hay un sello.— C O N C U E R D A con su matriz que pasó ante mí y queda en este Registro número Diez a mi cargo, doy fé.— Para el interesado expido este primer testimonio en seis sellos de tres pesos numerados sucesivamente del ciento setenta mil cuarenta y ocho al ciento setenta mil cincuenta y dos, y ciento setenta mil cincuenta y cuatro, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

A. PENALVA — Escribano.

e) 20 al 26/4/54

Nº 10690 — CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.— En esta Ciudad de Tartagal, departamento General San Martín, provincia de Salta, a los veinte y nueve días de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los señores ADRIAN ALZAGA, soltero, que acostumbra firmar de igual modo, y GUSTAVO TUFINO (hijo), casado, que firma "G. Tufino", ambos argentinos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, se ha convenido celebrar, bajo las bases y condiciones que luego se determinarán, al siguiente contrato de sociedad.— PRIMERO.— Los nombrados constituyen desde

luego una sociedad de responsabilidad limitada, que se dedicará a la explotación de aserraderos, industrialización y ventas de maderas en general, en bruto y elaboradas, pudiendo también ejercer toda clase de actividades agrícolas, comerciales e industriales, como así también toda otra operación que signifique comercio tales como comprar, vender hipotecar, preñar y arrendar bienes raíces, muebles y semovientes, aceptar toda clase de industrias temporeras y negocios y realizar, en fin toda gestión que no esté expresamente prohibida y que sea compatible con el objeto de la sociedad y que tienda a su mejor desarrollo y evolución.— SEGUNDO.— La sociedad girará con el carácter mercantil bajo la razón social de "SOCIEDAD MADERERA SAN MAR-

TIN, de Responsabilidad Limitada", teniendo su domicilio principal en la ciudad de Tartagal, departamento San Martín, Provincia de Salta, República Argentina, sin perjuicio de cambiarlo posteriormente, pudiendo establecer sucursales, depósitos y agencias en cualquier lugar del territorio de la Nación o en el extranjero.— Actualmente se fija como asiento de sus operaciones en la ciudad de Tartagal en la casa de la calle Paraguay esquina Sarmiento número quinientos seis.— **TERCERO** El término de duración de la sociedad es de cinco años, contados desde el treinta y uno de enero del año en curso fecha a la cual retrotraen las operaciones sociales, pudiendo renovar o prorrogar por el mismo período estando de común acuerdo ambas partes **CUARTO**— El capital social se fija en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA**

Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, que aportan los contratantes en la forma y proporción siguiente: Adrián Alzaga aporta ciento setenta y cinco mil noventa y cinco pesos moneda nacional, y Gustavo Tuffiño hijo ciento setenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, comprobando esta existencia con el inventario y balance presentado, en materias primas, mercaderías, herramientas maquinarias, muebles y útiles, automotores, rodados, semovientes, instalaciones, maderas en bruto y elaboradas, dinero efectivo etc.— **QUINTO**— La sociedad estará dirigida por los dos socios indistintamente, quienes se repartirán el trabajo de acuerdo a las necesidades del caso, y todos los documentos comerciales, etc., serán firmados por ambos socios indistintamente; tendrán todas las facultades necesarias para obrar en nombre de la sociedad, a la que representará en todos sus actos, gestiones y contratos con la sola restricción de no comprometer la firma en operaciones y fianzas ajenas a sus negocios.— Comprende el mandato para

administrar, además de los negocios que forma el objeto de la sociedad, los siguientes: a) adquirir por cualquier título oneroso o gratuito toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes y enajenarlos a título oneroso o gratuito con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria; hipotecar o constituir cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago e intereses de la operación, y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato.— b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos sus actos.— c) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la sociedad.— d) Tomar dinero prestado a interés de los establecimientos bancarios, comerciales o particulares, especialmente de los Bancos establecidos en plaza, del Banco Hipotecario Nacional, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco de la Nación Argentina, con sujeción a sus leyes y reglamentos, inclusive en sus agencias y sucursales y en los Bancos establecidos en la Provincia de Jujuy; y prestar dinero y efectos, estableciendo en uno u otro caso la forma de pago y el tipo de interés.— e) Retirar de las oficinas de correos y telecomunicaciones, estafetas, etc.,

la correspondencia epistolar y telegráfica de la sociedad, recibir las mercaderías y paquetes consignados a nombre de la misma, a su orden o a nombre de otros, y celebrar contratos de seguros y fletamentos.— f) Intervenir en asuntos de aduana, marina aviación, impuestos internos, impuestos a los réditos, etc., prestando declaraciones, escritos, solicitudes, parciales, conocimientos y manifiestos.— g) Liberar, aceptar endosar, descontar, cobrar, enagenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambios, vales, pagarés, giros, cheques y otras obligaciones o documentos de créditos públicos o privados con o sin garantías hipotecarias, prendarias o personal.— h) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas.— i) Constituir y aceptar derechos reales y divididos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente.— j) Comparecer en juicios ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, interponer o renunciar recursos legales.— k) Percibir cualquier suma de dinero o valores y otorgar recibos o cartas de pago.— l) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos.— m) Formular protestas y protestas.— n) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social.— ñ) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias, proponer y someter a su consideración cuando crea oportuno y cumplir las resoluciones de las asambleas.— o) Establecer y acordar los servicios y gastos de la administración con facultad para designar y renovar al personal, fijando sus facultades deberes y sueldos o retribuciones.— p) Practicar y hacer practicar los balances y memorias que deben presentarse a las asambleas.— El detalle que antecede es solamente

enunciativo y no limitativo.— **SEXTO**— Se establece como fecha de vencimiento de los ejercicios económicos el día treinta y uno de diciembre de cada año, y dentro de los noventa días subsiguientes, deberán presentarse a la consideración de los socios el Balance General con los resultados obtenidos.— De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio anual se distribuirán en la proporción siguientes: se separará en primer lugar el 5% del total de las utilidades líquidas para formar un fondo de Reserva Legal; y el saldo se distribuirá así: para el señor Adrián Alzaga el cincuenta por ciento, y para el señor Gustavo Tuffiño (hijo) el cincuenta por ciento.— En caso de pérdidas serán soportadas en la misma proporción anterior, y si faltaren serán compensados con utilidades de futuros ejercicios.— Las utilidades que correspondan a los socios en cada ejercicio solo podrán ser relacionadas por éstos en la época y de manera que los mismos determinen, constanding en actas, siempre y cuando no deseen capitalizarlas, manteniéndose mientras tanto acreditadas en la cuenta particular de cada socio.— **SEPTIMA**

Practicado el Balance y puesto a consideración de los socios, cada uno de ellos podrán presentar las observaciones que estimen del caso, dentro de un plazo de treinta días; vencido el mismo, se considerará conforme a todo socio que no hubiera hecho objeción, aun cuando no firmara el balance general.— Objetado el balance, se convocará a una asamblea a los componentes de la sociedad para discutir las observaciones formuladas y aprobar o modificar el balance presentado, para la cual será necesaria la unanimidad.— **OC-TAVO**— Los socios quedan obligados a dedicar todo su tiempo, capacidad y experiencia a la atención de la buena marcha de la empre-

sa, no pudiendo realizar por cuenta propia operaciones de las que realice la sociedad.— **NOVENO**— Cada socio retirará para sus gastos particulares, con imputación a una cuenta especial denominada "Gastos Generales" las siguientes sumas mensuales: el señor Adrián Alzaga, tres mil pesos moneda nacional; y el señor Gustavo Tuffiño (hijo) tres mil pesos de igual moneda.— **DÉCIMO**— El socio que se retirara de la sociedad por cualquier causa, aunque fuera contra su voluntad, no podrá pedir a título de compensación alguna dinero por derecho de llave, patente, marcas, o buena clientela, del negocio.— **DÉCIMO PRIMERO** En caso de fallecimiento de uno de los socios, el socio viviente procederá a levantar Inventario y practicar el Balance General, en los primeros días posteriores al deceso y establecerá el capital, utilidades, etcétera del socio fallecido.— **DÉCIMO SEGUNDO**— Los herederos del socio fallecido podrán reemplazar al causante y para ello deberán unificar un representante, ante la sociedad, reservándose

el derecho de admisión o el rechazo de la misma.— **DÉCIMO TERCERO**— Si los herederos resolvieran no continuar en la sociedad, les será abonado dentro de un plazo no mayor de un año y en iguales cuotas mensuales el total de sus haberes, reconociéndoseles el cinco por ciento de interés anual y reservándose la sociedad el derecho de cancelar su haber en cualquier momento, cesando en tal caso el interés aludido.— **DÉCIMO CUARTO** Si resolviendo los herederos continuar en la sociedad y no fueran admitidas por el socio viviente, el haber del causante les será abonado en el acto totalmente.— **DÉCIMO QUINTO**— Las cuotas de capital, monto de utilidades etc., correspondientes al socio fallecido, cuyos herederos no continuaran en la sociedad sea por decisión de retirarse o sea por inadmisión, serán adquiridas por el socio viviente o en su defecto por un tercero, siempre que el socio superviviente aceptare esta transfe-

rencia.— **DÉCIMO SEXTO**— Si alguno de los socios manifestara su deseo de retirarse de la sociedad, deberá notificar su decisión al otro socio por lo menos con sesenta días de anticipación, por carta certificada o telegrama colacionado, procediéndose a practicar un Inventario y Balance General a la fecha, a los efectos de establecer su capital, utilidades, etc liquidándose el monto del capital social, cuenta particular y demás haberes dentro de los treinta días, y las utilidades podrán ser retiradas en cuotas que representen el diez por ciento mensual, debiéndosele retener un diez por

ciento de las mismas para soportar cualquier emergencia que tenga que afrontar la sociedad por reajustes de patentes e impuestos, indemnizaciones obreras y derechos fiscales, correspondientes al tiempo en que dicho socio ha pertenecido a la sociedad hasta el momento de su retiro, por un término de doce meses imperrogable; pasado este plazo sin novedad, la sociedad deberá hacer efectivo esta retención al socio retirado, o en su defecto si hubiere alguno el saldo que le corresponda.

DECIMO OCTAVO.— En los casos de fallecimientos o retiro por cualquier causa de uno de los socios, los herederos o el socio retirado podrán retirar sus elementos de trabajo aportados a la sociedad si así lo desearan **DECIMO NOVENO.** Cualquiera dora que surgiera en la interpretación del presente contrato en las relaciones sociales, o en los negocios que sea su lógica consecuencia, o durante la disolución o liquidación entre los socios, sus herederos o representantes, serán exclusivamente resuelta por árbitros amigables componedores, designados uno por cada parte en litigio quienes a su vez al entrar a deliberar nombrarán un tercero para el caso de discordia, a fin de que resuelvan en forma definitiva y absoluta todas las cuestiones que pudieran plantearse o llegaren a suscitarse.

VIGESIMO.— Tanto el laudo que dictaren los arbitradores, si no hubiera discrepancia, como así el del tercero en caso de que la haya, serán inapelables, renunciando desde ya las partes a recurrir a los tribunales, salvo el caso de pedir el cumplimiento del laudo arbitral.— **VEGESIMO PRIMERO.** la sociedad explotará la finca "El Tástil", propiedad del señor Carlos de los Ríos, a cuyo efecto el socio Adrián Alzaga gestionará y obtendrá la transferencia del contrato de arrendamiento a la sociedad, pagando ésta los mismos derechos de monte por los diferentes rubros que explote, que los pagados por el señor Alzaga.— **VEGESIMO SEGUNDO.**—

Hasta que la sociedad compre el motor que necesita para mover sus equipos, usará el que le provisto el socio Gustavo S. Tufiño, reconociéndosele, fuera de los gastos de combustible y otros, que corren por cuenta de la sociedad, un alquiler mensual de un mil quinientos pesos moneda nacional.— **VIGESIMO TERCERO.**— Se deja claramente establecido que el verdadero nombre y apellido del señor Tufiño es **GUSTAVO S. TUFINO** que acostumbra firmar "G. S. Tufiño" Bajo las veinte y tres cláusulas que anteceden, los contratantes dan por formalizado el presente contrato y por constituida la sociedad **SOCIEDAD MADRE TERESA SAN MARTIN**, de Responsabilidad Limitada, obligándose conforme a derecho.— Se firman seis ejemplares de un solo tenor y para un mismo efecto, en el lugar y fecha arriba consignados.

ADRIAN ALZAGA
GUSTAVO S. TUFINO

e) 20 al 26/4/54

Nº 10385 — **CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** — Entre los señores **ROBERTO ALFREDO CRUZ**, médico; **NATALIO GRUER**, médico y **HUGO ALBERTO DESTEFANIS**, Odontólogo, todos

ellos argentinos, casados, mayores de edad, hábiles, domiciliados en la ciudad de Tartagal, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

UNO. — Los nombrados constituyen una sociedad de responsabilidad limitada que tendrá por objeto prestar asistencia médica, odontología y fisioterapia en consultorios y a domicilio, medicina y odontología preventiva, pudiendo desarrollar actividades complementarias de finalidad, sin limitación alguna.

DOS. — La sociedad de referencia girará bajo la razón social de **CLINICA TARTAGAL Sociedad de Responsabilidad Limitada**, y tendrá su domicilio en la calle Alberdi número cuatrocientos diez de la ciudad de Tartagal, sin perjuicio de cambiarlo posteriormente.

TRES. — La sociedad se constituye por el término de cinco años, a partir del primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro pudiendo prorrogarse por cualquier período, de común acuerdo entre los socios.

CUARTO. — El capital social queda fijado en la suma de sesenta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en sesenta cuotas de un mil pesos cada una, totalmente suscripto en este acto, correspondiendo veinte cuotas a cada uno de los socios contratantes.

CINCO. — Los socios integran sus cuotas en dinero efectivo y bienes estos últimos detallados en el inventario que al efecto han hecho levantar y que forma parte de este contrato, de la siguiente manera: Don Roberto Alfredo Cruz seis mil ciento treinta y tres pesos moneda nacional en bienes, y trece mil ochocientos sesenta y siete pesos moneda nacional en efectivo, de los cuales aporta de inmediato ocho mil pesos moneda nacional, debiendo el remanente integrarlo en cinco cuotas mensuales consecutivas de un mil pesos cada una y una última de ochocientos sesenta y siete pesos. Don Natalio Gruer, once mil ochocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional en bienes, y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos moneda nacional en efectivo.— Don Hugo Alberto Destefanis, trece mil seiscientos noventa y seis pesos con treinta y dos centavos moneda nacional en bienes, y seis mil doscientos tres pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional en efectivo.

SEIS. — Serán considerados como producto de la actividad social y por lo tanto deberán ingresar a la sociedad, todos los honorarios que cualquiera de sus integrantes perciba en el ejercicio de su profesión, tanto en el orden privado como por consecuencia de regulaciones judiciales, exceptuándose los cargos públicos en los que perciban remuneraciones correspondientes a partidas individuales o globales de presupuestos de sueldos.

SIETE. — Cuando por tratarse de nombramientos judiciales o en cualquier otro caso en que así ocurra, deban los socios actuar a un solo nombre individual deberán ser traídos a la sociedad los honorarios devengados, siendo también por cuenta de la misma los gastos en que se hubiera incurrido.

OCHO. — La administración y dirección de los negocios sociales estará a cargo del señor

don **SALVADOR PEDRO GRAU**, argentino casado, mayor de edad, hábil para contratar, domiciliado en la ciudad de Tartagal, quien actuará como gerente con las más amplias facultades, celebrando toda clase de contratos referentes a los negocios de la sociedad, y pudiendo al efecto, dar y tomar dinero prestado, en descubierto o con pagaré, contratando con particulares o bancos, comprar, vender e hipotecar inmuebles, suscribir como librador, aceptante o endosante, cheques, giros, letras y pagarés, aceptar y otorgar daciones en pago; fijar jornales o remuneraciones mensuales, ajustar locaciones de servicios y realizar los demás actos ordinarios de administración, debiendo entenderse que esta enumeración es explicativa y no limitativa.— Como única excepción las extracciones de fondos depositados en instituciones bancarias locales o foráneas deberá realizarlas con la firma conjunta de uno de los socios los que en forma rotativa desempeñarán esta función.

NOVE. — El gerente no podrá dedicarse a actividades que signifiquen competencia para la sociedad, ni intervenir en otras entidades que abarquen el mismo ramo, aún cuando fuera como accionista o comanditario; no podrá tampoco comprometer la firma social en operaciones ajenas al negocio ni darla para fianzas de ningún género.

DIEZ. — El gerente gozará de una retribución mensual que será asignada por los socios de común acuerdo, y tendrá derecho a la percepción del tres por ciento de las utilidades de la sociedad.— El citado porcentaje podrá ser aumentado en cualquier momento por resolución de los socios.

ONCE. — Dentro del primer año de vigencia del presente contrato, se practicarán dos Balances generales, los que abarcarán un período seis meses de actividades cada uno.— En lo sucesivo se efectuarán anualmente, obli gándose los socios a firmarlos dentro de los quince días de presentados, expresado su conformidad o reparos, y en este último caso fundamentando las razones de tal proceder

DOCE. — Las utilidades líquidas que arrojen los balances generales se repartirán entre los socios por partes iguales, soportándose las pérdidas en la misma forma.

TRECE. — En caso de pérdida que alcance el cincuenta por ciento del capital social, cualquiera de los socios podrá exigir la liquidación de la sociedad, la que será efectuada por el gerente.—

CATORCE. — El socio que desee retirarse al finalizar el término de vigencia del presente contrato o posteriormente si la sociedad continuase a la expiración del mismo, podrá hacerlo con un preaviso de noventa días, dirigido a los otros socios por telegrama colacionado, liquidándose las utilidades y su parte de capital con dinero efectivo que se le entregará en once mensualidades iguales y consecutivas sin interés.

QUINCE. — En caso de ausencia prolongada y justificada, a juicio del resto de los asociados, el socio ausente solo tendrá derecho a la percepción del cuarenta por ciento de la parte de utilidad que le hubiera correspondi-

do durante dicho período, quedando facultada la sociedad, si lo considera necesario, a contratar a un profesional para reemplazarlo DIECISIETE. — En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, los herederos tendrán derecho a lo siguiente: una vez unificada su

personería, si de entre ellos hubiera un profesional que pudiera reemplazar al socio fallecido, el mismo ingresará a la sociedad con los mismos derechos y obligaciones que los restantes asociados. En caso de no cumplirse este requisito, unificada la personería en sustitución del fallecido, se aplicará por el término de dos

años lo establecido en el artículo anterior, al cabo de los cuales, o por decisión anterior de los derechos habientes, se practicará un balance general para establecer las utilidades a la fecha pagándose éstas más las cuotas capital de la parte saliente en doce mensualidades iguales y consecutivas, sin interés.

DIECISIETE. — para todo lo no previsto en este contrato, regirán las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco.

DIECIOCHO. — Este contrato se extiende en cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Tartagal, Provincia de Salta a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo el original quedar en la caja social a los fines de la firma, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

HUGO ALBERTO DESTEFANIS
NATALIO GRUER

ROBERTO ALFREDO CRUZ
ALFONSO DOLS
JUEZ DE PAZ

e) 14 al 24/54

Nº 10633 — PRIMER TESTIMONIO ES CRITURA NUMERO CINCUENTA Y CINCO CONSTITUCION DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD C.I.F.O. — SOCIEDAD ANONIMA, COMPANIA INDUSTRIAL FRIGORIFICA ORAN.— En la ciudad de Salta, República Argentina, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante mi FRANCISCO CABRERA, escribano autorizante, titular del Registro número cinco y testigos, comparecen los señores FERNANDO ESTEBAN PEURIOT, soltero, y OSCAR EMILIO WEISS, casado, vecinos de la ciudad de Buenos Aires, de esta República, de tránsito en esta, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fé, como de que el primer concurso en su carácter de socio de C.I.F.O. — SOCIEDAD ANONIMA, COMPANIA INDUSTRIAL FRIGORIFICA ORAN, cuya personería y habilidad para este otorgamiento, como la existencia legal de la entidad, lo justifica con el testimonio de las actuaciones producidas por la Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales de la Provincia de Salta, para el otorgamiento de la personería Jurídica donde se insertan integralmente los estatutos sociales y el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, por el que se le acuerda el carácter de Personería Jurídica, expedido por el señor Sub Inspector de

dicha Repartición don Eduardo R. Urzagasti, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; el señor Oscar Emilio Weiss concurre en nombre y representación, de los señores: CARLOS MILES RIVERO HAEDO, EMILIO VERRASCINA, ANGEL VERRASCINA, MARIANO FRANCISCO RIVERO HAEDO, RAFAEL NEMESIO LARGUIA, GERARDO JOSE BRANDONI, doctor FELIX ALBERTO BRANA, LUIS JULIAN PEURIOT, y don JOSE CONSTANTE BUTTA, socios que integran la Sociedad C.I.F.O. Sociedad Anónima. Compañía Industrial Frigorífica Orán, acre-

ditando su personería con el testimonio de poder especial que tengo de manifiesto, y que transcrito dice: "Primer Testimonio. Escritura número dos mil cincuenta y tres. En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ante mi Escribano autorizante y testigos que al final se nombrarán, comparecen los señores Carlos Miles Rivero Haedo, argentino, de cincuenta y un años de edad, casado con doña María Teresa Livingston, comerciante, domiciliado en la calle Libertad número mil trescientos quince, don Emilio Verrascina, italiano, de cuarenta y nueve años de edad, casado con doña Wanda Bertuzzi, comerciante, domiciliado en la calle Tucumán número doscientos cincuenta y cinco; don Angel Verrascina, italiano, de veintisiete años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Callao número mil

cuatrocientos setenta y tres; don Mariano Francisco Rivero Haedo, argentino, de cuarenta y seis años de edad, casado con doña Elvira Krasting, empleado, domiciliado en la calle Tucumán número mil seiscientos noventa y nueve; don Rafael Nemesio Larguia, argentino, de cuarenta y dos años de edad, casado con doña Josefina García Fernández, comerciante, domiciliado en la calle Cerrito Largo José Brandoni, argentino, de veintinueve años de edad, empleado, domiciliado en la calle Daniel de Solier número mil ciento cincuenta y dos; el doctor Félix Alberto Brana, argentino, de cuarenta y seis años de edad, casado con doña María Peuriot, odontólogo, domiciliado en la calle Entre Ríos número mil ciento sesenta y uno; don Luis Julián Peuriot, argentino, de cuarenta y seis años de edad, casado con doña Brigida María Angélica Stella, empleado, domiciliado en

la calle Victor Martínez número doscientos cuatro, primer piso, y don José Constante Butta, argentino, de cincuenta y un años de edad, casado con doña Josefina Calloni, argentino, domiciliado en la calle Sarachaga número cuatro mil doscientos sesenta y nueve; todos los comparecientes mayores de edad, de este vecindario, persona de mi conocimiento, doy fe, y dicen:— Que confieren Poder Especial a favor de don José Dominico Brandoni, don Oscar Emilio Weiss y don Juan Carlos Botto, para que procediendo con junta, separada o alternativamente, ejecuten los siguientes actos: a) Solicitar del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, de esta República, la aprobación de los Estatutos y el otorgamiento de la personería jurídica de la sociedad denominada C.I.F.O. Com-

pañía Industrial Frigorífica Orán, Sociedad Anónima, pudiendo aceptar las modificaciones que la Inspección de Sociedades Anónimas

de la Provincia de Salta, o el Poder Ejecutivo sugiera con arreglo a las Leyes, b) Para que conseguidos estos objetos, otorgue ante mi Escribano de la Ciudad de Salta la escritura de constitución definitiva de la So-

ciudad, c) Para verificar los trámites necesarios a fin de inscribir el contrato en el Registro Público de Comercio de esa Provincia. Al efecto lo facultan para que se presente ante las autoridades respectivas de la mencionada Provincia de Salta con planillas, certificaciones y demás que corresponda, se notifi-

que de las resoluciones que se dicten, las apunte, abone gastos, impuestos y demás que correspondan, solicite recibos y cartas de pago, y efectúe declaraciones, aclaraciones e inscripciones y practique en fin cuantos actos, gestiones y diligencias se requieran para el mejor desempeño de este mandato.— Leída y ratificada firman con los testigos don Loren-

zo Palacios y don Juan Miguel Llanos, vecinos, hábiles, mayores de edad y de mi conocimiento, doy fe. M. Rivero Haedo.— Emilio Verrascina.— Angel Verrascina.— M. Rivero Haedo.— Rafael Larguia.— Brandoni.— F. Alberto Brana.— Luis J. Peuriot.— José Butta.— Testigo L. Palacios.— Testigos Juan Miguel Llanos, Hay un sello. Ante mí: A. May

Zubiria.— Concuera con su matriz que pasó al folio cinco mil ciento veintiocho del Registro doscientos veintiseis, doy fe.— Para los apoderados expido el presente testimonio en dos sellos nacionales de dos pesos número un mil quinientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y seis y el presente inclusive, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.— Sobre raspado: testigos: Botto: Vale.— A. May Zubiria. Hay un sello. Colegio de Escribanos de la Capital Federal y Territorios Nacionales en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 44 de la Ley 13 990. Certifica que el sello y firma que obran en el sellado fiscal Nº 1561957 pertenecen al Escribano Don Alberto May Zubiria y que el instrumento reviste las formas externas de Ley Buenos Aires 26 Nov. 1953.

Francisco V. Grandinetti—Colegio de Escribanos—Tesorero. Hay un sello.— Salta, diez y nueve de Enero de 1954. Queda agregado b) "fo Nº 294 corriente a fs. 561/562. Tomo 33 del Reg. de Mandatos. María I. Blasco. Enc. del Registro. Hay un sello".— Es copia fiel. "doy fe;— y los comparecientes dicen:—Que

en la Asamblea celebrada en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, el trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, los accionistas que suscriben el acta que se reproduce en el testimonio antes referido, resolvieron constituir definitivamente dicha sociedad anónima, aprobándose en el mismo acto los estatutos que deban regirla.— Que solicitado del Poder Ejecutivo de la Provincia el reconocimiento de la Personería Jurídica de la sociedad de referencia y la aprobación de sus Estatutos, dictose previo los trámites de estilo, el decreto correspondiente transcrito también en

el referido testimonio.— Que verificadas las condiciones exigidas en el artículo trescientos diez y ocho del Código de comercio, y en cumplimiento de lo prescripto en el artículo trescientos diez y nueve del mismo Código, declaran que elevan por este acto a escritura pública los Estatutos de la Sociedad "C.I.F.O."— Sociedad Anónima, Compañía Industrial Frigorífica Orán y las actuaciones producidas con motivo de su constitución definitiva, cuyos originales obra en el expediente número siete mil seiscientos veinte y siete del año mil novecientos cincuenta y tres de la Inspección

de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales de la Provincia, los que se reproducen en el testimonio que se protocoliza en esta escritura, expedido por la nombrada repartición.— Léida que les fué ratificaron su contenido, firmando para constancia con los testigos don Antenor Otero y don Víctor Onesti, vecinos, hábiles, de mi conocimiento, doy fe.— Redactada en cinco sellos notariales de tres pesos cincuenta centavos cada uno números treinta y siete mil trescientos nueve al treinta y siete mil trescientos trece.— Sigue a la que con el número anterior termina al folio trescientos sesenta y ocho.— Sobre raspado: provin-

cia— Cientos cua.— Butta: Vale.— F. E. PEURIOT.— OSCAR E. WEISS.— Tgo: A. Otero.— Tgo: Víctor Onesti.— Ante mí: FRANCISCO CABRERA.— Escribano. Hay un sello y una estampilla.— CONCUERDA, con su martiz que pasó ante mí, doy fe.— TESTIMONIO— ACTA DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS.— En la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán a los 13 días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres, reunidos en el local de la calle 25 de Mayo 240, los señores CARLOS MILES RIVERO HAEDO, EMILIO VERRASCINA, ANGEL VERRASCINA, RA-

FAEL NEMESIO LARGUIA, MARIANO RIVERO HAEDO, GERARDO JOSE BRANDONI, FERNANDO ESTEBAN PEURIOT, LUIS JULIAN PEURIOT, JOSE CONSTANTE BUTTA y FELIX ALBERTO BRANA, siendo las diez de la presidencia del Señor CARLOS RIVERO HAEDO, llevando a efecto un propósito anterior, se resolvió constituir una sociedad anónima que se denominará "C.I.F.O." S.A. Compañía Industrial Frigorífica Orán y que será regida por los estatutos que se transcriben a continuación, los que previa lectura, fueron aprobados por unanimidad.— ESTATUTOS:— NOMBRE DOMICILIO, OBJETO Y DURACION: Artículo N° 1: Bajo la denominación de "C.I.F.O." Soc. Anon. Compañía Industrial Frigorífica Orán, queda constituida una Sociedad Anónima, con domicilio legal en la Ciudad de Orán, San Ramón de la Nueva Orán—

Provincia de Salta, República Argentina, sin perjuicio de las sucursales o domicilios especiales que en cualquier punto de la Republica un capital determinado.— Artículo N° 2: La o del Exterior, resuelva establecer su Directorio, pudiendo fijarse o no a las Sucursales, duración de la Sociedad se fija en noventa y nueve años, a contar desde la fecha en que se apruebe su Personería Jurídica, pudiendo ser prorrogada o disuelta antes de ese término por resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. El año comercial de la Sociedad, empieza

el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año.— OBJETO DE LA SOCIEDAD: Artículo N° 3: Esta Sociedad tiene por objeto la explotación de la concesión acordada al Señor Fernando E. Feurich por el Honorable Consejo Deliberante de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán según Ordenanza Municipal N° 31153 ratificada por la Honorable Legislatura, según Ley N° 1629, sancionada el 28 de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y promulgada el día siete de Septiembre del mismo año, por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta.— O pa-

ra la realización de su objeto la Sociedad podrá: a) Realizar toda clase de explotaciones industriales, financieras, ganaderas, agrícolas y forestales.— b) Explotar, comprar, vender, permutar, usufructuar o arrendar negocios, industrias o explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.— c) Adquirir, comprar y recibir en pago, vender, permutar, usufructuar, hipotecar o gravar en cualquier forma, y dar o tomar en arrendamiento el uso de marcas de fábrica y de comercio, patentes de invención, privilegios y concesiones, sean nacionales o extranjeras, y en general toda clase de bienes muebles e inmuebles.— d) Ejecutar todos los actos jurídicos a que diere lugar la eficaz tutela de los intereses sociales, presentarse ante toda autoridad judicial y administrativa con amplitud

de poderes, tanto en el país como en el extranjero, en defensa de sus legítimos derechos.— e) Emitir debentures, nominativos o al portador, en las formas y condiciones determinadas por el Directorio.— f) Establecer Agencias de Representaciones, Sucursales, suprimir o ceder ampliar o transferir las existentes, asociarse o fusionarse parcialmente con otras empresas o negocios previa autorización de una Asamblea Extraordinaria, o adquiridos en la forma

y condiciones que mejor conviniera, hacer registrar y adquirir en nombre propio marcas de fábrica, venderlas o transferirlas, o aceptar su transferencia, o depositarias en nombre propio y de terceros, así como adquirir y depositar fórmulas y procedimientos de fabricación de invención patentes, etc.— Podrá además ocuparse de consignaciones, representaciones y distribuciones de todo artículo relacionado directa o indirectamente con su rama. La especificación que antecede es enunciativa y no limitativa, pudiendo la Sociedad realizar en general, por intermedio de sus representantes legales, todos los actos y contratos que directa o indirectamente tiendan a favorecer su desarrollo.— CAPITAL Y ACCIONES: Artículo 4°: El Capital autorizado se fija en un millón de pesos moneda nacional de curso legal,

dividido en diez series de cien mil pesos de igual moneda cada serie, las que estarán a su vez divididas en mil acciones de cien pesos moneda nacional cada acción.— Las primeras tres series de acciones ordinarias quedan suscriptas habiéndose abonado en el acto de la suscripción de los Trescientos mil pesos moneda nacional correspondiente el diez por ciento, o sean mil pesos moneda nacional. Las siete series restantes serán emitidas en las épocas y condiciones de pago que establezca el Directorio, el que podrá también resolver si se emitirán solamente acciones ordina-

rias, o si se emitirán en parte acciones preferidas. En el caso de resolverse que algunas de las series restantes se emitan en acciones preferidas, las mismas percibirán un dividendo preferente no acumulativo, que no podrá ser superior al nueve por ciento anual no acumulativo, y será abonado a los tenedores de estas acciones, de acuerdo a lo que dispone

el artículo 29 de estos Estatutos. Las acciones preferidas tendrán preferencia para devolución del capital en caso de liquidación de la Sociedad. No podrá emitirse una nueva serie de acciones sin que la anterior esté totalmente suscripta y pagada por lo menos en un diez por ciento. Artículo 5°: Las acciones y los certificados provisorios serán firmados por el Presidente o el Vice-Presidente y un Director de la Sociedad, y se emitirán de acuerdo con los artículos trescientos veintiséis y trescientos veintiocho del Código de Comercio. Las acciones podrán emitirse en títulos de una, cinco o más acciones.— Artículo 6°: Las acciones, una vez pagadas íntegramente serán emitidas al portador y mientras no estén totalmente integradas, se entregarán a los suscriptores, certificados provisorios nominativos. Las acciones son indivisibles y la Sociedad no

reconocerá más que un sólo propietario por cada una de ellas. En caso de mora de un accionista que no pague las cuotas en las fechas fijadas o dentro del término de los treinta días siguientes, el Directorio podrá declarar caducos sus derechos de accionistas, con referencia a las acciones cuyo pago se encuentra en mora, quedando a beneficio de la Sociedad las cuotas pagadas y proceder de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del artículo trescientos treinta y tres del Código de Comercio. Las resoluciones del Directorio deberán ser uniformes para todos los accionistas en las mismas condiciones.— Artículo 7°: El Directorio queda autorizado para entregar acciones liberadas, cuya emisión haya sido autorizada previamente, en pago parcial o total de los bienes, mercaderías, llave de negocios, indemnizaciones por adquisiciones o rescisión de contratos o de cualquier adquisición que hiciera la Sociedad. En el caso de adquirirse bienes en pago de los cuales se entregasen acciones de la Sociedad, dichos bienes representarán siempre un valor equivalente al de las acciones dadas en pago y se incorporarán como parte real e integrante del activo social, requiriéndose en cada caso una resolución expresa del Directorio.— DIRECTORIO Artículo 8°: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cuatro a siete miembros titulares, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea en el acto de la elección, debiendo elegirse además dos suplentes. Los miembros titulares y los suplentes son reelegibles. Los primeros durarán tres años en sus

funciones, renovándose parcialmente por terceras partes cada año y los últimos, un año, para ser elegido Director de la Sociedad, se requiere depositar en la Caja Social o en la de un Banco, a la orden del Directorio, cien acciones ordinarias o preferidas o indistintamente, que serán devueltas a su propietario un año después de terminado su mandato. Las acciones depositadas quedan en garantía del

Directorio, renovándose parcialmente por terceras partes cada año y los últimos, un año, para ser elegido Director de la Sociedad, se requiere depositar en la Caja Social o en la de un Banco, a la orden del Directorio, cien acciones ordinarias o preferidas o indistintamente, que serán devueltas a su propietario un año después de terminado su mandato. Las acciones depositadas quedan en garantía del

fiel cumplimiento del mandato.— Artículo 9º: Si por cualquier causa llegaren a faltar Directores titulares y no fuera posible formar quórum aún con la incorporación de los Directores suplentes, el Síndico nombrará interinamente los reemplazantes, eligiéndolos entre los accionistas, dando cuenta de dichos nombramientos en la primera Asamblea General de los Accionistas que se celebre.— Artículo 10º:

El Directorio tiene los más amplios poderes y derecho para dirigir, administrar y representar a la Sociedad, salvo en los casos determinados por la Ley o por los presentes Estatutos como de resorte exclusivo de las Asambleas. Son atribuciones y obligaciones del Directorio: a) Vigilar el buen funcionamiento de la Sociedad.— b) Nombrar y revocar cuando lo sea necesario al Gerente o Gerentes y todos los empleados superiores de la Sociedad, que revistan cargos de responsabilidad, fijar las garantías a prestar, determinar sus funciones, sueldos y gratificaciones y otras remuneraciones, establecer sus facultades y acordarles los poderes necesarios. c) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos judiciales y extrajudiciales, como ante todos los poderes y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, comprar y vender bienes muebles e inmuebles, adquirir o instalar fábricas, comercios o asociarse en la explotación de los mismos y en general realizar todos los actos previstos en el artículo tercero.— d) Establecer las nuevas Agencias Sucursales y representaciones que creyera oportunas. Crear, modificar y transformar las acciones existentes de la Sociedad, constituyendo con una o más de ellas, nuevas sociedades. Determinar la línea general de los negocios que deben seguir el o los Gerentes, en cumplimiento de sus facultades y vigilar el fiel cumplimiento de estas líneas directivas.— e) Emitir las acciones del capital autorizado y las nuevas acciones que pudiera resolver una asamblea Extraordinaria por aumento de capital. En este caso las nuevas acciones antes de ofrecerse al mercado, serán ofrecidas a los poseedores de las acciones emitidas hasta la fecha, a prorrata. f) Emitir debentures con o sin garantía, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. g) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.— h) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria la memoria sobre la marcha de la Sociedad, el balance general, el inventario y la cuenta demostrativa de ganancias y pérdidas correspondientes a cada ejercicio y proponer la distribución de las utilidades realizadas.— i) El Directorio si lo juzga conveniente, podrá conferir parte de sus atribuciones, para una inmediata vigilancia de la marcha de la sociedad, a una reducida Comisión de sus miembros. También podrá conferir cargos administrativos a alguno o algunos de sus miembros, con la remuneración que se fije y con cargo de dar cuenta a la Asamblea. Artículo 11º: El Directorio designará anualmente de su seno en su primera reunión a un Presidente a un vice-presidente y a un Secretario, que son reelegidos y quedan en sus cargos hasta la elección de sus sucesores.— El Directorio se reunirá cada vez que lo requiera la buena

marcha de la Sociedad y como mínimo seis veces por año y será convocado por el Presidente o quien lo sustituya o a instancia de dos de sus miembros, o por el Síndico.— Toda citación para reunión del Directorio, tendrá que indicar fecha, hora y lugar de la reunión.— Los Directores ausentes podrán hacerse representar en el seno del Directorio, otorgando poder a otro Director.— Artículo 12º: Para sesionar válidamente el Directorio, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares.— En el caso de que por cualquier motivo no se pudiera formar quórum con los Directores titulares, que se llamará para reemplazar al o a los Titulares ausentes a los Suplentes, observando el orden de votos conseguido y en el caso de empate, se sorteará.— Cuando deba reemplazarse definitivamente a un Director titular, se procederá en la misma forma.— Para que las resoluciones del Directorio sean válidas, es necesario reunir los votos de la mitad más uno de los presentes.— En caso de empate, el voto del Presidente se contará doble.— El mandato del suplente que entra a reemplazar a un titular, terminará al celebrarse la primera Asamblea Ordinaria.— DEL PRESIDENTE Artículo 13º: Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones del Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de los Accionistas.— b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y las resoluciones tomadas por el Directorio o por las Asambleas. c) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones del Directorio y de las Asambleas, estas últimas con juntamente con los dos accionistas delegados. d) Ejercer la representación jurídica y comercial de la Sociedad y resolver cualquier asunto urgente o adoptar medidas de carácter imposterizable, con cargo de dar cuenta al Directorio en la primera sesión.— e) Hacer uso de la firma social en unión con el Secretario u otro miembro del Directorio.— DEL VICE PRESIDENTE Artículo 14º: El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en todas sus funciones en caso de ausencia de éste.— DEL SINDICO: Artículo 15º: La Asamblea General Ordinaria, de los Accionistas, nombrará anualmente un Síndico y un Síndico Suplente y sus funciones serán las determinadas por el artículo trescientos cuarenta del Código de Comercio, siendo ambos reelegibles.— DEL GERENTE: Artículo 16º: La inmediata administración y dirección de los negocios de la Sociedad, podrá estar a cargo de uno o más Gerentes, elegidos por el Directorio, debiendo prestar las garantías que se consideren necesarias. El o los Gerentes deberán dedicar su tiempo y todas sus actividades a los intereses de la ni tomar parte en negocios de índole alguna, sin la autorización previa del Directorio que constará en acta y no podrán dar fianzas.— DE LAS ASAMBLEAS: Artículo 17º: La Asamblea General Ordinaria de los Accionistas, se reunirá anualmente en el local, día y hora fijada por el Directorio, y a más tardar, dentro de los cuatro meses de la terminación de cada ejercicio.— En dichas Asambleas, serán sometidos a la consideración de los Accionistas, los siguientes asuntos: a) Memoria anual del Directorio sobre la marcha de la

Sociedad, balance general, inventario y cuenta demostrativa de ganancias y pérdidas correspondientes.— b) Informe del Síndico.— c) Propuesta de distribución de las utilidades realizadas.— d) Eventuales propuestas, sea del Directorio, sea de los accionistas que las hubieran formulado por escrito, a lo menos quince días antes de la convocatoria de la Asamblea. La Orden del Día de la Asamblea deberá contener todas las eventuales propuestas, no pudiendo tratarse en la misma, asuntos que no figuren en aquella.— Artículo 18º: La Convocatoria de la Asamblea se hará con avisos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de la Ciudad de Salta, durante quince días a partir de los dieciséis días anteriores a la fecha de la Asamblea.— Los avisos de convocatoria contendrán la Orden del día.— Artículo 19º: Para que la Asamblea pueda constituirse, será necesaria la presencia de Accionistas, que representen como mínimo la mitad más uno del capital suscripto.— No reuniéndose este número en la primera convocatoria, se llamará para una segunda en la forma del artículo anterior, por espacio de diez días y con doce de anticipación, teniendo entonces lugar la Asamblea cualquiera que sea el número de Accionistas presentes.— Artículo 20º: Los accionistas deberán depositar sus acciones o un certificado de depósito otorgado por un Banco, en la Caja de la Sociedad, hasta dos días antes de aquel señalado para celebrarse la Asamblea.— Artículo 21º: Las elecciones de Directores, Directores Suplentes, Síndicos y Síndico Suplente, se efectuarán por boletas firmadas o por aclamación.— Artículo 22º: Toda acción de derecho a un voto, con la restricción establecida por el artículo trescientos cincuenta del Código de Comercio.— Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo en el caso de las Asambleas Extraordinarias, y como lo establece el Presente Estatuto.— Artículo 23º: Los dos Accionistas presentes en la Asamblea, que tengan el mayor número de acciones, serán los escrutadores de la Asamblea, siempre que no formen parte del Directorio.— Las asambleas serán presididas por el Presidente o Vice-Presidente del Directorio, y en caso de ausencia de los dos, por el miembro del Directorio más anciano de los presentes.— Artículo 24º: Los Accionistas que no puedan intervenir personalmente en las Asambleas, pueden hacerse representar por carta poder, que será entregada a la Secretaría de la Asamblea, antes de iniciarse el acto.— El Secretario del Directorio será también el Secretario de la Asamblea y el acta se inscribirá en un libro de Actas especial.— El acta de la Asamblea se leerá a la misma y aprobada, será firmada por el Presidente, el Secretario, y dos accionistas, que se designarán antes de levantarse la sesión.— Artículo 25º: Las Asambleas extraordinarias tendrá lugar a convocación expresa del Directorio o del Síndico, a requerimiento de accionistas que representen la vigésima parte del capital suscripto.— En este último caso, el Directorio deberá convocar la Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta días de solicitada su convocación, haciéndose las publicaciones, en la forma prevista en el artículo dieciocho.— Artículo 26º: Las

Asambleas Extraordinarias se convocaran en la misma forma de las Ordinarias y se efectuarán en las mismas condiciones.— Artículo 27º: Cuando se trata de deliberar sobre: A) Aumento de Capital.— B) Disolución de la Sociedad.— C) Reforma de los Estatutos y demás casos del artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio, para que la Asamblea funcione validamente será necesario el depósito de las tres quintas partes de las acciones suscriptas, preferidas u ordinarias y la concurrencia de acciones que representen dicho capital y para que las deliberaciones de la Asamblea Extraordinaria sean valederas deberán ser tomadas por el voto favorable de la mitad más unas de las acciones suscriptas preferidas u ordinarias.— Estas disposiciones regirán tanto para la primera como segunda convocatoria.— Artículo 28º: Las resoluciones tomadas por la Asamblea en la forma arriba expresada, obligan a todos los demás accionistas, aún a los que no hayan asistido a la misma, con las salvedades previstas en los artículos trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio.— **DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES:** Artículo 29º: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten del balance anual después de haberse efectuado la depuración de los créditos a cobrar y de la mercadería y las amortizaciones normales del ejercicio, practicadas con arreglo a las bases que determinen las disposiciones reglamentarias en vigencia, el Directorio podrá disponer de la cantidad que juzgue conveniente, hasta un máximo de diez por ciento para habilitaciones al o a los Gerentes y demás empleados que por su actividad y celo en la defensa de los intereses de la sociedad, se hayan hecho acreedores a dicha habilitación, esta suma será pasada por Gastos Generales y será distribuida en la forma que determine el Directorio; en el caso que el Directorio resuelva destinar para habilitaciones un importe que excede el diez por ciento de las utilidades, tendrá que solicitar la aprobación de la Asamblea.— Se apartará luego, el cinco por ciento para el fondo de reserva legal y el importe restante se distribuirá en la forma siguiente: El dos por ciento para el Presidente; El seis por ciento a los demás miembros del Directorio, en razón de su asistencia de las sesiones, cuando la Asamblea resuelva que el Directorio se componga en total de siete miembros titulares.— Si por resolución de la Asamblea, el Directorio fuera integrado por un número menor de miembros, se reducirá el porcentaje del uno por ciento por cada miembro menor.— El uno por ciento al Síndico.— La suma necesaria para abonar el dividendo que se establezca para las acciones preferidas, en el caso de haberse resuelto la emisión de una o más series de las mismas.— El saldo se distribuirá a las acciones ordinarias, sin perjuicio de las mismas que se destinan para constituir un fondo de previsión u otras reservas que se consideren necesarias.— Artículos 30º: Cuando las utilidades del ejercicio permitan la distribución de un dividendo del ocho por ciento a las acciones ordinarias y quedare un sobrante, el Directorio podrá someter a la consideración de la Asamblea la

propuesta de distribuir parcial o totalmente dicho sobrante a los Accionistas en forma proporcional entre las acciones preferidas y las acciones ordinarias emitidas.— También en el caso de haber un sobrante después de pagado el dividendo del nueve por ciento a las acciones ordinarias, el Directorio podrá proponer a la Asamblea que no se distribuya en la forma indicada en el párrafo anterior y que se destine para un fondo de rescate de las acciones preferidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto de los presentes estatutos.— Artículo 31º: En caso de resolverse la liquidación de la Sociedad, el o los Gerentes, el Síndico y una comisión de dos miembros del Directorio, designados por este, serán los liquidadores.— Aprobados los estatutos en la forma que antecede el Presidente invita a los presentes a suscribir las primeras tres series de acciones del capital, ó sean tres mil acciones de cien pesos cada una, lo que efectuaron en la siguiente proporción: CARLOS MILES RIVERO HAEDO, setecientos acciones. EMILIO VERRASCINA, cuatrocientas cincuenta acciones, ANGEL VERRASCINA, cuatrocientas cincuenta acciones, RAFAEL NEMESIO LARGUIA, ciento cincuenta acciones.— MARIANO RIVERO HAEDO, ciento cincuenta acciones.— GERARDO JOSE BRANDONI, cincuenta acciones.— FERNANDO ESTEBAN PEURIOT, ochocientos acciones.— LUIS JULIAN PEURIOT cien acciones JOSE CONSTANCE BUTTA cincuenta acciones FELIX ALBERTO BRANA, cien acciones.— Seguidamente se faculta al Sr. Presidente, para percibir el diez por ciento de las acciones suscriptas, ó sea la suma de treinta mil pesos moneda nacional, para ser depositada en el Banco Provincial de Salta, y se autoriza a los señores Fernando E. Peuriot y el Sr. escribano Francisco Cabrera para que conjunta, separada é indistintamente, efectúen ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, la aprobación de los estatutos y el otorgamiento de la personería jurídica, pudiendo aceptar las modificaciones que la Inspección de Sociedades Anónimas de la Provincia de Salta sugiera con arreglo a las Leyes, para que conseguidos estos objetos, otorgue ante Escribano de la Ciudad de Salta, la escritura de constitución definitiva de la Sociedad, para verificar los trámites necesarios a fin de inscribir el contrato en el Registro Público de Comercio de la Provincia. A continuación los accionistas constituyentes procedieron a elegir el primer Directorio por el primer periodo de tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo ocho de los Estatutos y distribuir los cargos en la forma siguiente: Presidente Sr. CARLOS MILES RIVERO HAEDO, Vice-Presidente EMILIO VERRASCINA Secretario FERNANDO E. PEURIOT Vocal Titular ANGEL VERRASCINA Vocal Suplente RAFAEL H. LARGUIA y LUIS J. PEURIOT.— Al mismo tiempo se procedió a elegir al Síndico y Síndico Suplente, siendo nombrados para estos cargos el Sr. José Domingo Brandoni y el Dr. Enzo G. Di Pietro, respectivamente. . . . Leída y aprobada esta acta, los presentes se ratifican y firmaron en prueba de conformidad, siendo las doce y me-

dia.— C. M. RIVERO HAEDO.— EMILIO VERRASCINA.— F. E. PEURIOT.— ANGEL VERRASCINA.— M. RIVERO HAEDO.— FELIX A. BRANA.— LUIS J. PEURIOT.— G. J. BRANDONI.— JOSE C. BUTTA.— RAFAEL N. LARGUIA.— CERTIFICO: que el presente Testimonio es copia fiel del Acta que en su original he compulsado, como también que las firmas puestas al pie del mismo son auténticas de los señores: Carlos M. Rivero Haedo.— Emilio Verrascina. Fernando Esteban Peuriot, Angel Verrascina, Mariano Rivero Haedo, Félix Alberto Brana, Luis Julian Peuriot, Gerardo José Brandoni, José Constante Butta Rafael N. Larguía, siendo todas ellas personas de mi conocimientos, de que doy fe.— En Salta, a veinte y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. Ante mí: FRANCISCO CABRERA.— Hay una estampilla y un sello que dice: Francisco Cabrera. Escribano de Registro—Salta.— Salta.— enero 9 de 1954. Decreto Nº 8419. MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, Expediente Nº 7627/53.— VISTO este expediente en el que C.I.F.O. S.A. "Compañía Industrial Frigorífica Orán", solicita se le acuerde personería jurídica, previa aprobación de sus estatutos sociales, corriente en estas actuaciones; atento lo informado por Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles y lo dictaminado por el señor Fiscal de Estado. EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, DECRETA: Art. 1º — Apruébanse los estatutos de la C.I.F.O. S.A. "COMPANIA INDUSTRIAL FRIGORIFICA ORAN" que se agregan en estos obrados, acordándosele la personería jurídica solicitada.— Artículo 2º — Por la Inspección de Sociedades Anónimas Comerciales y Civiles, extiéndanse los testimonios que se soliciten en el sellado que fija la Ley Nº 1425.— Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MENDEZ.— RICARDO M. FALU.— ES COPIA: Firmado: R. Figueroa.— Hay un sello que dice: Ramón Figueroa. Jefe de Despacho de Gobierno, Justicia é I. Pública, y otro que dice: Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública Prov. de Salta.— Expediente Nº 7627/53. Despacho, enero 13 de 1954. Con Copia legalizada adjunta del decreto Nº 8419, pase a INSPECCION DE SOCIEDADES ANONIMAS, COMERCIALES Y CIVILES.— R/ Figueroa.— CONCUERDA con las piezas originales de su referencia que corren agregadas en el expediente número siete mil seiscientos veintiseis año mil novecientos cincuenta y tres que se ha tramitado en esta Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles de la Provincia.— Para la parte interesada expido este primer testimonio en diez sellados provinciales de dos pesos cada uno en la ciudad de Salta, a cuatro días del mes de febrero año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Sobre Raspado: En—gan—qu—emb—p—s—cal. Todo vale.— R. Urzagasti.— Ricardo R. Urzagasti.— Sub—Inspector de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles de

la Provincia.— Hay un sello que dice: Inspección de Sociedades Anónimas Comerciales y Cíviles— Salta.— C O N C U E R D A, con el original de su referencia, doy fe.— Ante mí: FRANCISCO CABRERA.— Escribano.— Hay

un sello.— Para la sociedad "C.I.F.O." SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA INDUSTRIAL FRIGORIFICA ORAN, expido el presente tes-

timonio en catorce sellos fiscales de tres pesos cada uno, números: ciento sesentidos mil seiscientos diez y siete al ciento sesentidos mil seiscientos veinte y seis al ciento sesentidos mil seiscientos veinte y ocho, ciento sesentidos mil seiscientos treinta al ciento sesentidos mil seiscientos treinta y dos, correlativos, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

FRANCISCO CABRERA Escribano

e) 2 al 26/4/54

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 10648 — En los autos "Convocatoria de Acreedores s/por Varg-Man Sociedad Industrial y Comercial", que tramitan por expediente Nº 33.464 del Juzgado de Primera Nominación en lo Civil y Comercial, con fecha 24 de Marzo de 1954 se ha resuelto lo siguiente: Declarar abierto este juicio de convocatoria. Fijar el plazo de treinta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos Señalar el día 26 de Mayo próximo a horas diez para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos. Procederse por el Actuario a la inmediata intervención de la contabilidad de la razón social convocatoria. Hacer saber lo dispuesto por edictos que se publicarán por

ASAMBLEAS

Nº 10695 — SPORTIN CLUB:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONVOCATORIA

El día 2 de Mayo de 1954, a horas 17, se realizará una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA (Arts. 84 al 89) a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º — Reforma de los Arts. 12 y 47 de los Estatutos (Primera citación).
 - 2º — Supresión del Art. 24 de los Estatutos (Segunda citación).
 - 3º — Reforma del Art. 99 de los Estatutos (Segunda citación).
- Salta, Abril 5 de 1954.

MARIA JULIA SOLA DE CATALDI
Presidenta

JUAN PABLO ARIAS Pro-Secretario

ocho días en los diarios "Boletín Oficial" y "Norte". Hacer saber a los señores jueces la admisión de este recurso solicitándose la para-

lización y remisión al Juzgado de los expedientes respectivos, y dar intervención al Instituto Nacional de Previsión Social. Igualmente se hace saber que se ha designado Síndico al señor Contador Público Nacional Ni-

cólas Vico Gimena, con domicilio en Pasaje San Cayetano 542 de esta ciudad. Habilitase la feria del presente mes para la publicación de edictos. Salta, 5 de Abril de 1954.

ALFREDO HECTOR CAMMAROTA Escribano Secretario

e) 6 al 19/4/54

QUIEBRAS

Nº 10658 — QUIEBRA.— Por disposición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Ira. Nominación, Dr. Oscar P. López, se hace saber por edictos que se publicaran durante ocho días en el diario El Norte y en el Boletín Oficial, que por auto del 22 de Marzo de 1954, se ha

declarado en estado de quiebra don Rafael Horacio Medina, instalado con negocio de almacén en Av. Sarmiento 967 de esta Ciudad. Fijándose el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al Síndico designado, Contador Guillermo J. Schwarcz, en su domicilio Abraham Cornejo 308 de esta Ciudad, los títulos justificativos de sus créditos. Señalase la audiencia de día 26 de Mayo de 1954 a horas 9 y 30 para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, bajo apercibimiento de celebrarse con los que concurrirán cualquiera sea su número.— Intímase a todos los que tengan bienes y documentos del fallecido, para que los pongan a disposición del Síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.— Prohibese hacer pagos o

SECCION AVISOS

Nº 10694 — SPORTING CLUB:

ASAMBLEA ORDINARIA

CONVOCATORIA

El día 2 de Mayo de 1954, a horas 15, se realizará la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (Arts. 76 y 82 de los Estatutos) para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA

- 1º — Consideración de la Memoria, Balance General e Informe del Organó de Fiscalización, correspondiente al Ejercicio 1º ABRIL 53 al 31 MARZO 54.
- 2º — Elecciones de renovación parcial de la Comisión Directiva (Art. 48.)
- 3º — Elección de los miembros del Organó de Fiscalización (Art. 103).

CARGOS A ELEGIRSE

POR DOS AÑOS Y POR TERMINACION

entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.— Salta, Abril 6 de 1954

ALFREDO HECTOR CAMMAROTA Secretario
e) 8 al 21/4/54

TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS

Nº 10669

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

A los fines previstos por la Ley Nacional Nº 11.837, se hace saber que la Sociedad de

Hecho "GAUNA Y SOLA", con negocio de Fraccionamiento de Vino, en esta ciudad calle España 451, transferirá su activo y pasivo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en formación "GAUNA Y SOLA" S. E. Ltda.— Oposiciones al suscrito RICARDO E. USANDIVARAS Mitre 398 — Tel.

3647 SALTA

del 12 al 20/4/54

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 10693 — Por cinco días se hace saber que la sociedad Robles y Cia, con domicilio en Mitre 65, Pasaje Continental, local Nº 23, vende a la sociedad Luis Painás y Cia, domiciliada en el mismo pasaje, local N 17, el negocio instalado en el domicilio de la primera de venta de artículos de hierro forjado, denominado La Casa del Hierro Forjado. Oposiciones ante esta Escribanía, Barcarce Nº 21; todos los domicilios en esta ciudad— Salta, Abril 19 de 1954.—

e) 20 al 26/4 54

DE MANDATO DE LOS SIGUIENTES: Presidenta VICE PRESIDENTA SEGUNDA, Pro-Secretario Pro-Tesorero 4, Vocales Titulares y 2 Vocales Suplentes

POR UN AÑO Y POR RENUNCIAS DE LOS SIGUIENTES: Vice Presidenta Primera, Secretario, Tesorero Capitan de Juegos, y 1 Vocal Suplente.

POR UN AÑO Y POR TERMINACION DE MANDATO DE LOS SIGUIENTES: Tres Titulares y Tres Suplentes del Organó de Fiscalización.

El Acto Electoral se realizará de 16 a 20 horas SALTA, Abril 5 de 1954.

MARIA JULIA SOLA DE CATALDI Presidenta.

JUAN PABLO ARIAS Pro-Secretario

Nº 10671 — ASAMBLEAS
 SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE ROSARIO DE LA FRONTERA.
 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
 Atento a lo especificado en el Artículo 29.

Inciso i. de los Estatutos, citase a Asamblea General Ordinaria, a los socios activos de la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Rosario de la Frontera, para el domingo 2 de mayo pvd., a horas 17, en su local social, 20 de Febrero y Guemes, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura del Acta anterior.
 - 2º) Lectura de la Memoria y Balance General de la Sociedad
 - 3º) Elección de los Miembros de la H. C. Directiva, que termina en sus mandatos en el Presente Ejercicio.
 - 4º) Asuntos varios.
- Enrique Walter
 Secretario

e) 20 al 30/4/54

Nº 10684 — SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA
 GENERAL GUEMES De Abril de 1954:
 La Sociedad Cooperativa Agropecuaria General Martin Guemes LTDA:

A fin de reanudar la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 20 de marzo PFDO., que pasara á cuarto intermedio, se cita á sus Asociados, para su continuación para el día 24 del corriente mes a las 14 y 30 horas en el local de La Sociedad Española de esta localidad se tratará lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º -- Lectura de la memoria y balance del ejercicio vencido el 31 de enero pvd.
- 2º -- Informe del Síndico
- 3º -- Renovación Total del Consejo de Administración
- 4º -- Plan de trabajo para el nuevo ejercicio
- 5º -- Asuntos Varios
- 6º -- Nombrar dos asambleistas para que firmen las actas conjuntamente con el pre-

Presidente y Secretario:
ARSENIO PEREZ
 e) 14 al 21/4/54

Nº 10668 — La Curtidora Salteña S.A.C. e Industrial

Asamblea General Extraordinaria
CONVOCATORIA

El Directorio de la Curtidora Salteña S.A. C. e I., convoca a Asamblea General Extraordinaria para considerar la disolución de la sociedad, conforme al Artículo 370, inciso 4º del Código de Comercio, por los casos previstos en el citado inciso, para el día 24 de Abril de 1954 a horas 18, en el local calle Sarmiento s/n., de la localidad de Rosario de Lerma. Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Administración de la Sociedad o el recibo de su depósito en el Banco, con tres días de anticipación a la fecha de la misma.

Rosario de Lerma, Abril 6 de 1954.

El Directorio

e) 9 al 23/4/54

Nº 10644 LA CURTIDORA SALTEÑA S.A.C. & I.

Asamblea General Ordinaria
CONVOCATORIA:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de los Estatutos, se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el 24 de abril de 1954, a las diez y siete horas en el local de la calle Sarmiento s/n. de la localidad de Rosario de Lerma.

ORDEN DEL DIA

- 1º — Consideración de la Memoria, Balance Cuentas de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondientes al Ejercicio 1º de enero al 31 de diciembre de 1953 (décimo ejercicio de la Sociedad), y por considerar que ha llegado el caso contemplado en el inciso 4º del Artículo 370 del Código de Comercio
- 2º — Designación por dos años del Presidente, dos Directores titulares y tres Directores suplentes.

3º — Designación por un año del Síndico Titular y Síndico Suplente

4º — Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea en unión del presidente y Secretario.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Administración de la Sociedad o el recibo de su depósito en el Banco, con tres días de anticipación a la fecha de la misma.

Rosario de Lerma, abril 6 de 1954.

EL DIRECTORIO

e) 6 al 23/4/54

AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION.

DIRECCION GENERAL DE PRENSA
 PRESIDENCIA DE LA NACION
 SUB-SECRETARIA DE INFORMACIONES

Son numerosos los pedidos que se benefician con el funcionamiento de los hogares que se les destina la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION
 DIRECCION Genl. DE ASISTENCIA SOCIAL.
 A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salir en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.187 del 15 de Abril de 1943. EL DIRECTOR